



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Derrames de petróleo y afectación del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud en la comunidad indígena de Cuninico

Tesis para optar el Título de
Abogado

Sarah Milagros Farias Calderón

**Asesor(es):
Dr. Luis Fernando Castillo Córdova**

Piura, abril de 2023

NOMBRE DEL TRABAJO

**11. Tesis Sarah F. revisado 7 noviembre.
docx**

AUTOR

Sarah Farias

RECUENTO DE PALABRAS

35758 Words

RECUENTO DE CARACTERES

195963 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

119 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

761.2KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 8, 2022 5:03 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 8, 2022 5:10 PM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

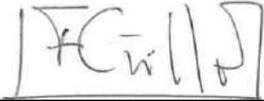
- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Coincidencia baja (menos de 16 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Fuentes excluidas manualmente

Aprobación

La tesis titulada “Derrames de petróleo y afectación del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud en la comunidad indígena de Cuninico”, presentada por la bachiller Sarah Milagros Farias Calderón en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis Dr. Luis Fernando Castillo Córdova.



Director de Tesis





Dedicatoria

A Dios, a quién todo le debo.

A mis padres Roberto y Sarah, por su amor y por creer siempre en mí.

A quienes me acompañaron incondicionalmente y apoyaron durante el curso de mi carrera profesional.





Agradecimientos

Mi más sincero agradecimiento al Dr. Luis Fernando Castillo Córdova por sus enseñanzas, exigencia, paciencia y apoyo inagotable durante todo este proceso.

A Dios por bendecirme grandemente.

A mis padres, por su esfuerzo y sacrificio para poder llegar a este momento.

A mis hermanos y a quienes me han motivado y acompañado hasta culminar este proceso.





Resumen

La presente investigación tiene como objetivo profundizar sobre los derrames de petróleo y la afectación del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud en la comunidad en general, y en particular, en relación a la comunidad indígena de Cuninico. Esta comunidad es una de las zonas que ha sufrido los efectos de esos accidentes petroleros y que aún lucha por el reconocimiento de los mencionados derechos. Bajo un tipo de investigación de análisis documental, se concluyó en parte que el reconocimiento internacional del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado ha sido el impulso que se requería para que se diera su inclusión en los distintos instrumentos reguladores de los derechos humanos. Este derecho se ha erigido como un bien jurídico esencial para las personas, es decir, se encuentra ligado intrínsecamente a la dignidad y a la satisfacción de necesidades básicas como la salud, la alimentación, la vivienda, la vida, entre otras. La Constitución Política del Perú es clara al contemplar que el Estado Peruano es soberano de los recursos renovables y no renovables, los mismos que se otorgan para su aprovechamiento fijando las condiciones a particulares, sin embargo, se ha podido observar que aún no se logra consolidar los lineamientos o condiciones para el aprovechamiento de tales recursos con respeto al medioambiente.

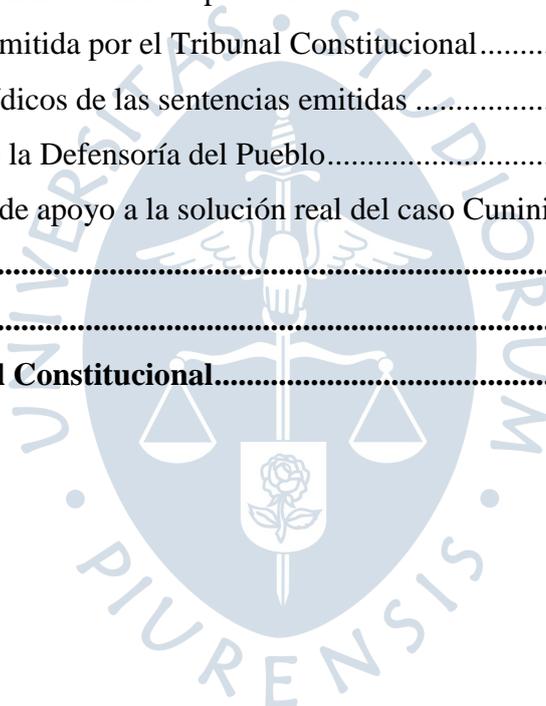
El ejercicio pleno del derecho de libertad de empresa no es ilimitado, para su ejercicio se debe respetar el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado. La contaminación por derrame de petróleo generalmente se produce como resultado de malas prácticas en la explotación, refinación, distribución, mantenimiento y almacenamiento de petróleo crudo y sus derivados, provocando efectos adversos sobre el medioambiente y la salud de la población afectada. Dicha contaminación conduce inevitablemente al deterioro gradual del ambiente. Mención especial merece el caso Cuninico, el cual fue un claro ejemplo de vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho al medio ambiente, y un claro ejemplo también de la inoperancia del Estado para conseguir la reparación total de los daños causados por vertidos de petróleo, lo que sin duda muestra un desprecio institucionalizado del Estado por las personas y el medioambiente en la mencionada comunidad. En todo caso, lo más preocupante son las secuelas que se mantienen en el tiempo y que todavía ameritan de la formulación de políticas públicas mediante las cuales se sustente el reconocimiento efectivo de derechos fundamentales.



Tabla de contenido

Introducción.....	17
Capítulo 1 Algunos apuntes sobre los derechos fundamentales	19
1.1 Definición de derechos fundamentales y distinción terminológica	19
1.2 La dignidad humana como fundamento de la obligatoriedad de los derechos fundamentales	21
1.3 Sobre la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales y de la doble dimensión de los derechos fundamentales	23
1.3.1 Contenido constitucional de los derechos fundamentales.....	23
1.3.2 Doble dimensión de los derechos fundamentales	27
Capítulo 2 El derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado	29
2.1 Medio ambiente, concepto fundamental y alcance	32
2.2 Ámbito internacional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado	34
2.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.....	35
2.2.2 Conferencia de Estocolmo de 1972	36
2.2.3 Conferencia de Rio de 1992.....	37
2.2.4 La Declaración de Johannesburgo del 2002	39
2.3 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en el ámbito nacional.....	40
2.3.1 Sobre el concepto de medio ambiente en la Constitución Peruana.....	40
2.3.2 El contenido constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en la Constitución Peruana y la jurisprudencia constitucional	40
2.3.3 Sujetos titulares del derecho	46
2.3.4 Derecho de carácter difuso.....	48
2.3.5 El derecho de acceso a la justicia ambiental	49
2.3.6 Mecanismos constitucionales de protección	55
Capítulo 3 El contenido constitucional del derecho a la salud y su relación con el medio ambiente	63
3.1 Marco internacional de la protección jurídica del derecho a la salud.....	64
3.2 La protección jurídica del derecho a la salud en el ámbito constitucional	66
3.2.1 Contenido constitucionalmente protegido	66
3.2.2 Dignidad humana como valor del derecho a la salud	72
3.3 Relación del derecho al ambiente y la salud.....	76
Capítulo 4 Análisis del caso de la comunidad indígena de Cuninico.....	81

4.1	A propósito de los derrames de petróleo	81
4.1.1	Conceptos y efectos de los derrames de petróleo	81
4.1.2	Derrames en el mundo	83
4.1.3	Derrames en el Perú	85
4.2	Sobre el caso de la comunidad indígena de Cuninico	88
4.2.1	Antecedentes	88
4.2.2	Derrame de petróleo en Cuninico	89
4.2.3	Efectos ambientales en el caso Cuninico	90
4.2.4	Efectos en la salud de los pobladores de Cuninico	93
4.3	Análisis jurídico del caso Cuninico	97
4.3.1	Sentencias firmes emitidas por el Poder Judicial.....	97
4.3.2	Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.....	98
4.3.3	Efectos jurídicos de las sentencias emitidas	98
4.3.4	Posición de la Defensoría del Pueblo.....	99
4.3.5	Propuestas de apoyo a la solución real del caso Cuninico.....	100
Conclusiones		103
Lista de referencias		105
Sentencias del Tribunal Constitucional.....		119



Lista de tablas

Tabla 1 Principales derrames de petróleo en los últimos 10 años..... 88





Lista de figuras

Figura 1	Enfermedades de los niños	96
Figura 2	Enfermedades de los adultos	96





Introducción

En la actualidad, el problema del derrame petróleo resulta una emergencia que debe ser atendida seria y responsablemente a nivel gubernamental, por cuanto cada vez más se detectan numerosas afectaciones a la salud, la calidad de vida, del ambiente y del estado económico y social de la población afectada. Esto no afecta solo a las comunidades aledañas sino también a todo aquel que participe activamente en el acontecimiento, como, por ejemplo, quienes se encargan de la limpieza.

Determinados estudios han considerado que en el Perú no existe un plan de contingencia nacional a ejecutar de manera inmediata frente a un desastre producido por la contaminación de hidrocarburos. De hecho, se estima que existen vacíos normativos y administrativos que dejan abierta la impunidad, dejando desatendidos a los pueblos y sus correspondientes territorios. De igual manera, esos estudios han evidenciado cómo las remediaciones de las zonas contaminadas por derrames de petróleo se realizan por empresas sin experiencia y no calificadas, por lo que el mantenimiento pudiera no llenar las expectativas esperadas¹.

De allí que, en particular, resulta relevante en esta oportunidad profundizar sobre los derrames de petróleo y la afectación del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud en la comunidad en general, y en particular, en relación a la comunidad indígena de Cuninico. Esta comunidad es una de las zonas que ha sufrido los efectos de esos accidentes petroleros y que aún lucha el reconocimiento de estos derechos.

En ese orden de ideas, la investigación se ha dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo abordará elementos referidos a los derechos fundamentales, como son su distinción terminológica, una básica definición, así como su relación con la dignidad humana y el desarrollo de las personas; para de esta manera, estar en mejores condiciones de éxito a la hora de adentrarse al análisis del reconocimiento y delimitación del contenido constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, tanto en el ámbito nacional como, en el ámbito internacional. A este propósito se destina el segundo capítulo de esta investigación. Muy vinculado al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado se encuentra el derecho a la salud. Por ello su análisis, en particular, el alcance de su contenido constitucional ha sido objeto de estudio en el capítulo tercero.

Finalmente, con base en el contenido constitucional del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, así como del derecho a la salud, se ha destinado el cuarto

¹ LEÓN, A., y ZÚÑIGA, M. (2000). La sombra del petróleo. *Informe de los derrames petroleros en la Amazonía peruana entre el*. Consultado en: <https://peru.oxfam.org/latest/policy-paper/la-sombra-del-petroleo> (última consulta: 20 de julio 2022).

capítulo de la investigación para estudiar el concreto caso de los derrames de petróleo en la comunidad indígena de Cuninico, y cómo este tipo de situaciones generan el deber del Estado de tutelar efectiva y oportunamente el ambiente adecuado y equilibrado y la salud, para inmediatamente después evaluar y justificar de qué manera los derrames de petróleo una vez producidos, conllevan la obligación de reparar el daño causado en la comunidad indígena de Cuninico. En particular, se determinarán cuáles son las medidas gubernamentales a considerar para el restablecimiento de los derechos a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud en la comunidad indígena de Cuninico afectados por los derrames de petróleo.



Capítulo 1

Algunos apuntes sobre los derechos fundamentales

1.1 Definición de derechos fundamentales y distinción terminológica

El derecho al ambiente ha alcanzado una relevancia fundamental en el contexto de los derechos humanos que resulta esencial iniciar por conceptualizar el término derechos fundamentales. Así, de acuerdo a Castillo, los derechos fundamentales son aquellos bienes humanos vinculados a la persona por solo hecho de serlo, y su goce o adquisición le permite alcanzar grados de realización, en la medida que a través de ellos logra satisfacer necesidades y exigencias humanas esenciales, propias de su naturaleza o esencia².

Especificado lo anterior, vale destacar que existen las expresiones: derechos fundamentales; derechos humanos; y derechos constitucionales, usados en algunas ocasiones indistintamente. Sin embargo, aun cuando se haga referencia a una realidad similar, conviene hacer una breve distinción terminológica. Así, se suele utilizar el término derechos humanos, en el ámbito del derecho supranacional, especialmente en los tratados internacionales, para referirse a los bienes humanos propios de la persona por ser y concebirse así. Los derechos humanos, deben ser respetados, protegidos y promovidos como los derechos constitucionales y fundamentales, y son indispensables para que cada ser humano, en sentido individual o colectivo, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad. Así, de acuerdo a la definición antes esbozada, los derechos humanos son innatos a los seres humanos por su sola condición de tal, sin distinción por razón de raza, sexo, religión, edad, nacionalidad, condición económica, social o política, identidad de género, orientación sexual o de cualquier otra índole³.

En general, los derechos guardan una vinculación estrecha con la dignidad humana, de manera que, su existencia no depende del legislador, sea en el ámbito nacional o internacional, sino que la validez de la voluntad jurídica del legislador se sujeta a las exigencias de justicia que representan los derechos humanos. En términos sencillos, el legislador no crea los derechos humanos, solo los reconoce. Así, de acuerdo a la postura de Castillo, no es el legislador el que crea los derechos humanos, sino que es el que los reconoce, y una vez que son reconocidos por

² CASTILLO, L. (2012). "La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho", en SOSA SACIO, Juan Manuel (Coordinador), *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*, *Gaceta Jurídica*, p. 42.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas*. 2013. Consulta en: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf> (último acceso el 23 de julio de 2022), ps. 14-15.

el constituyente se denominan derechos fundamentales. De tal manera que, los derechos fundamentales en realidad son los derechos humanos constitucionalizados⁴.

Desde una interpretación jurídica, los derechos humanos deben ser respetados en cualquier parte de la esfera territorial, es decir, independientemente de donde se encuentre la persona⁵. Están reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia⁶.

Se considera que para que exista un derecho fundamental, debe existir con anterioridad un derecho humano, en consecuencia, para parte de la doctrina un derecho fundamental es una garantía por parte del Estado a todo individuo que está dentro de su límite territorial, normado por un texto Constitucional, y que dota de facultades al individuo, dentro de un territorio nacional, de un conjunto de prerrogativas, lo cual se aduce hace la gran diferencia entre un derecho humano y un derecho fundamental⁷.

Es así, que “la Constitución y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos comparten en el fondo la misma finalidad: servir de freno a los Estados para garantizar la dignidad de la persona y todos los derechos que deriven de ella”⁸.

En función de ello, cabe reiterar que los derechos fundamentales constituyen aquella parte de los derechos humanos garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular, respondiendo su denominación al carácter básico que tienen dentro del sistema jurídico nacional. Así, Rubén Hernández Valle, señala que los derechos fundamentales se encuentran reconocidos y organizados por el Estado, en función del cual el hombre, en los diversos dominios de la vida social, se desenvuelve dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico⁹.

Por su parte, los derechos constitucionales, si bien refieren de igual manera a los bienes de las personas por esa condición, esta expresión alude de manera estricta a los derechos que han sido reconocidos en la constitución de un ordenamiento jurídico concreto. Los derechos fundamentales se ven reflejados y plasmados dentro de la Constitución Política del Perú, siendo que se establecen las garantías con las que goza el ciudadano dentro del territorio nacional, por

⁴ CASTILLO, L. (2007). “Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho”. *Foro Jurídico: revista de derecho*, (7), ps. 27-40.

⁵ GONZÁLEZ, O. (2018). “Derechos humanos y derechos fundamentales”. *Hechos y Derechos*, 45, ps. 13-15. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135> (último acceso el 23 de julio de 2022).

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *op. cit.*, p. 14.

⁷ GONZÁLEZ, O. (2018). “Derechos humanos y derechos fundamentales”. *op. cit.*, p. 32

⁸ HAKANSSON, C. (2020). “Curso de Derecho Constitucional”, p.365

⁹ HERNÁNDEZ, R. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantía*. Madrid. Trotta, 1999, ps. 17-18.

lo que se entiende que los derechos fundamentales los da el propio ordenamiento constitucional mientras que los derechos humanos, se establecen por un ordenamiento global.

De manera *a priori*, es relevante señalar que el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado y el derecho a la salud en la actualidad se incluyen en la definición de derecho fundamental, como verdaderos bienes humanos debidos a la persona, cuya obtención permite satisfacer necesidades que brotan de la naturaleza humana y, con ello, garantizar la obtención de grados de perfección de su titular.

1.2 La dignidad humana como fundamento de la obligatoriedad de los derechos fundamentales

Como se indicó, el derecho, sea humano o fundamental, se sustenta en el valor de la persona humana, esto es, en su dignidad. Particularmente, bajo el contexto de los derechos fundamentales, para que sean válidos deben respetar el fundamento de todo derecho, que no es otra cosa que la dignidad. Al definir de esta manera a la dignidad, Castillo no hace sino traer a la palestra una de las máximas desarrolladas por Immanuel Kant y aceptadas por el mundo occidental, aquella que señala que la Persona vale como fin supremo por ser lo que es, y este valor da contenido a su dignidad.

Por ello, luego de ofrecer una definición de derechos fundamentales desde el ser y la naturaleza de la persona humana, conviene preguntarse: ¿cuál es la razón por la que se han de formular los derechos humanos y exigir su cumplimiento? Esta pregunta es respondida por Castillo de la siguiente manera: “Precisamente porque el Derecho debe formularse en referencia a la persona humana es que, al reconocer los derechos humanos, se ha reconocido también la protección jurídica de los bienes humanos que satisfacen necesidades humanas. Pero ¿qué criatura es esta que exige que el Derecho sancione como de obligatorio cumplimiento la adquisición de bienes humanos? Esta pregunta nos coloca inmediatamente sobre una de las cuestiones más importantes del Derecho: el valor jurídico de la persona humana. Cuando nos preguntamos por el valor de algo nos preguntamos en buena cuenta por su dignidad. Algo digno es algo con valor. Una dignidad o un dignatario muestra la consideración que recae sobre quien ejerce la dignidad o sobre quien es el dignatario”¹⁰.

En otros términos, la dignidad refiere a la calidad que proviene de manera inherente a todos y cada uno de la especie humana, que no admite sustitución ni equivalencia; por lo que es el sustento de los derechos que la Constitución y tratados internacionales protegen y auspician. En ese sentido, la persona humana tiene una dignidad, un valor, que consiste en ser un fin en sí

¹⁰ CASTILLO, L. (2007). “Los Derechos Humanos,,”, *op. cit.*, p. 36.

misma. La persona humana tiene un valor tal que no se permite considerarla como un medio. Se arremete contra este valor cuando se intenta tratar a la persona como un objeto; así, la persona humana, existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para el uso a discreción de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, siempre a la vez como fin. Pues bien, es este valor de la persona humana por lo que resulta siendo obligatorio favorecer que ella consiga el mayor número de bienes humanos posible, es decir, la dignidad de la persona humana es el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos¹¹.

En ese caso, se entiende entonces que la dignidad que se desprende del ser humano es común a todos los miembros de la especie, sin excepción alguna; y se mantiene un tal valor de fin supremo, independientemente de la existencia de otro o de su actuar, es decir, esta dignidad acompaña a la vida del ser humano siempre y en todo caso, al margen del ámbito en el que se desenvuelva y por encima de los comportamientos que puedan asumirse en la sociedad¹².

En ese sentido, es posible concluir que al ser la persona humana un fin en sí misma, sus derechos humanos se deben cumplir. Tanto el Estado, como la sociedad y el Derecho se encuentran al servicio de la persona y, conforme a ello, se encuentran obligados a promover su perfección a través de la consecución de bienes humanos para satisfacer exigencias humanas. Es por esta razón que los derechos humanos no se cumplen porque así lo dispone alguna ley, sino porque el fundamento de los derechos humanos es la dignidad humana, esto es, el valor de fin en sí misma que posee toda persona.

Este valor de la persona, que es la dignidad humana, está íntimamente relacionado con el concepto de persona humana en el que se sostiene la conceptualización de derechos fundamentales que se ha recogido en el apartado anterior. Así, siguiendo a Castillo, es necesario acudir a un concepto pacífico y básico de lo que es la persona humana, de ahí que dicho autor afirma que la persona humana es una realidad compleja al ser pluridimensional y procurar la perfección, es decir, que se manifiesta en ámbitos o dimensiones distintas, como la material, espiritual individual o social, y a la vez complementarias entre sí¹³.

En esa misma línea, el autor agrega que la naturaleza humana procura la perfección ante exigencia y necesidades que reclaman ser atendidas y satisfechas convenientemente. Por ello,

¹¹ BANDER, E. (1996). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales, ps. 381-383.

¹² HERNÁNDEZ, R. (2007). "Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional". *Grupo editorial Kipus*, p. 47.

¹³ CASTILLO, L. (2007) "Persona y derechos humanos". *op. cit.*, p. 36

se comparte la postura del autor que considera que la persona humana es fin y no un medio, por lo que los derechos que brotan de su naturaleza, como son los derechos humanos, son igualmente un fin, hacia donde se dirige el actuar estatal y no estatal. La persona humana, así, se constituye en el principio y en el fin del derecho en general y de los derechos humanos en particular¹⁴.

Esta íntima relación entre persona humana, naturaleza humana y dignidad es necesaria de entender para concebir correctamente a los derechos humanos. Así, la referencia que se hace sobre los derechos fundamentales lleva implícita la noción asociada de dignidad humana, siendo que, por un lado, la dignidad exige que el Estado y la sociedad respeten la esfera de libertad, igualdad y desarrollo de la personalidad del hombre. Con el tiempo el hombre descubre y posteriormente normativiza esas facultades que le ayudan a asegurar las condiciones de una existencia y coexistencia cabalmente humanas. En tal sentido, el catálogo de los derechos va variando y, normalmente, se van ampliando con el tiempo en función de las circunstancias, y en particular, en función de los valores y principios políticos, ideológicos, morales y religiosos imperantes o predominantes en una realidad social histórica determinada¹⁵.

1.3 Sobre la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales y de la doble dimensión de los derechos fundamentales

Antes de explicar el contenido constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y del derecho a la salud de conformidad con la definición de derechos fundamentales que aquí se ha brindado, resulta necesario hacer referencia a dos principios o garantías de los derechos fundamentales que se tendrán en cuenta al momento de estudiar la aplicación de tales derechos. Estas son la garantía del contenido constitucional y la garantía de la doble dimensión de los derechos fundamentales, ambas necesarias para asegurar el cumplimiento todo derecho dentro de un ordenamiento jurídico concreto, en este caso, el peruano.

1.3.1 *Contenido constitucional de los derechos fundamentales*

Sobre la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales se podría hacer un estudio amplio; sin embargo, desde un punto de vista general, refiere a que todo derecho fundamental cuenta con un contenido constitucional que vincula al Poder público en general y al Legislador en particular¹⁶, así como a los particulares.

¹⁴ *Ibidem*, p. 37.

¹⁵ RUBIO, M.; EGUIGUREN, F.; BERNALES E. (2010). "Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, ps. 652-653.

¹⁶ CASTILLO, L. (2002). "Acerca de la garantía del contenido esencial y de la doble dimensión de los derechos fundamentales". *Revista de Derecho*, 3 (3), ps. 25-53.

Definida de esta manera la garantía, no puede generar más que un inmediato y pleno acuerdo, más aún cuando así lo exige el principio de normatividad de la Constitución, por el cual todas las disposiciones contenidas en el texto constitucional no son simples declaraciones retóricas o enunciados de principios sin vinculación ni materialización ninguna, sino que son disposiciones que deben obligar real y efectivamente a sus destinatarios. Si no existe un determinado contenido de un derecho fundamental que vincule y obligue no sólo como una frontera infranqueable, sino a la vez como directrices de actuación al Poder público en general y al Legislador en particular (y según las circunstancias, también los particulares), entonces ocurrirá que ese derecho fundamental sólo tendrá vigencia formal pero no material en la realidad¹⁷.

Si bien es cierto, esta garantía no ha sido reconocida expresamente en ninguna disposición del texto constitucional peruano, lo cierto es que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional peruano como una garantía constitucional implícita: “Aunque la Constitución de 1993 no tenga una cláusula semejante a la que existe en los ordenamientos de España o Alemania, por mandato de las cuales se exige al legislador que respete el contenido esencial de los derechos, *es claro que se trata de un límite implícito, derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa*”¹⁸. Se evidencia el reconocimiento implícito de esta garantía en distintos artículos de la Constitución.

Aquella definición del contenido constitucional de los derechos fundamentales permite concluir que todos los derechos, incluyendo el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado que se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución peruana, posee un contenido constitucional que constituye su núcleo duro y que exige su cumplimiento por parte de los poderes públicos y los particulares.

Como se ha visto en el primer apartado de este capítulo, los derechos recogidos expresa o implícitamente en la Constitución pueden denominarse indistintamente como derechos constitucionales, derechos fundamentales o derechos humanos. Asimismo, todo derecho fundamental significa y vale su contenido, por lo que todo derecho cuenta con un contenido. Este contenido estará conformado por todas las facultades de acción que ese derecho depara a su titular (dimensión subjetiva de los derechos fundamentales); y por todas las obligaciones de

¹⁷ *Ibidem*, p. 28.

¹⁸ EXP. N.º 0014-2002-AI/TC, fundamento 93.

acción a las que debe comprometerse el poder político con la finalidad de conseguir la vigencia plena y real del derecho mismo (dimensión objetiva de los derechos fundamentales)¹⁹.

En ese sentido, el contenido constitucional de los derechos fundamentales puede definirse como el conjunto de atribuciones que el derecho fundamental depara a su titular, y que lo singularizan y lo diferencian respecto de otros derechos fundamentales. Tales atribuciones están referidas con una indeterminación máxima a través de las normas constitucionales que se limitan a mencionar el nombre del bien humano debido, a las cuales se añaden las concreciones establecidas a través de otras normas constitucionales. Desde el contenido constitucional de cada derecho, se puede saber qué está ordenado, permitido o prohibido desde un derecho fundamental. Para esto último, es posible determinar el contenido constitucional de cada derecho a través de varias metodologías de interpretación²⁰.

Para el presente trabajo se seguirá la metodología de interpretación armonizadora o no conflictivista, por ser coherente con el concepto de derechos fundamentales que aquí se ha recogido. Según esta metodología, el contenido constitucional de un derecho fundamental no puede entrar en conflicto con otro derecho fundamental. Al ser los derechos fundamentales bienes humanos debidos, no es posible que entren en un conflicto real, pues, el ser, la naturaleza o esencia humana es una unidad ontológica, desde la cual no podrá ser debido algo y su contrario a la vez.

Todo esto es necesario, puesto que, el contenido constitucional de un derecho fundamental es el criterio de la delimitación del alcance del derecho. De este modo, si se busca saber cuál es el alcance del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, no se puede dejar de hacer referencia a este punto. Así, todas las cuestiones en las que se invocan derechos humanos o fundamentales como justificación de un acto realizado o por realizar o como justificación para exigir una determinada prestación, no solo se resolverán sin sacrificar derechos, sino que se resolverán con base en la determinación o delimitación del contenido constitucional del derecho. Se deberá permitir el acto o se deberá entregar la prestación si así se concluye del contenido constitucional del derecho humano o fundamental invocado.

Cuando se contraponen derechos fundamentales como sustento de dos pretensiones irreconciliables, normalmente el juez constitucional asume la controversia como si existiese un verdadero conflicto de derechos, para inmediatamente después intentar solucionarlo estableciendo ponderativamente cuál de los dos derechos tiene más peso y hacerlo prevalecer

¹⁹ CASTILLO, L. (2005). "Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales". *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, 139, ps. 144-149.

²⁰ *Ibidem*, p. 32.

sobre el otro. Sin embargo, la mejor manera de resolver estas controversias no es ponderando los derechos invocados en una controversia para determinar cuál derecho ha de imponerse y cuál ha de sacrificarse²¹.

De esta manera, cuando en un litigio concreto una de las partes invoca el ejercicio de un derecho humano o fundamental para sustentar su pretensión, y la otra parte ha invocado el ejercicio de otro derecho fundamental para sustentar una pretensión contraria, lo que ocurre realmente es que solo una de las dos partes ha invocado correctamente su derecho humano o fundamental como sustento de su pretensión, es decir, solo una de las partes pretende un ejercicio constitucionalmente correcto de su derecho fundamental. La otra parte lo ha invocado incorrectamente y su pretensión se presenta como un intento de ejercicio extralimitado de su derecho²².

Si no es posible que el ejercicio constitucionalmente correcto de un derecho humano o fundamental colisione con el ejercicio también constitucionalmente correcto de otro derecho humano o fundamental, la cuestión no es determinar cuál de los dos derechos humanos o fundamentales invocados en el litigio ha de preceder y prevalecer sobre el otro. Sino que la cuestión es determinar cuál de los dos ejercicios del derecho humano o fundamental invocado es efectivamente un ejercicio constitucionalmente correcto del contenido del derecho. Por ello, resulta oportuno diferenciar la limitación de la delimitación, de modo que concretar una norma iusfundamental será establecer sus límites internos. Esto último significa que de lo que se trata es de delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental antes que justificar restricciones, lesiones y sacrificios del contenido constitucional de otros derechos fundamentales²³.

Teniendo en cuenta todo ello, en el próximo capítulo se analizará el contenido constitucional del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado, el cual no solo incluirá las facultades de acción que tiene el titular de este derecho, sino también las obligaciones que asume el Estado con la finalidad de que este se vea plenamente realizado. En ambos casos, su análisis tendrá en cuenta la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales y para ello, se intentará hacer uso de la metodología armonizadora, esto es, interpretar los derechos fundamentales involucrados como realidades que no se pueden oponer.

²¹ CASTILLO, L. (2012). “La interpretación iusfundamental...”, *op. cit.*, p. 39

²² *Íbidem*, p. 39.

²³ *Ídem*.

1.3.2 *Doble dimensión de los derechos fundamentales*

Otra garantía a tener en cuenta es la denominada garantía de la doble dimensión de los derechos fundamentales. Al igual que la garantía del contenido constitucional de los derechos fundamentales, esta tampoco se encuentra reconocida expresamente en la Constitución peruana, pero también se encuentra de manera implícita.

De manera general, se puede afirmar que la garantía de la doble dimensión de los derechos fundamentales establece que “todos los derechos fundamentales cuentan con un doble ámbito en su contenido constitucionalmente protegido, uno subjetivo que contiene todas las facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que por tanto exige la abstención por parte del Poder público; y otro objetivo o institucional que contiene la obligación del Poder público de realizar acciones positivas a fin de lograr el pleno ejercicio y la plena eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito de la realidad”²⁴.

Esta doble dimensión se encuentra referida respecto del contenido constitucional de cada derecho fundamental. Así, respecto al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado se encontrará una dimensión subjetiva y otra objetiva, ambas de obligatorio cumplimiento como se verá a continuación. Se agrega, que todo derecho fundamental tenga una dimensión subjetiva y otra objetiva, permite concluir que por esta garantía se produce la exigencia de un ámbito de libertad en el cual ejercitar las facultades que el derecho signifique; por ésta se exige un ámbito de actuación positiva del Poder público, por la que éste se obliga a políticas serias de promoción de los derechos.

Esta significación de la doble dimensión de los derechos fundamentales tiene dos principales consecuencias jurídicas. Primera, la llamada teoría de las garantías institucionales pierde razón de ser para cuando se trata de los derechos fundamentales en la medida que su significación es asumida por la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Y segunda, la intrascendencia de seguir distinguiendo entre las clásicas “libertades públicas” y “derechos sociales”²⁵. En este caso, conocer la doble dimensión de los derechos.

²⁴ CASTILLO, L. (2002). “Acerca de la garantía...” *op. cit.*, p. 42.

²⁵ CASTILLO, L. (2003). “Principales consecuencias de la aplicación de la doble dimensión de los derechos fundamentales”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (7), ps. 183-196.



Capítulo 2

El derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado

De manera general cabe señalar que la doctrina categoriza al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano de tercera generación, correspondiente a los llamados derechos de la solidaridad entre los pueblos²⁶. Adentrándose a la historia del derecho del ambiente en el Perú, se tiene que su reconocimiento como derecho, se remonta a la época colonial y republicana²⁷. Sin embargo, su mayor despliegue se genera a través de los instrumentos internacionales que emanaron de las conferencias de Naciones Unidas.

Un momento relevante fue cuando a través de la Constitución de 1993, se reconoce el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado; para ese momento, la legislación comienza a especializarse y se dictan leyes y reglamentos que regulan las actividades extractivas, industriales y eléctricas. Esto se debió principalmente a los efectos de la crisis ambiental que exigieron una respuesta del ordenamiento jurídico, especialmente del derecho constitucional, por lo que, la creciente relevancia del medio ambiente en la escala de valores sociales dio origen a la incorporación de la categoría ambiente en el ámbito constitucional²⁸.

Así, para el año 2005 se dicta la Ley General del Ambiente, estableciendo el marco institucional del derecho al ambiente, sus bases de gestión ambiental y se reconocen principios ambientales. En el año 2008 se crea el Ministerio del Ambiente y sus organismos públicos. Posteriormente, en el 2009 se crea la Autoridad Nacional del Agua y el Sistema Nacional de Recursos Hídricos y se aprueba la política nacional del ambiente; y sucesivamente se fueron creando las gerencias de medio ambiente y recursos naturales regionales y locales, así como las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA)²⁹.

Ahora bien, específicamente, el artículo 2, numeral 22, de la Constitución Política del Perú contempla el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y dedica el Capítulo II a los recursos naturales y a la política ambiental. Por su parte, la aludida Ley General del Ambiente N° 28611, dispone en su artículo 1, que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno

²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, S.f. *El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano de tercera generación*, p. 3. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf> (última consulta: 16 de julio 2022).

²⁷ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Historia ambiental del Perú. Siglos XVIII y XIX*. 2016. Consultado en: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Historia-ambiental-del-Per%C3%BA.-Siglos-XVIII-y-XIX.pdf> (última consulta: 18 de julio 2022).

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

desarrollo de la vida. Asimismo, se señala que se tiene el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, lo que involucra a sus componentes, asegurando de manera especial la salud de las personas, sea en forma individual o colectiva, así como garantizando la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

El Tribunal Constitucional en la sentencia STC N° 9340-2006-PA/TC, en cuanto al artículo 2, numeral 22 de la Constitución, asumió este derecho a un medio ambiente desde la perspectiva de un derecho colectivo, cuyo fin es proteger al ambiente para una mejor calidad de vida en beneficio del bien común³⁰.

Posteriormente en la sentencia STC N° 03343-2007-PA/TC, este mismo Tribunal ha desarrollado un concepto más detallado sobre el medio ambiente, aludiendo al derecho a gozar de ese medio ambiente y a preservarlo adecuadamente. Así, entiende el derecho a gozar del medio ambiente como la facultad que tienen las personas de poder disfrutar de un medio ambiente, escenario en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹. Agrega que, de manera consecuente, la intervención del ser humano no debe suponer una alteración sustantiva de esa interrelación.

Respecto del derecho a preservarlo, lo contempla como aquella obligación ineludible para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, no obstante, que dicha obligación alcanza igualmente a los particulares, en especial frente a aquellos cuya actividad económica incide en el ambiente, sea de manera directa o indirectamente³².

Una vez que se ha consagrado el derecho ambiental como un derecho fundamental, se contempla igualmente y de manera determinante la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho. De acuerdo a ello, el Estado se constituye en el principal garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales³³.

Así, en distintas legislaciones a nivel internacional, el Estado ostenta la responsabilidad de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia; esto es, de garantizar, defender y preservar ese derecho, lo que comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento de los recursos ambientales sino también, como se asomó, ejercer la

³⁰ EXP. N° 9340-2006-PA/TC, fundamento 5.

³¹ EXP. N° 03343-2007-PA/TC, fundamento 33.

³² *Idem*.

³³ LÓPEZ, P., y FERRO, A. (2006). "Derecho ambiental". *México: iure editores*. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf> (última consulta: 15 de julio 2022)

rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia³⁴.

En este orden de ideas, el control y fiscalización de actividad económica que pueda incidir en el medio ambiente se constituye en una función esencial del Estado mediante las diversas dependencias administrativas. Así, en consonancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia STC N° 9340-2006-PA/TC, se concibe el establecimiento de condiciones ambientales mínimas de manera que se garantice la calidad de vida, en función de la dignidad humana.³⁵ De allí que, la vertiente prestacional impone al Estado un abanico de deberes que no sólo se circunscribe a la conservación del ambiente, sino que de igual manera incluye su prevención, lo que implica un conjunto de acciones dirigidas a crear un desarrollo social adecuado a lo que se entiende por dignidad humana y, que a su vez implique el mantenimiento de condiciones ambientales necesarias para el logro de un desarrollo sostenible, frente a la protección de los ecosistemas³⁶.

La repercusión que existe sobre las condiciones del medio ambiente y el derecho a la vida y a la salud, son indiscutibles de acuerdo a determinados estudios, de allí que la destrucción del medio ambiente conduce a la necesidad de una reparación del daño que se haya causado. Es decir, las alteraciones negativas que se produzcan sobre el ambiente, sin dudas repercuten directa o indirectamente sobre la salud de la población, por lo que de generarse daños en éste se debe proceder a la reparación de los daños, lo que además asegura la continuidad de nuestra especie, así como la del resto de los seres vivos³⁷.

Lo contrario, esto es, el no procurar la reparación del daño, se afecta la calidad de vida de la población y el estado de bienestar social. Ciertamente existen daños ambientales que resulta irreparable o de difícil reparación, por ejemplo, cuando se trata de la pérdida de especies, situación totalmente lamentable por la pérdida que ocasiona. No obstante, el daño ambiental se produce bien sea por una acción provocada de forma ilícita, es decir, que desafía los límites máximos determinados en las normas jurídicas, o bien porque se ha generado un accidente, aunque también pueden ocurrir por otros motivos: en cualquier caso, el principio de la

³⁴ *Idem.*

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*

³⁶ APARICIO, Z. (2021). El concepto de desarrollo sostenible desde el humanismo cívico: mención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia ambiental. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (111). Consultado en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/04/2021-04-19-Aparicio-TC-Peru.pdf> (última consulta: 15 de julio 2022).

³⁷ IGLESIAS, G. (2016). “El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente”. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), 159-176. Consultado en: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100007 (última consulta: 15 de julio 2022).

reparación del daño ambiental, o llamado también como reparación in natura, propicia de manera obligatoria una reparación y no deja a elección del ofendido la forma de reparación, menos aún lo deja a la tradicional indemnización³⁸.

En ocasiones puede ocurrir que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares, y en este contexto se debe dejar claro que los daños ambientales resultan ser autónomos y diferentes de los daños personales. Una distinción importante sobre ello es que la reparación de los elementos ambientales beneficia a gran parte de la comunidad o a toda la sociedad, mientras que, la reparación de las lesiones a particulares se genera mediante la indemnización, e incluye a los efectos del daño situaciones como el perjuicio o lucro cesante; de allí que no acepta la reparación in natura la tradicional indemnización³⁹.

En lo que se refiere al derecho internacional público, se ha entendido que el daño ambiental puede ocurrir ante la contravención de una norma jurídica internacional, aunque también puede producirse sin que ocurra un ilícito. En el primer caso es posible que la acción que cause el daño esté violentando una disposición contenida en un tratado internacional que contemple un sistema específico de responsabilidad, o en ocasión de que el Estado lesionado invoque ciertas normas tradicionales vinculadas a la responsabilidad internacional considerando que esa vulneración no conlleve un tipo específico de reparación. En el otro supuesto, es posible que se produzca un daño sin infringir ninguna norma jurídica internacional, hecho en el que se trata sobre la responsabilidad del Estado por actos no prohibidos por el derecho internacional⁴⁰.

2.1 Medio ambiente, concepto fundamental y alcance

Teniendo en cuenta esta apertura resulta importante profundizar sobre el concepto de medio ambiente. En tal sentido, en primer lugar resulta relevante destacar que el uso indistinto que en la actualidad se otorga a las palabras ambiente, medioambiente o medio ambiente, deviene, de acuerdo a la historia, al hecho de que el término originalmente empleado fue ambiente, no obstante, ocurrió un error de traducción en la cumbre de Estocolmo de 1972, cuando la secretaria sueca al momento de traducir el término *environment*, no se percató que el diccionario empleado indicaba “medio, ambiente”, y omitió la coma, colocando “medio

³⁸ GARCÍA, T. (2007). “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público y en la Unión Europea. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, (3), 4-18. Consultado en: Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/347#:~:text=El%20derecho%20ambiental%20tiene%20un,ha%20producido%2C%20es%20necesario%20repararlo> (última consulta: 20 de julio 2022).

³⁹ *Ibidem*, p. 142.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 143.

ambiente”⁴¹. En ese sentido, se aduce que aludir a “medio ambiente” o de “medioambiente” es redundante y lingüísticamente podría ser calificado como un pleonismo⁴². No obstante, indistintamente al origen que pueda atribuírsele a esta terminología, en la actualidad el uso cotidiano obedece a lo concebido por la Real Academia Española, en el contexto que tanto medioambiente y medio ambiente constituyen formas validas de entender su significado en el mismo campo, aunque se recomiendan usar con preferencia medioambiente⁴³.

Ahora bien, esta terminología -medio ambiente, medioambiente o ambiente- en sentido amplio, alude al conjunto de factores externos, como son, atmosféricos, hidrológicos, climáticos, geológicos y biológicos, que actúan sobre un organismo, una población o una comunidad, y que inciden directamente sobre el crecimiento, desarrollo, reproducción y supervivencia de los seres vivos, de allí que afectan la estructura y dinámica de las poblaciones y de las comunidades bióticas. Se aduce entonces que tiene un sentido multívoco, por la presencia de un conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones⁴⁴.

Por su parte, existe el proceso conocido como degradación ambiental, donde confluyen varios tipos de factores que pueden convertir los recursos potencialmente renovables en no renovables o inutilizables, generalmente acciones que provienen de la acción del hombre, afectando su mismo entorno o sistema de vida. Se ha señalado que la globalización, a pesar de sus distintos beneficios en la satisfacción de las primordiales necesidades del individuo, ha restado importancia a los bienes y servicios de la naturaleza no obstante de ser el ecosistema un beneficio para toda la sociedad, hasta que se presenta una crisis y es allí donde aparecen planes o programas, es decir, difícilmente existen acciones preventivas⁴⁵.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, se tiene que la Constitución peruana alude a varios planos del ambiente, como es la salud, el desarrollo de vida, el equilibrio ecológico, entre otros factores, que tienen conexión en diversos sectores del orden jurídico, de lo cual se entiende que acoge el vocablo ambiente en su sentido más amplio. Subsiste en el Texto Fundamental actual una democratización de la naturaleza al establecer que se encuentra a disposición de todos y que además el ambiente no sólo constituye un patrimonio común, sino que representa

⁴¹ ROCHA, L. (2020). Debate en las redes: ¿se dice “Ambiente” o “Medio Ambiente”? , ps. 14-35. Link: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/02/26/debate-en-las-redes-se-dice-ambiente-o-medio-ambiente/> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁴² Figura retórica de construcción que consiste en añadir enfáticamente a una frase más palabras de la necesaria para su comprensión con el fin de embellecer o añadir expresividad a lo que se dice.

⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). ¿Se escribe «medioambiente» o «medio ambiente»? Link: <https://www.rae.es/duda-linguistica/se-escribe-medioambiente-o-medio-ambiente>

⁴⁴ VILLALOBOS, L. (2006). Ecología y medio ambiente, ps. 1-56. Link: <https://cenida.una.edu.ni/textos/nt01v714.pdf> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁴⁵ *Ibidem*, p. 48.

un patrimonio de la humanidad, es decir, no solo es parte de las generaciones actuales, sino que también pertenece a las que están por venir⁴⁶.

2.2 **Ámbito internacional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

Los más grandes mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, como son el europeo, americano y africano, reconocen que existe al medio ambiente como un derecho humano, a pesar que en el caso europeo ha sido el Tribunal de Estrasburgo el que lo ha dotado de contenido, no obstante, no se encuentra recogido de manera expresa en el Convenio, sino que se vincula a través de derechos a la salud, a la vida personal, a la propiedad privada, entre otros⁴⁷.

Sin embargo, y a pesar de la alta preocupación ambiental y un destacado desarrollo legislativo, todavía no existe una definición unánime de medio ambiente a nivel internacional, menos aún estandarizado como el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, o como el derecho a un medio ambiente sano, o medio ambiente adecuado, entre otras calificaciones⁴⁸.

No obstante, se puede partir de la conceptualización desarrollada por la Corte Internacional de Justicia, presentada en su Opinión Consultiva sobre el empleo de armas nucleares de fecha 8 de julio de 1996, de acuerdo a la cual el medio ambiente no constituye una abstracción; en realidad representa el espacio en el que viven los seres humanos, así como su calidad de vida y su salud, lo que incluye a las generaciones futuras⁴⁹.

Por su parte, el Convenio de Lugano de 1993, alude a la responsabilidad civil de daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, entendiendo al medio ambiente como al conjunto de elementos, que incluye los recursos naturales, abióticos y bióticos, el aire, el agua, la fauna, la tierra y la flora y la interacción entre esos factores; la propiedad que forma parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje. De allí que se entiende que, el medio ambiente puede incluir, desde la noción internacional, elementos artificiales,

⁴⁶ BARTRA, V. (2002). “La protección del medio ambiente y los recursos naturales en la nueva constitución del Perú. *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, 5(10), Consultado en: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/geologia/vol5_n10/proteccion.pdf (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁴⁷ FERRETE SARRIA, C. (2006). “El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa”. *Revista de pensament i anàlisi*, 6, p. 153.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ FUJITA, H. (1997). “Sobre la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22(139), ps. 59-68.

como el patrimonio cultural, por lo que para algunos autores la concepción de medio ambiente se puede entender desde el ámbito restringido o amplio⁵⁰.

En ese contexto, a lo largo del siglo XX la protección jurídica del medio ambiente ha sufrido una importante evolución, obedeciendo a un cambio en la visión tradicional del medio natural, pasando de ser una fuente de recursos económicos para los seres humanos a un bien universal, destacándose que su protección resulta ser de vital importancia para toda la humanidad. Es en este proceso evolutivo en el que surgen las teorías antropocéntrica y ecocéntrica, a través de las cuales se procura ofrecer una justificación o fundamento a la protección jurídica del medio ambiente. En ese sentido, la primera postura consagra que la protección del medio ambiente reside en su condición de bien perteneciente a toda la humanidad, siendo que su lesión provocaría un perjuicio a las personas; por su parte, la segunda postura, refiere que el medio ambiente es digno de protección por sí mismo, de tal manera que todos los elementos que forman parte de la naturaleza merecen tutela y existe un deber de la sociedad internacional de proteger el medio ambiente. En la actualidad, ambas posiciones subsisten interrelacionadas, lo cual se desprende de los distintos instrumentos jurídicos que protegen el medio ambiente, no solamente como un derecho de las personas, sino también por sí mismo⁵¹.

En ese desarrollo internacional, se concibe entonces el reconocimiento del derecho humano a desarrollarse en un medio sano, aunque, como se ha señalado previamente, no existe una concepción uniforme, una postura asumida de manera universal. De allí que, en determinados instrumentos de derechos humanos se asume como un derecho susceptible de invocación directa; en otros casos, son los tribunales los que han configurado su contenido y naturaleza, vinculándolo en todo momento en el contexto del derecho fundamental positivado, lo que hace que, en estos casos, el derecho a un medio ambiente sano tenga un carácter residual, pues, en la medida en que se invoque ante los tribunales, debe ir acompañado en todo caso de la lesión de otro derecho⁵².

2.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido ratificada por 25 de los 35 Estados miembros de la OEA, entre los que se encuentra Perú, al suscribirla el 22 de noviembre de 1969. Es conocida igualmente como el Pacto de San José de Costa Rica y contempla

⁵⁰ VERNETI, J. y JARIA, J. (2007). "El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional". *Teoría y realidad constitucional. Revista.* 5(3), p. 516.

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

fundamentalmente la obligación de los estados de respetar derechos humanos, como el derecho a la vida⁵³ y a la integridad personal⁵⁴.

A pesar del avance que inicialmente tuvo con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, no se alcanzó a otorgarle el mismo nivel o inclusión a los derechos económicos, sociales y culturales, y en menor grado a los derechos de solidaridad, dentro de los cuales se incluye desde el ámbito de la doctrina al derecho a un ambiente sano; salvo por la mención del artículo 26, relacionada con el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁵. Sin embargo, en uno de sus protocolos adicionales, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1988, se encuentra de manera explícita este derecho en sus artículos 10, derecho a la salud⁵⁶; y 11, derecho a un adecuado Medio Ambiente⁵⁷.

2.2.2 Conferencia de Estocolmo de 1972

En consonancia con lo anterior, se tiene que el reconocimiento de los derechos ambientales en el ámbito del derecho internacional resultó ser un proceso lento, que en realidad comenzó en los años 70 con la Declaración de Estocolmo. Así, se suele atribuir como inicio del reconocimiento del derecho a un ambiente sano, lo acordado en esta Declaración, sosteniéndose que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar. Se agrega que igualmente éste tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras⁵⁸, por lo que, para parte de la doctrina, se considera que de allí se desprende el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, otorgándole un reconocimiento en el espectro jurídico internacional, no obstante, se considera

⁵³ Artículo 4. “Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁵⁴ Artículo 5. “Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁵⁵ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE. (1993). *Guía de defensa ambiental construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos*. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24756.pdf> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁵⁶ Inciso 1 del artículo 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1988: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

⁵⁷ Inciso 1 del artículo 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 17 de noviembre de 1988: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.

⁵⁸ DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO. Adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo los días 5 al 16 de junio de 1972.

que, al solo tratarse de una declaración, no genera obligaciones internacionales⁵⁹, susceptibles de ser perseguida por todos los Estados⁶⁰. Sin embargo, autores como Paredes consideran que este documento alcanza un *status* relevante y fundamental dentro del derecho internacional del medio ambiente, debido al grado de consenso que ha generado.

Asimismo, la Declaración de Estocolmo acordó la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con la función de fomentar la colaboración de los países en materia de medio ambiente, estudiar el desarrollo ambiental universal y dar a conocer las consecuencias y medidas que se deben implementar para su cuidado, pero sobre todo promover el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. Así, la Declaración de Estocolmo se convirtió en una referencia para la creación de normas en esta materia que procura el reconocimiento del medio ambiente para promover su desarrollo.

2.2.3 Conferencia de Rio de 1992

La preocupación generada por la continuamente creciente contaminación ambiental propició igualmente un hecho se suscitó en junio de 1992, en la ciudad de Río de Janeiro – Brasil, cuando se reunieron 172 países (con 108 jefes de Estado) y 2,400 representantes de organizaciones no gubernamentales, oportunidad en la que se trataron los temas de medio ambiente y desarrollo sostenible, procurándose establecer una alianza mundial, novedosa y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas⁶¹. Al efecto se firmaron cinco acuerdos:

2.2.3.1 Convención sobre cambio climático. En este contexto la Convención tuvo como objetivo procurar aminorar los niveles de gases de efecto invernadero, dado que, debido a sus altas concentraciones, produce el calentamiento de la atmósfera, perjudicando al ser humano y al ecosistema en general. Se atribuyó la mayor cantidad de emisión de gases de efecto invernadero a los países desarrollados, por lo que se les impuso una mayor responsabilidad a éstos debido a su poder económico; no obstante, con el fin de no convertir el acuerdo en un obstáculo al crecimiento económico de las naciones en vía de desarrollo, se permitió que las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por estos últimos pudieran crecer en los años siguientes. Igualmente, los países más desarrollados debían adoptar medidas necesarias para transferir tecnologías e información relevante a los países de desarrollo intermedio.

⁵⁹ ROJAS, C. (2004). *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 38.

⁶⁰ PAREDES, J. (2019). Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Estudio del caso rio Huatanay, Cusco, p. 21.

⁶¹ FRANCISKOVIC, M. (2012). “El medio ambiente y su tutela jurisdiccional”, *Grijley*, p. 70.

Cabe agregar que, con la intención de blindar de carácter vinculante la Convención sobre Cambio Climático, se celebró en Japón, en 1997, el Protocolo de Kioto, con vigencia a partir de 2005, oportunidad en la que se fijó el compromiso de reducir por lo menos un 5% en comparación con las emisiones del año 1990, y para los años 2008 al 2012, las emisiones de seis gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF₆)⁶².

2.2.3.2 Convenio sobre la diversidad biológica. Surge con el propósito de defender la conservación de la diversidad biológica - la flora y fauna en peligro de extinción-, así como la utilización sostenible de sus componentes, el uso sustentable de los recursos biológicos, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y el reparto equitativo de los beneficios por utilización de dichos recursos a las comunidades locales y poblaciones indígenas. Asimismo, reconoce el importante papel que desempeña la mujer en la conservación y el empleo sostenible de la diversidad biológica, aludiendo a la necesidad de permitir su plena participación en la construcción y ejecución de políticas conservacionistas. Esta Convención fue ratificada por 195 de los 197 Estados miembros de la ONU (a excepción de Estados Unidos) y la Unión Europea, así como por algunos estados no miembros⁶³.

2.2.3.3 Declaración de principios para el manejo sustentable de bosques. También conocida como la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo, ha tenido como finalidad entablar la cooperación internacional para procurar el desarrollo de programas locales como pieza clave para combatir la desertificación y los efectos de la sequía en los países que se han visto perjudicados por ésta y recuperar las buenas condiciones del suelo y su productividad⁶⁴.

2.2.3.4 Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo. Con el fin de alcanzar una alianza mundial nueva y equitativa, se dictan 27 principios como instrumento no vinculante, con el fin de lograr la base y el desarrollo del derecho internacional del medio

⁶² PROTOCOLO DE KYOTO. *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*; Naciones Unidas, Kyoto, 1977.

⁶³ NACIONES UNIDAS. *Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional clave para un desarrollo sostenible*. S.f. Consultado en: <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad,ha%20sido%20ratificado%20por%20196> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁶⁴ MOVIMIENTO MUNDIAL POR LOS BOSQUES TROPICALES. *Declaración de principios para el manejo sustentable de bosques*. 1992. Consultado en: <https://www.wrm.org.uy/es/otras-informaciones/principios-sobre-bosques-declaracion-de-principios-para-el-manejo-sustentable-de-bosques> (última consulta: 25 de julio de 2022).

ambiente en la modernidad⁶⁵. Dentro de éstos, y vinculados con el tema de estudio, se encuentran esencialmente:

- Principio 1: Derecho que ostentan las personas a gozar de una vida saludable.
- Principio 3: El Principio del Desarrollo Sostenible, en cuanto a la preocupación por las generaciones presentes y futuras.
- Principio 13: Regula la responsabilidad e indemnización por daños ambientales.
- Principio 15: Principio Precautorio; que establece la no necesidad de certeza científica de un impacto negativo en el ambiente, producto de alguna actividad, sino que bastará con el indicio del posible daño.
- Principio 16: El que contamina, deberá asumir los costos de la contaminación, basado en el interés público. Entre otros que no serán materia de estudio.

Asimismo, se resalta la responsabilidad de los Estados de encontrar el equilibrio entre lo ecológico, lo social y lo económico para alcanzar un desarrollo sostenible.

2.2.3.5 Agenda 21. Suscrita por más de 178 países miembros de la ONU, es concebida como un plan de acción exhaustivo, con el fin de que sea adoptado a nivel universal, nacional y local, por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, gobiernos y grupos principales dentro de los cuales el individuo influye en el contexto del medio ambiente. Se enmarca en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Declaración de Principios para la Gestión Sostenible de los Bosques. Se soporta en el estudio de la problemática de cada comunidad, y se desarrolla sobre cuatro temas fundamentales: 1) Dimensiones sociales y económicas. 2) Conservación y gestión de los recursos para el desarrollo. 3) Fortalecimiento del papel de los grupos principales. 4) Medios de ejecución⁶⁶.

2.2.4 La Declaración de Johannesburgo del 2002

Del 26 de agosto al 4 de setiembre de 2002, en Johannesburgo, Sudáfrica, se celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, entre cuyos objetivos se encuentra la intención de potenciar las medidas adoptadas en la Cumbre de Río y en la Agenda 21, debido a la gran brecha que existía lo acordado y la realidad práctica. Esta declaración ha procurado impulsar el desarrollo sostenible en todos los ámbitos, sea económico, social, ambiental, entre otros, y para ello se soporta esencialmente en los principios de los derechos humanos universales, abordando

⁶⁵ VERA, G. (2002). “La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: Los procesos de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo ante el Derecho Internacional del Medio Ambiente”. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 119, p. 163.

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Programa 21*. 1992. Consultado en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm> (última consulta: 25 de julio de 2022).

factores como la pobreza, energía, salud, educación, agua y saneamiento, degradación de tierras y productividad agrícola y ordenación de los ecosistemas⁶⁷.

Los resultados principales de este congreso se acogieron en dos acuerdos fundamentales; el primero, una Declaración de política, y el segundo un Plan de aplicación, sustentados en recomendaciones para la conservación y preservación de la diversidad biológica, principios de gestión de los recursos naturales y el compromiso de alcanzar una sociedad humana equitativa y con pleno conocimiento de que la dignidad humana es un factor esencial para el desarrollo de la humanidad⁶⁸.

2.3 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en el ámbito nacional

2.3.1 *Sobre el concepto de medio ambiente en la Constitución Peruana*

La Carta Magna de 1979 enunciaba en su artículo 123 el derecho que tienen todos los ciudadanos de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. De igualmente concebía el deber de los individuos de conservar este ambiente, así como la obligación del Estado de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Si bien no era reconocido como derecho fundamental, y se encontraba regulado en el capítulo de los recursos naturales, el derecho al medio ambiente saludable se preceptuaba de una manera más completa. Es a finales de la década de los ochenta y los primeros años de la década de los noventa que se crearon nuevas normativas a todos los niveles jerárquicos en materia ambiental.

Por su parte, como ya se dijo en este estudio, en la Constitución Política del Perú de 1993, mediante el artículo 2 inciso 22, se incorporó el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, para el desarrollo de su vida, siendo insertado en el catálogo de derechos fundamentales. En ambos cuerpos constitucionales, se prevé la regulación de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales dentro del régimen económico, conforme se desprende de los artículos 66, 67, 68 y 69.

2.3.2 *El contenido constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en la Constitución Peruana y la jurisprudencia constitucional*

2.3.2.1 Derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado. Ahora bien, profundizando en el estudio de este derecho, merece aclarar la posible diferenciación entre

⁶⁷ DECLARACIÓN DE JOHANNESBURGO SOBRE DESARROLLO SOSTENIBLE, 2002. Consultado: <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=196#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20se%20basa%20en, trav%C3%A9s%20de%20este%20desarrollo%20sostenible> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁶⁸ *Ídem.*

el derecho al ambiente adecuado con el derecho al ambiente equilibrado y el derecho al ambiente sano, es decir, diferencia entre lo que se entiende entre los conceptos de adecuado, de equilibrado, y a su vez de sano. Al efecto, se tiene, que para García, el derecho a un medio ambiente adecuado se concibe como el derecho que ostenta toda persona para desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana⁶⁹.

A los efectos del término adecuado, se alude al hecho de que converjan condiciones ambientales que aseguren la satisfacción de las necesidades fundamentales del ser humano como la salud, vivienda, el agua, la alimentación, condiciones de trabajo saludable, o la propiedad, entre otras. Se agrega en este contexto que, al ser adecuado, se le confiere a la protección del ambiente un cariz marcadamente antropocéntrico, es decir, se procura el mantenimiento de sus condiciones cualitativas naturales de manera que el hombre pueda desarrollarse en toda su extensión, no solo que exista, sino que se encuentre en las mejores condiciones, con una vida aceptable o propia a su dignidad⁷⁰.

El estado de adecuación del medio ambiente constituye la garantía mínima de protección a la dignidad humana y adquiere un valor trascendental en el desarrollo de la persona, razón por la que tales condiciones mínimas de calidad ambiental deberán ser compatibles con la búsqueda de una mejor calidad de vida. En otras palabras, el grado de adecuación del medio, no solo será determinado por aquella cualidad de no causar daños en la salud, sino también por aquella que procura el desarrollo integral de su personalidad. En ese sentido, contar con un medio ambiente adecuado en el cual la persona pueda desenvolverse, será vital para la realización de sus derechos.

Cabe agregar que, de acuerdo a la doctrina, el grado de adecuación del medio ambiente o de ciertos bienes ambientales debe ser establecido por los poderes públicos y en especial por el legislador⁷¹, es decir, el grado de adecuación que se pretenda alcanzar depende en gran medida del desarrollo legislativo, pues sin ese fundamento legal la Administración Pública no puede ordenar su actuación. Así, la regulación de este derecho se constituye un requisito elemental para la satisfacción de otros derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en tratados internacionales como, el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna⁷².

⁶⁹ GARCÍA, E. (2018). "El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), ps. 550-569.

⁷⁰ ESER, A. (2005). "Ökologisches Recht, in Natur und Geschichte", en FIGUEROA, Aldo, El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993, *Editorial Anuario de Derecho Penal, Alicante*, p. 10.

⁷¹ CORILLOCLA, P. (2006). El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: Una propuesta para garantizar su eficacia, p. 149. Consultado en <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1599> (última consulta: 25 de julio de 2022).

⁷² CANOSA, R. (2011). "Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales". *Editora Montecorvo*. España. 96, p. 145.

Por su parte, un ambiente equilibrado es el que mantiene su biodiversidad, esto es, que no se altera de manera significativa el sistema natural⁷³, y donde cada elemento -agua, aire, tierra, etc.-, cumple una función sin dejar de ser el complemento de los demás elementos⁷⁴.

En todo caso, distintas Constituciones a nivel mundial han acogido una u otra terminología, no obstante, son conceptos que resultan ser conexos o complementarios, y a los efectos de su naturaleza jurídica, el derecho al ambiente representa en igual sentido -sea sano, saludable, equilibrado o adecuado- un bien jurídico esencial para la vida humana que se encuentra intrínsecamente ligado a la dignidad y garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente que permita la satisfacción de sus necesidades básicas y que asegure el derecho de las futuras generaciones a disfrutar también de un ambiente adecuado, sano y equilibrado⁷⁵.

Además, es un derecho que ha tenido un desarrollo normativo en todos los niveles, es decir, nivel regional, nacional e internacional, y que se ha reconocido en la mayoría de los países como un derecho humano al medio ambiente, vinculándose con los derechos a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. No obstante, cabe aclarar que, como se anotó, este derecho no goza de la misma protección y eficacia en todas las constituciones, en tal sentido, puede ser invocado directamente ante los tribunales para su exigencia o constituye un principio rector vinculado con otros derechos, por lo que su naturaleza puede ser resarcitoria o preventiva⁷⁶.

Acogiendo el término empleado en la Constitución peruana, esto es, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, se tiene que este se alcanza cuando se evita que se desarrollen perturbaciones antrópicas que afecten la vida humana, para lo cual se fortalecerán las medidas protectoras del medio ambiente. Se entiende a su vez, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, que disfrutar consiste en la acción de percibir o gozar de los productos y utilidades de una cosa, por lo que, en el contexto del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, se entiende que se goza y se perciben los productos y utilidades del entorno, sea material o espiritual. Por lo tanto, el disfrute no se orienta al goce en sí mismo, sino al desarrollo de la persona; solo este desarrollo legitima el disfrute⁷⁷.

⁷³ SAAL, G. (2013). El derecho a vivir en un ambiente sano como derecho humano. Consultado en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/apertura/article/view/28320/29519> (última consulta: 25 de julio del 2022).

⁷⁴ ANDÍA, J. *Manual de Derecho Ambiental*, Editorial El Saber, Lima, 2010, p. 31.

⁷⁵ GARCÍA, E. (2018). "El medio ambiente...", *op. cit.*, p. 55.

⁷⁶ BARTRA, V. (2002). "La protección del medio...", *op. cit.*, p. 45.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 147.

Por su parte, este derecho no solo goza de la protección, de velar por el mantenimiento de los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute, sino que también abarca la prevención. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido dos elementos como parte del contenido constitucional del derecho fundamental. Uno reaccional, que consiste en el deber del Estado de no realizar actos que afecten al medio ambiente; y el otro prestacional, que representa el derecho de las personas a exigir al Estado la aplicación de medidas ordenadas a conservar esos bienes ambientales en equilibrio, lo cual puede verse en el artículo 67 de la Constitución Política del Perú al contemplar que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales, por lo que las personas pueden servirse de los recursos naturales, pero bajo criterios de sostenibilidad, de manera tal de asegurar su goce para las posteriores generaciones⁷⁸.

A su vez, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, al concebirse como derecho humano, ostenta una naturaleza colectiva y también personalísima, pues la transgresión de este derecho origina el quebrantamiento de derechos individuales del hombre, como el de la dignidad. Además, hace referencia a un derecho de interés colectivo no solo presente, sino también futuro, y de un derecho con una dimensión de solidaridad, pues las generaciones futuras quedan sujetas a lo que han dejado las generaciones anteriores⁷⁹, en otras palabras, si no se deja un medio ambiente en condiciones que contribuyan al desarrollo humano, se incurriría en una grave vulneración de la dignidad humana, de allí la importancia del control preventivo⁸⁰.

Cabe agregar aquí que el Tribunal Constitucional de Perú, en su sentencia N° 3610-2008-PA/TC, destacó que corresponde al Estado la planificación de una política que mediante la ponderación concilie las tensiones propias que se suscitan entre la tutela del medio ambiente y el ejercicio de las libertades económicas, y de otro lado, a los particulares, el solidario deber de conservar el medio ambiente, por cuanto es un deber conjunto el conseguir bienestar y un nivel de vida digno y no puede superponerse el resguardo de la dignidad de la persona siendo ésta la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto. Toda actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales. Agrega que la tutela del medio ambiente no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de la Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente⁸¹.

⁷⁸ EXP. N° 3510-2003-AA/TC, fundamento 2.

⁷⁹ EXP. N° 03048-2007-PA/TC, fundamento 11.

⁸⁰ EXP. N° 02775-2015-PA/TC, fundamento 7.

⁸¹ EXP. N° 03610-2008-PA/TC, fundamento 3.

Por su parte, se tiene que en la sentencia N° 668/2021, el Tribunal Constitucional de Perú igualmente señaló que en un Estado constitucional se debe garantizar tanto la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos, como también la protección cuando se producen ataques al medio ambiente y a su salud, con el fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables⁸².

2.3.2.2 Deber de protección del medio ambiente. La protección del medio ambiente, en cuanto acción colectiva, ostenta una dimensión ética de solidaridad frente a las futuras generaciones, las que dependen del legado ambiental⁸³; por lo que, los que están por nacer serán titulares de este derecho en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice, concepción que se enlaza a nivel de estudios con lo que comprende el desarrollo sostenible⁸⁴. En ese marco, tal deber de protección se puede dividir en dos aspectos: el deber que tienen los particulares de conservar el medio ambiente y la obligación de los poderes públicos de protegerlo⁸⁵.

El derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado es un derecho que se ejerce *erga omnes*. Es decir, no solo se agota su exigibilidad frente a la Administración, sino que también se puede exigir frente a una persona natural, jurídica o cualquier institución no gubernamental. En principio, el Estado asume la labor de procurar un entorno adecuado y equilibrado que el hombre por sí mismo no puede otorgarse, pero también subsiste el deber de la persona de mantener el ambiente en esas condiciones, todo con base al deber de protección⁸⁶.

En cuanto a las obligaciones orientadas a la protección de un ambiente adecuado y equilibrado, se pueden encontrar acciones reparadoras de daños, como las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación; así como también acciones de previsión de posibles sucesos dañinos. Sin embargo, en las medidas políticas deben estar las medidas para evitar los daños ambientales, antes que a repararlos⁸⁷.

Cabe destacar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, contempló obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la

⁸² EXP. N° 03610-2008-PA/TC, fundamento 15.

⁸³ JUSTE, J., y CASTILLO, M. (2012). "Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea", *Psylicom Distribuciones Editoriales*, 2, ps. 22-23.

⁸⁴ AMAYA, O. (2012). *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental para gozar de un ambiente sano*. DigiPrint Editores EU, p. 197.

⁸⁵ EXP. N° 01848-2011-PA/TC, fundamento 8.

⁸⁶ CANOSA, R. (2011). *Protección...*, *op. cit.*, p. 134.

⁸⁷ FIGUEROA, A. *El ambiente...*, *op. cit.*, p. 14.

protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, entre las cuales se encuentran la obligación de prevención, principio de precaución, obligación de cooperación, con el fin de conseguir un desarrollo progresivo, por medio de actividades económicas y sociales que creen un crecimiento sostenible y de esta manera alcanzar una mayor efectividad de los derechos fundamentales de las personas⁸⁸.

Por su parte, la Constitución Política del Perú, mediante los artículos 67 y 68, contempla la determinación de la política nacional del ambiente, fomenta el uso sostenible de los recursos naturales, y establece el deber de conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales, asumiendo el Estado su función de principal impulsor de la protección al ambiente, por lo que debe velar por su conservación y debida protección por medio de un desarrollo económico y social compatible con las políticas medio ambientales de la Nación⁸⁹.

Asimismo, el artículo 38 de esta Constitución contempla la obligación de la ciudadanía de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el deber a la solidaridad. Asimismo, la Constitución no impide el desarrollo empresarial a través del desarrollo de actividades de extracción de recursos naturales, no obstante, exige que ello se ejecute en equilibrio con el entorno, pues de no ser así se ordenaría la compensación del daño⁹⁰.

De la misma manera, el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N.º 26821, contempla la responsabilidad del Estado en promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mediante Leyes especiales sobre la materia, políticas del desarrollo sostenible, generación de la infraestructura de apoyo a la producción, libre iniciativa, innovación productiva y fomento del conocimiento científico tecnológico, todo para lograr el desarrollo sostenible.

En ese contexto, la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611, regula que para el establecimiento de la Política Nacional del Ambiente deben seguirse los lineamientos de las políticas públicas, conectándose las políticas sectoriales, regionales y locales. Respecto de los deberes que el legislador peruano ha impuesto a los particulares, y a su labor empresarial, la aludida Ley N.º 28611, contempla en su artículo 74, que todo titular de operaciones es responsable por los efluentes, emisiones, descargas y cualquier otro impacto negativo que se genere sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.*

⁸⁹ EXP. N.º 03816-2009-AA/TC, fundamento 10.

⁹⁰ EXP. N.º 03343-2007-AA/TC, fundamento 24.

actividades y que dicha responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión⁹¹.

Cabe tomar en consideración la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece lo siguiente: “las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente; y esto se debe a que el derecho al ambiente es de realización progresiva, por su estrecha relación con el orden económico, lo cual se concatena con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales de acuerdo al cual los Estados se comprometen a adoptar medidas “(...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente (...) la plena efectividad” de estos derechos, entre ellos, el derecho al ambiente y, en este caso, la expresión “progresiva efectividad” pudiera emplearse como salvavidas para que los Estados manejen a su ritmo la realización y aseguramiento de este derecho.

No obstante, de acuerdo a los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principio 25, “*Los Estados Partes tienen la obligación, independientemente de su nivel de desarrollo económico, de garantizar el respeto de los derechos de subsistencia mínima de todas las personas.*”, es decir, la posible escasez de recursos o la “progresiva efectividad” no puede justificar en principio el incumplimiento de obligaciones esenciales mínimas por parte de los Estados⁹².

Finalmente, cabe agregar aquí que, en el sistema jurídico en general, como ocurre en el Perú, se considera la necesidad de proveer protección especial para ciertos grupos en situación de mayor vulnerabilidad que así lo requieran, donde se incluyen a los niños y niñas, a las comunidades indígenas y a las mujeres. De esta manera, en los acontecimientos de afectaciones ambientales en donde un grupo en situación de vulnerabilidad se vea particularmente violentado, podría solicitarse este tipo de protección especial, que procede siempre y cuando se pueda argumentar la razonabilidad y la proporcionalidad del tratamiento diferenciado.

2.3.3 Sujetos titulares del derecho

Para ser sujeto titular del derecho, en particular, del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, se debe señalar primero que ello se refiere a todo aquel al cual puede imputársele derechos y deberes a través de una norma⁹³. Al respecto, Espinoza sostiene que

⁹¹ CORILLOCLA, El derecho..., *op. cit.*, p. 86.

⁹² HUAMAN, E. *El Derecho Fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual*, 2018, p. 516. https://www.academia.edu/4290533/58057437_El_Derecho_Fundamental_a_Gozar_de_Un_Ambiente_Equilibrado_y_Adecuado_Como_Un_Derecho_Individual (último acceso el 20 de agosto de 2022).

⁹³ FERNÁNDEZ, C. (2004). “Derechos de las Personas. Exposición de motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano”. *Grijley*, p. 3.

sujeto de derecho es un centro de imputación de derechos y deberes, pero tiene como condición inherente la vida humana, para erigirse como sujeto de derecho⁹⁴.

La Constitución Política del Perú es clara al señalar en su artículo 1 que, en general, son sujetos titulares del derecho, toda persona que se encuentran dentro del territorio de la Nación donde esta tiene vigencia, indistintamente de cualquier factor o condición, siendo que su amparo deviene de un factor innato al ser humano, cual es, la dignidad, entendido ésta, de acuerdo a Landa Arroyo como un principio o derecho que cumple la función de evitar las infracciones directas o indirectas contra la persona humana⁹⁵.

A partir de esto, surge la duda sobre si las personas jurídicas podrían constituirse en sujetos titulares del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, por lo que señala Canosa Usera, que ello no es fácil de reconocer, siendo las personas naturales las únicas legitimadas para ejercer las acciones típicas de este derecho, es decir, el goce espiritual y material de los bienes ambientales. Agrega que en todo caso las personas jurídicas puedan ejercer acciones de tutela ante los tribunales; como sucede con las asociaciones ecologistas que procuran la protección del entorno, no obstante, una legitimación procesal activa no presupone siempre la titularidad del derecho defendido⁹⁶.

En consideración a lo anterior, se desprende que solo podrán ser titulares de este derecho, las personas naturales, lo que limita la postura doctrinaria proteccionista de que la flora, fauna y los recursos naturales pueden ser titulares de este derecho ambiental. Por otro lado, como sujeto pasivo de este derecho se ubica principalmente al Estado, el cual puede ser obligado a actuar no solo negativa, sino también positivamente dentro de los límites de la naturaleza, en virtud del carácter fundamental, social y subjetivo del derecho. Conforme a ello, del incumplimiento del deber que asume el Estado, la legitimación para instar a la tutela judicial en caso de alguna acción u omisión que haya generado daños, concernirá a cualquiera de los sujetos titulares, de forma individual o colectivamente⁹⁷.

Sin embargo, esta obligación no solo es atribuible al Estado, pues su eficacia es también entre particulares o *Dritwirkung* y encuentra su fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, de la cual emana el deber de los peruanos de respetar sus preceptos. Lo que instauraría su vinculación erga omnes y en consecuencia una limitación al poder, no solo del

⁹⁴ ESPINOZA, J. (2004). "Derecho de las Personas", *Gaceta Jurídica*, p. 29.

⁹⁵ LANDA, C., *Dignidad de la Persona Humana*. En: *Ius et veritas* [en línea]. 2000, N° 21. p. 32. [consulta: 30 de agosto de 2019]. Consultado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15957/16381> (último acceso el 26 de julio de 2022).

⁹⁶ CANOSA, R. (2011). Protección..., *op. cit.*, p. 140.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 141.

Estado, sino también de los particulares en sus relaciones privadas. Esta consideración amplia de los sujetos pasivos asegura la eficacia multidireccional del derecho⁹⁸.

2.3.4 Derecho de carácter difuso

El derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, constituye un derecho que ingresa en los denominados derechos de la tercera generación de los derechos, los cuales se reconocen en respuesta a la necesidad de conseguir un ámbito apropiado para el desarrollo de las personas. Ello significa que este derecho se coloca dentro de los que se conocen como derechos o intereses de carácter difuso⁹⁹.

En ese contexto resulta esencial una noción de derecho o interés difuso. Estos pueden definirse como aquellos derechos o intereses que pertenecen a un número indeterminado de personas conformantes de un grupo o ámbito, que se encuentran ligadas por una circunstancia, particularidad o condición; como, por ejemplo, habitar un mismo territorio. En este sentido, lo que dota al derecho del carácter difuso es su indeterminación, la carencia de límites precisos en cuanto al número de personas a quienes se debe la satisfacción dicha necesidad o interés. Así, Antonio Gidi señala que los intereses de los miembros están tan íntimamente relacionados que, si se satisface a un miembro del grupo, ello implica la satisfacción de las pretensiones de todos ellos¹⁰⁰.

Los intereses difusos se caracterizan por ser supraindividuales, dado que pertenecen no a un sujeto en particular, sino a una colectividad indeterminada en cuanto a su individualidad¹⁰¹. No pertenecen a una persona física o persona jurídica en específico, sino a una comunidad en general. Esta particularidad da lugar a una interrelación invariable entre el interés difuso general y el interés personal, esto es, aquellos sujetos que detenten un vínculo por la titularidad de un interés difuso, en simultáneo lo tendrán de un derecho individual de la misma condición.

En otras palabras, esto significa que posee una doble dimensión: es un derecho subjetivo y a la vez un derecho difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas¹⁰².

El medio ambiente es un bien del cual todos disfrutan, dado que el ambiente del que goza o soporta una persona, será a su vez, del que disfruten el conjunto de sujetos, de manera

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ GIDI, A., & Cabrera, L. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ BUSTAMANTE, J. (1997). "Teoría General de la Responsabilidad Civil". A. Perrot, Buenos Aires, p. 661.

¹⁰² EXP. N° 0964-2002-AA/TC, fundamento 8.

tal que, cualquier afectación a este, acontecerá en detrimento de todos los particulares como miembros de una categoría o grupo específico del que se trate.

2.3.5 El derecho de acceso a la justicia ambiental

2.3.5.1 Derecho de acceso a la justicia. Resulta importante hacer una breve referencia a la tutela procesal, la cual comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este precepto legal define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona, dentro de la cual se respetan, enunciativamente, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a probar, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las decisiones judiciales y a la debida observancia del principio de legalidad procesal penal.

En cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, señala que comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹⁰³. En materia ambiental, este derecho faculta a todas las personas a recurrir a una autoridad administrativa o judicial para obtener una solución oportuna, efectiva y sencilla ante cualquier problema que se presente originado por la posible afectación al ambiente o sus componentes, sea agua, aire, suelo, fauna, flora, entre otros¹⁰⁴.

De manera más específica, es menester preguntarnos ¿en qué consiste el derecho de acceso a la justicia? Este derecho, en el espacio jurídico internacional, se encuentra contemplado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰⁵ como cimiento para el reconocimiento de la igualdad de derechos en los seres humanos y su dignidad. Este derecho reconocido hoy como derecho humano innato a la persona, ha sido reconocido a norma con rango constitucional en una pluralidad de constituciones modernas de Occidente, de igual manera que lo es, en la Constitución peruana.

¹⁰³ EXP. N° 07289-2005-AA/TC, fundamento 5.

¹⁰⁴ BUSTAMANTE, P. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental en el Perú y el paradigma de la naturaleza*, p. 54. Consultado en: <https://agnitio.pe/2018/07/12/el-derecho-de-acceso-a->

¹⁰⁵ DECLARACIÓN HUMANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 10 de la. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Suscrita por el Estado de Perú mediante la Resolución Legislativa N° 13282.

El derecho de acceso a la justicia, entendido como un derecho fundamental, se relaciona con una necesidad específica de la población de solucionar sus conflictos. Supone un derecho con el que los ciudadanos cuentan para hacer valer sus derechos y solucionar sus controversias bajo el auspicio del Estado¹⁰⁶. A su vez, puede definirse como la facultad que poseen las personas, de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales, frente a una situación de vulneración de sus derechos o para ser asegurados en su vigencia.

Para Shiappa Prieta, acceso a la justicia no constituye solo un derecho humano, sino que también una necesidad humana y un satisfactor de otras necesidades humanas esenciales.¹⁰⁷. Así, exige del Estado el establecimiento de los más altos niveles de condiciones para la asistencia de las personas ante la administración de justicia, esto implica no solo propugnar el acceso a los órganos jurisdiccionales (como la posibilidad de recurrir al sistema de justicia), sino que también requiere “lograrlo en un plazo razonable, y una sentencia justa que pueda ejecutar¹⁰⁸”.

De esta forma, no se estará ante un correcto sistema de justicia, si los ciudadanos se ven forzados a renunciar a sus pretensiones jurídicas por motivos sociales, económicos o incluso por la complejidad en la naturaleza del proceso, y es esto, lo que constituye hoy, uno de los mayores obstáculos para un acceso efectivo a la justicia. En ese sentido el acceso a la justicia implica la existencia de recursos profesionales, procedimentales y materiales, disponibles a favor de todo justiciable, en forma pronta y expeditiva, en concordancia con sus posibilidades económicas o culturales¹⁰⁹.

El autor Landa considera que esta en mano de los jueces, funcionarios u otros operadores de justicia, asegurar que se declaren derechos o sanciones a las personas que hayan violentado las normas, lo cual debe ocurrir dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional, tanto adjetiva como material, por lo que no es legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional y los derechos conexos a ellos de las personas¹¹⁰.

Si bien en el Perú no se hace alusión expresa al derecho de acceso a la justicia en esos términos, la Constitución establece en su artículo 139, inciso 3, el derecho a la tutela

¹⁰⁶ CAPPELLETTI, M. y BRYANT, G. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fonda de Cultura Económica, México, p. 9.

¹⁰⁷ SHIAPPA, O. (1997). “El Problema del Acceso a la Justicia en el Perú. Acceso a la Justicia”. *Revilla. Ana Teresa Editora. Oficina de Proyectos del Poder Judicial, Lima*, p. 18.

¹⁰⁸ ORTIZ, G. (19797). “En Acceso a la Justicia”. *Revilla, Ana Teresa Editora, Lima*, p. 61.

¹⁰⁹ SHIAPPA, O. (1997). *El Problema...*, *op. cit.*, p. 21.

¹¹⁰ LANDA, C. (2001). “Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. *Revista de investigación UNMSM*, 4, pp. 10-57.

jurisdiccional. Este derecho tiene la cualidad de fundamental, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso¹¹¹.

Así, cabe agregar que, en el caso del derecho peruano se ha experimentado una evolución de la tutela jurisdiccional en los últimos veinte años; con una discusión interesante desde el ámbito doctrinal sobre si ésta constituye o no un derecho fundamental, o solo constituye una garantía meramente procesal y solo destacan unos elementos con relevancia para el desarrollo del proceso. Esa discusión era importante en su momento, siendo que en las oportunidades en que se acordaban los estados de excepción, lo cual ocurría numerosas veces en este país, se discutía si algunos elementos de la tutela jurisdiccional, en tanto garantías, podían ser objeto de suspensión o no¹¹².

Así, esa discusión inicial se prolongó cierto tiempo, pero luego fue superada, reconociéndosele el carácter de derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y se desarrolló con posterioridad su contenido. En ese sentido, la Constitución peruana vigente, contempla tanto a la tutela jurisdiccional como al debido proceso, y asumen estas figuras como dos derechos consagrados en su contenido.

Teniendo en cuenta lo anterior se señala que, una de las posibles vías de tutela de derechos ambientales se concentra en la invocación de violaciones al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido, siendo que, a los efectos del litigio ambiental y en conjunto con este artículo, las obligaciones que la normativa aludida impone al Estado no se limitan a la protección de los derechos establecidos en la mencionada Convención Americana, sino que se extiende a otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la ley nacionales. De allí, en cuanto la Constitución o la ley reconozcan derechos ambientales, de existir la ausencia de tutela judicial efectiva –entendido como la ausencia de un recurso sencillo y rápido o, en su defecto, de otro recurso efectivo ante la violación de esos derechos– se origina una violación de la Convención¹¹³.

2.3.5.2 Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Ahora bien, concatenando lo analizado sobre el derecho de acceso a la justicia, resulta esencial vincular esta figura en el contexto del derecho ambiental y cómo este derecho fundamental amerita por parte

¹¹¹ EXP. N° 010-2001-AI/TC, fundamento 10.

¹¹² TOSCANO, F. (2013). “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales”. *Revista de derecho privado*, 24, pp. 10-75.

¹¹³ MEDINA, C. (2005). “La convención americana: teoría y jurisprudencia. vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”. *Universidad De Chile-Centro De Derechos Humanos*, ps. 266-319.

del Estado la realización de actos tendientes a su tutela y desarrollo, a través de diversos medios tanto jurídicos, como políticos e institucionales.

Cabe agregar que este punto es especialmente relevante en materia ambiental por cuanto se ha generalizado a nivel de países el requisito de un informe o evaluación de impacto ambiental, en algunos casos, socio-ambiental, el cual debe ser previo a la realización de obras o a la autorización de actividades o explotaciones que pudieran poner en riesgo el medio ambiente. De este modo, podría agregarse que existe la posibilidad de alegarse la violación al derecho de acceso a la información cuando el gobierno incumpla con la obligación de requerir un informe o evaluación de impacto ambiental previo, o cuando, habiéndolo requerido, se niegue a hacerlo público¹¹⁴. Ello, no se evidencia que ha sido valorado en estos términos, en el sistema de justicia peruana.

En este contexto, en palabras de Ramírez y Galindo, la justicia ambiental constituye un paradigma complejo, cuya finalidad es tutelar el uso sustentable de los recursos naturales, conectándolos con las políticas públicas, procurándose que éstas incluyan aspectos de protección a los derechos fundamentales que se vinculen a ella, así como participación de los actores para incidir en el proceso de toma de decisiones y que trascienda en la resolución de problemas ambientales¹¹⁵.

Por su parte, de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (APAEU), la justicia ambiental no es más que el tratamiento justo de personas de todas las razas, ingresos, culturas y niveles educativos, con respecto a la implementación y desarrollo de leyes, reglamentación, resoluciones y políticas ambientales, otorgándoseles a la justicia ambiental, un sentido de equidad y trato igualitario ante la normativa ambiental¹¹⁶.

Para la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental¹¹⁷ el derecho de acceso a la justicia ambiental refiere a un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra previsto en la

¹¹⁴ *Ibidem*, p.266.

¹¹⁵ RAMIREZ, S., GALINDO, M. Y CONTRERAS, S. (2015). "Justicia ambiental. entre utopía y realidad social". *Culturales*, p. 244. Publicado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1870-11912015000100008 (última consulta: 10 de julio de 2022).

¹¹⁶ AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESTADOS UNIDOS. S.f. Consultado en: <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-j> (última consulta: 10 de julio de 2022).

¹¹⁷ La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) es una asociación civil sin fines de lucro que desde su fundación en el año 1986- se ha venido consolidando como una de las organizaciones peruanas más influyentes en materia de investigación de políticas y legislación ambiental en el Perú, siendo actualmente una de las más importantes organizaciones latinoamericanas especializadas en el tema. Promueve y facilita la efectiva aplicación de políticas y normas ambientales, participando activamente en el diálogo técnico y político e interviniendo en defensa del interés ciudadano en casos singulares, publicado en <https://www.actualidadambiental.pe/informacion/sobre-la-spda/> (último acceso el 29 de julio de 2022).

Constitución Política del Perú, y consiste en obtener una solución expedita, sencilla y efectiva sobre los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes, la cual debe provenir de las autoridades judiciales y administrativas¹¹⁸.

Para alguna parte de la doctrina, el concepto de justicia ambiental se construye sobre la base de que los grupos conformados por minorías raciales o étnicas, o por familias de bajos recursos económicos que, a diferencia de los grupos de personas con ingresos económicos altos, se encuentran mucho más expuestos a los riesgos ambientales. Por lo tanto, la justicia ambiental aspira lograr que todas las personas, sin distinción étnica o condición social o económica, reciban igual protección contra los riesgos ambientales que derivan en problemas de salud y calidad de vida, garantizando su derecho a vivir en un medio ambiente seguro¹¹⁹.

De acuerdo con lo hasta aquí mostrado, el objetivo principal del derecho de acceso a la justicia ambiental será la garantía del reconocimiento y la defensa de los derechos vinculados con la protección del ambiente¹²⁰. Así, se debe reconocer que este derecho, proporciona a todos los individuos, la comunidad, y a todos los entes interesados en la defensa y protección del medio ambiente, los instrumentos políticos y jurídicos imprescindibles para que, a través de la participación, información y acceso a los procedimientos, puedan acudir ante las instancias correspondientes a fin de que se brinde una adecuada protección al ambiente y los derechos relacionados con este¹²¹.

La Ley General del Ambiente incluye en el artículo IV de su título preliminar, el derecho de acceso a la justicia ambiental, conforme al cual toda persona tiene el derecho a una acción expedita, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, a los fines de ejercer la defensa del ambiente y de sus componentes, Agrega que se debe velar por la debida protección de la salud de las personas, de manera individual o colectiva, así como la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la conservación del patrimonio cultural que se vincule a aquellos. Se evidencia con

¹¹⁸ BENAVENTE, S. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental-SPDA, p. 14. Consultado en: <https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno-3-justicia-ambiental-pdf/> (último acceso el 20 de julio de 2022).

¹¹⁹ ARRIAGA, A. y PARDO, M. (2011). "Justicia Ambiental. El estado de la cuestión". *Revista internacional de sociología*, 69(3), p. 64. Consultado en: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/36607/TESIS_BELLMONT_YARY%20SAIDY.pdf?sequence=1&isAllowed=y (último acceso el 26 de julio de 2022).

¹²⁰ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL. Cuaderno de Derecho de Acceso N° 3: "El derecho de acceso a la justicia ambiental", p. 65. publicado en <https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno-3-justicia-ambiental-pdf/> (última consulta: 20 de marzo 2020).

¹²¹ GONZAGA, J. (2012). *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia*, Consultado en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24617/1/Tesis_Javier_Gonzaga_Valencia.pdf (último acceso el 28 de julio de 2022).

base al artículo que se pueden interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. Es importante agregar que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia. Asimismo, se observa que el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 44 establece la acción como un mecanismo constitucional de defensa, de entre otros, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Sin embargo, la sola proclamación del derecho de acceso a la justicia ambiental no es garantía de su cumplimiento; para su eficacia no basta con habilitar las herramientas para iniciar los procesos ante la afectación del medio ambiente, sino que será necesaria la reunión de ciertos factores, así como también la intervención efectiva de los interesados.

2.3.5.2.1 Legitimidad procesal. En cuanto a la legitimación procesal, en el patrocinio de intereses difusos, de acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Civil, se otorga la legitimación al Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que estime la Ley y el fallo motivado de un Juez, sin que rete la posibilidad de que una persona natural tenga acceso a título individual¹²².

La norma otorga legitimación tanto a instituciones privadas, como a públicas, sin embargo, en la realidad se percibe que con frecuencia estos procesos no son llevados de una manera adecuada por las entidades públicas, dado que muchas veces no cuentan con las

¹²² Artículo 82 CPC: Patrocinio de intereses difusos. Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso de que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

La indemnización que se establezca en la sentencia deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.

capacidades técnicas o económicas suficientes para asumir la defensa del medio ambiente. Por fortuna, las instituciones sin ánimo de lucro son quienes cuentan con mayores probabilidades de ejercer una buena defensa, puesto que, muchas veces son integradas por personal experto en la materia o incluso poseen los suficientes recursos económicos para iniciar el proceso.

Ésta limitada legitimidad para obrar, reconocida en el Código Procesal Civil discuerda de la Ley General del Ambiente cuando en el artículo 143¹²³ dispone que cualquier persona puede establecer acción contra quien incurra en daño al ambiente¹²⁴; poniendo a disposición de los particulares la acción civil frente a un daño, con la finalidad de dar mayor protección al derecho al ambiente equilibrado. Empero, en la práctica, se han observado decisiones jurisdiccionales¹²⁵ en las cuales se ha aplicado como única regla lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil. No obstante, a consideración de esta autora, la jurisprudencia debe evolucionar en función de lo que se quiere con la protección ambiental, y efectivamente permitir el acceso de cualquier persona para obtener la reparación de un daño cuando se trate de justicia ambiental.

2.3.6 Mecanismos constitucionales de protección

Los mecanismos de protección constitucional o también denominados garantías constitucionales, son aquellos instrumentos que el ordenamiento jurídico proporciona a las personas, para la debida efectividad del contenido constitucional de sus derechos fundamentales, frente a una situación de vulnerabilidad o amenaza. De acuerdo con lo mencionado, el Estado no solo reconoce y garantiza el goce de derechos, sino que a su vez establece acciones para que esos derechos no sean transgredidos. Esta protección judicial a los derechos, propia de los Estados de Derecho, tiene su fundamento internacional en el artículo 8

¹²³ Artículo 143: De la legitimidad para obrar
Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

¹²⁴ Artículo 142: De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹²⁵ I Pleno Casatorio Civil Peruano fundamento 63: “Por tanto, en lo que concierne a la denuncia referida al amparo de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandante respecto al daño ambiental, no vislumbramos, en primer lugar, contradicción alguna en las decisiones de ambas Salas Civiles, puesto que concuerdan, como lo hace este Pleno, que la legitimación únicamente les corresponde de manera exclusiva y excluyente a las entidades que se mencionan en el artículo 82 del Código Procesal Civil; por ende no puede ser ejercida por una persona natural, salvo que represente a una de las entidades señaladas en el mencionado artículo, tanto en su versión original como en su versión modificada”.

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹²⁶. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, el artículo 37 inciso 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita a todo ciudadano interesado a interponer acción constitucional por afectación o amenaza de afectación de su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Tales mecanismos de protección constitucional son los siguientes:

2.3.6.1 Proceso de amparo. Regulado en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; surge con el objetivo de proteger, entre otros, el derecho a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹²⁷. Procede frente a una acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o persona que produzca una violación o amenaza de violación de derechos constitucionales.

Esta garantía constitucional tiene un carácter de excepción y urgencia. Su interposición procede solo cuando los procesos ordinarios no son igualmente idóneos que el amparo para brindar una tutela tal que sea capaz de detener la conducta dañosa o su amenaza. Esta cualidad de residual, analizada desde una perspectiva negativa, origina que al amparo solo se pueda acudir de manera excepcional, cuando no existan vías igualmente satisfactorias que el amparo para defender el derecho fundamental agredido¹²⁸. En situaciones en que el daño se ha producido, y no puede restaurarse la situación anterior al hecho dañoso, corresponde solicitar una indemnización en la vía judicial ordinaria.

Para su procedibilidad es necesario el agotamiento de la vía previa, que en este caso pueden ser procesos administrativos en el seno de Administraciones Públicas con competencias en temas medioambientales, no obstante, en caso de duda sobre su agotamiento, se dará trámite a la acción de amparo. Así también existen algunas excepciones a dicho requisito: a. Si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida. b. Si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable. c. Si la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado. d. Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución¹²⁹.

¹²⁶ Artículo 8 DUDH: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

¹²⁷ Artículo 44 inciso 25 y 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹²⁸ CASTILLO, L. (2005). "El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser, en Justicia Constitucional". *Revista de jurisprudencia y doctrina*, p. 3.

¹²⁹ DANOS, J. (2021). "Los mecanismos de control jurisdiccional de la administración: fortalezas y debilidades". *ANUARIO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AIDA)*, p. 35. Consultado en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-B-2021-10018900214 (último acceso el 28 de julio de 2022).

Tal como se explicó anteriormente, la legitimidad para obrar activa, la tiene el afectado con la violación, sin embargo, en casos de producción de daños al ambiente, existe una legitimidad extraordinaria por la cual, cualquier persona natural, persona jurídica sin fines de lucro, cuyo fin sea la defensa del ambiente y la Defensoría del Pueblo pueden interponer la demanda (artículo 40 del Nuevo Código Procesal Constitucional). En cuanto a la competencia, el demandante puede elegir entablar el proceso ante el juez de su domicilio o en el del lugar donde se produjo la afectación o amenaza del derecho.

El plazo para su interposición es de 60 días hábiles contados desde la afectación al derecho, siempre que el afectado haya tenido conocimiento del acto dañoso y estaba en posibilidad de iniciar el proceso (artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional). En el caso de tratarse de una afectación por resolución judicial, el cómputo del plazo inicia cuando la resolución adquiere firmeza. Este plazo culmina a los 30 días hábiles a la notificación de la resolución que ordena su cumplimiento¹³⁰.

Sin embargo, constituye un desafío entender que las afectaciones del medio ambiente son continuas, o en su defecto, desde que momento debe computarse el plazo, lo cual puede ocurrir a partir del momento en que haya cesado totalmente la ejecución. Sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente, equilibrado, sano y adecuado, no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, también de prevención de que ellos sucedan; por lo que la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas, que hagan frente a los daños ya producidos, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan, esto es, prevención, hasta medidas que prevean y eviten daños desconocidos o inciertos, es decir, precaución¹³¹.

Este proceso no cuenta con una etapa de actuación probatoria (artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional) como regla general, solo excepcionalmente y sin que se altere el carácter sumario está permitida alguna actuación probatoria que el juez considere esencial. La regla general es que los medios de prueba a presentarse deban ser de actuación inmediata, normalmente documentales.

2.3.6.2 Habeas Data. Regulado por la Constitución para la protección de los derechos establecidos en el artículo 2 incisos 5 y 6 que establecen respectivamente el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que estime necesaria y a recibirla en el plazo legal correspondiente, de parte de cualquier entidad pública, con el costo que suponga

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ EXP. N.º 01272-2015-PA/TC, fundamento 18.

el pedido. Son excepcionales las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Se agrega que, el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado, y a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información genera las siguientes obligaciones a cargo del Estado. Primero, la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas. Segundo, la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información. Tercero, obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información. Cuarto, la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información de oficio. Quinto, obligación de promover una cultura de transparencia. Y, por último, la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información¹³².

Para el Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información pública supone la obligación de un ente estatal, de proveer al administrado requirente, de información existente que se encuentra en su poder, oportunamente, sin establecer condiciones y de manera completa¹³³. No obstante, esta obligación también aplica para las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, dado que por la labor que realizan, es posible tener información de interés público, y por ende exigible¹³⁴.

El derecho de acceso a la información pública en materia medioambiental es tutelable por el proceso de Habeas Data. Así, el artículo II del título preliminar de la Ley General del Ambiente, reconoce el derecho de toda persona a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés. Asimismo, toda persona tiene la obligación de facilitar la información adecuada y oportunamente que las autoridades requieran para una efectiva gestión ambiental.

Atendiendo al artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, un requisito especial de procedencia del Hábeas Data para defensa del derecho fundamental de acceso a la

¹³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, pp. 9-15.

¹³³ EXP. N° 04885-2007-HD/TC, fundamento 2.

¹³⁴ EXP. N° 04339-2008-HD/TC, fundamento 9.

información pública, es que el administrado haya presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, haya negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. La legitimidad para obrar activa la tiene solamente el afectado con la negativa de la administración de entregar la información solicitada, sus tutores o curadores o sus herederos. Si el afectado es una persona jurídica privada, la demanda se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

En ese sentido, esta acción se ejerce cuando las entidades públicas se niegan a brindar información de carácter ambiental, como sucedió en el proceso de hábeas data interpuesto por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) contra el Ministerio de Energía y Minas, por violación al derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y el artículo IV del Título Preliminar del hoy derogado CMARN, con el objeto que se le ordene la entrega de la información requerida¹³⁵.

2.3.6.3 Acción de cumplimiento. Se encuentra prevista en el artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Perú. Se dirige a alcanzar que el funcionario público que se encuentra reuente de acatar una norma legal o un acto administrativo, la cumpla inmediatamente y con ello brinde protección al ambiente¹³⁶. En estricto, constituye una garantía que busca que, en la realidad, el ordenamiento legal y administrativo se cumpla con efectividad¹³⁷.

Para el Tribunal Constitucional, la acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado que, en principio, tiene por objeto la protección de derechos legales y de orden administrativo y no la protección de un derecho o principio constitucional, ello mediante el control de la inacción administrativa. Corresponde a un proceso constitucionalizado, como, a su vez, lo es el contencioso- administrativo, y no en estricto de un proceso constitucional, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando éste haya sido creado directamente por la Constitución, asimismo, señala que cuando se trata de intereses difusos, la legitimidad podrá tenerla cualquier persona¹³⁸.

De acuerdo con el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de cumplimiento podrá ser interpuesta por cualquier persona, cuando se trata de normas con

¹³⁵ AURAZO, A. (2006). "Mecanismos para Tutelar el Cumplimiento de las Normas Ambientales en el Perú: Avances y Perspectivas". *Derecho & Sociedad*, 27, p .26. Consultado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17185> (último acceso el 29 de julio de 2022)

¹³⁶ EXP. N.º1119-2001-AC/TC, fundamento 1.

¹³⁷ CASTILLO, L. (2007). "Los Derechos...", *op. cit.*, p. 32

¹³⁸ EXP. N.º 0191-2003-AC/TC, fundamento 3.

rango de ley o infra legal. Si lo que se busca es dar cumplimiento a un acto administrativo, la legitimidad la tendrá solo la persona en favor de quien se expidió el acto o por quien alegue el interés. Incluso faculta a la Defensoría del Pueblo para su interposición.

Para su procedibilidad es necesario la existencia de un documento de fecha cierta, en el cual se haya solicitado el cumplimiento de la norma o el acto administrativo incumplido, y que la autoridad administrativa se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 69 Nuevo Código Procesal Constitucional). El Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que debe cumplir el mandato legal o administrativo cuyo cumplimiento se exige: a) que el mandato sea uno vigente, b) sea claro y cierto, de forma tal que pueda inferirse indubitadamente, c) no debe estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones diferentes, d) ser de obligatorio cumplimiento, e) no estar sujeto a condición, e) de forma excepcional podrá estar sujeto a condición, siempre que su satisfacción no acarree esfuerzo ni requiera de actuación probatoria¹³⁹. Si bien no se ha verificado una sentencia del Tribunal Constitucional que conduzca a la observancia de esta demanda en materia ambiental, no existe limitación alguna para su aplicación en materia medio ambiental.

2.3.6.4 Acción Popular. Procede ante una infracción a la Constitución o a la ley por medio de reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, y a través de la cual se persigue la invalidez general y abstracta de la norma infralegal. La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona. En cuanto a la competencia, tal y como dispone el artículo 74 del Código Procesal Constitucional, solo si se trata de una norma de carácter local o regional, se interpondrá en el Distrito Judicial del órgano que la emitió. En las demás situaciones el competente será el Distrito Judicial de Lima. Asimismo, no requiere de prueba solo copia simple de la norma cuestionada. Es posible la interposición de esta demanda constitucional contra normas reglamentarias que vulneren el contenido constitucional del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado¹⁴⁰.

La acción popular constituye un medio procesal idóneo para la protección de los derechos colectivos por lo que es ejercida para evitar un daño contingente, es decir, como susceptible de ser precavido a través del accionar del aparato jurisdiccional, lo que puede conducir a la protección del derecho colectivo al medio ambiente; ello en casos que refiera por

¹³⁹ EXP. N° 03665-2013-PC/TC, fundamento 3.

¹⁴⁰ CORTÉS, D. (2020). "Las acciones populares para la defensa del medio ambiente en materia de fumigaciones con glifosato, constituyen litigio estratégico en materia ambiental". *Revista de derecho*, (54), ps. 120-167. Consultado en: <https://www.redalyc.org/journal/851/85168441003/html/> (último acceso el 27 de julio de 2022)

ejemplo al equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para así garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de gran relevancia ecológica, de los ecosistemas en zonas fronterizas y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente¹⁴¹.



¹⁴¹ *Ibidem*, p. 130.



Capítulo 3

El contenido constitucional del derecho a la salud y su relación con el medio ambiente

Uno de los derechos protegidos por las normas nacionales e internacionales, y que se encuentra conexas de manera especial con el derecho al medio ambiente equilibrado, es el derecho a la salud. Se pone en riesgo la salud cuando se afecta al medio ambiente con hechos como la descarga de residuos tóxicos, la contaminación del agua, la exposición a radiaciones o gases, la tala o desmonte indiscriminado de bosques, al punto que cuando revisten intensa gravedad, podrían ser presentados como situaciones que afectan el derecho a la vida.

Así un ejemplo relevante de la magnitud de ello se observa con los derrames de petróleo que generan situaciones que jurídicamente pueden significar una afectación del contenido constitucional de derechos fundamentales, ya sea en su dimensión subjetiva como objetiva. Estos sucesos pueden llegar a representar una afectación para la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y los derechos culturales de amplios sectores de la población y para los derechos al medio ambiente¹⁴².

Son innumerables las consecuencias que estos derrames generan, pero la sola exposición crónica a sustancias peligrosas puede afectar gravemente el derecho a la salud y a la vida digna de las personas, por nombrar solo uno de los derechos humanos que pueden verse vulnerados de manera interdependiente. Así, resulta fundamental atender a los riesgos y a los derechos fundamentales en juego para las comunidades aledañas, en especial para quienes viven en pobreza o extrema pobreza por cuanto se afecta además su alimentación, el derecho al agua, entre otros¹⁴³.

Cabe destacar un estudio realizado en junio del año 2021, mediante el cual se reveló la evidencia de que existían altos niveles de plomo en la sangre de grupos indígenas habitantes en una región del norte de la Amazonía peruana, específicamente en las cuencas de los ríos Corrientes, Marañón, Pastaza y Tigre. Asimismo, se detalló que aún con posterioridad se encontró presencia de metales pesados en análisis realizados a peces y otros tipos de alimentos, incluso en productos alimenticios que se encontraban en las cocinas de las moradas, así como en demás productos provenientes del río, siendo que el petróleo se queda estancado en el fondo del río¹⁴⁴.

¹⁴² BRIGGS, J. (2017). "Emergence of a sixth mass extinction?". *Biological Journal of the Linnean Society*. 122(2).

¹⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. S.f. *El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano de tercera generación*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf> (última consulta: 16 de julio 2022), ps. 17-20.

¹⁴⁴ TIERRA VIVA AGENCIA DE NOTICIAS, TIERRA VIVA AGENCIA DE NOTICIAS. Derrame de petróleo en Perú: ¿qué pasa en la Amazonía? 2022. Consultado en <https://agenciaterraviva.com.ar/derrame->

De allí que, el Estado en esos casos debe tomar medidas de manera inmediata, urgentes, y orientadas de manera especial a prevenir la exposición crónica a sustancias peligrosas, así como procurar minimizar las afectaciones que por causa de la contaminación pueden experimentar en cuanto a sus medios de vida y derechos laborales¹⁴⁵. Asimismo, el derrame de petróleo trae consigo la necesidad inmediata de realizar un diagnóstico sobre el impacto económico y social generado, bajo un enfoque de derechos humanos, de manera que sirva como base para dar una respuesta integral y urgente a las afectaciones que estos derrames petroleros estarían produciendo en las poblaciones afectadas; todo ello enmarcado dentro del respeto y garantía de los derechos de acceso a la participación, información y justicia en materia ambiental¹⁴⁶.

3.1 Marco internacional de la protección jurídica del derecho a la salud

El derecho a la salud otorga a las personas el derecho a acceder a los servicios de asistencia médica; sin que ello signifique que se trata de un derecho a estar sano, sino que se otorgan todas las herramientas para procurar estarlo. Es decir, la obligación estatal es de medios, no de resultado, por cuanto la buena salud depende, esencialmente, de factores biológicos y socioeconómicos que son independientes de la voluntad de los países o de las personas. Este derecho obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar la mejor salud posible. Esto significa que la salud dependerá de cada uno y que el Estado solo debe asegurar el mismo acceso a todas las personas a los servicios médicos¹⁴⁷.

La Organización Mundial de la Salud (1946) estableció que el goce de la salud es un derecho fundamental de todo ser humano. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado¹⁴⁸. Asimismo, también se encuentra regulada como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴⁹.

de-petroleo-en-peru-que-pasa-en-la-amazonia/#:~:text=Entre%202000%20y%202019%2C%20la,2020%20y%20julio%20de%202021 (última consulta: 18 de julio 2022).

¹⁴⁵ PATIÑO, O., ROBLES, E., y LEÓN, L. (2021). “Biodegradación de petróleo por *Bacillus thuringiensis* como alternativa para la recuperación de suelos agrícolas”. *Arnaldoa*, ps. 145-176.

¹⁴⁶ PÉREZ, Y. L., RODRÍGUEZ, A., y RAMOS, A. (2019). “Evaluación de impacto socioambiental, por derrame de petróleo de un ducto en Comalcalco”. *Journal of Basic Sciences*, 5.

¹⁴⁷ CORDOVA, E. (2017). El interés superior del menor como límite a la patria potestad en el ejercicio de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el Perú. (Tesis de pregrado en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, p. 95.

¹⁴⁸ Art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, [...] la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”.

¹⁴⁹ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios

En el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas se analizó que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas de los diferentes Estados no disfrutaban de sus derechos humanos fundamentales en la misma forma en que lo hacía el resto de su población. El derecho a la salud de los pueblos indígenas se establece por primera vez en este convenio adoptado en 1989, y ratificado por Perú el 2 de febrero de 1994. Básicamente hace alusión al deber de los Estados de implementar políticas públicas de salud para los pueblos indígenas, bajo estándares de no discriminación y de respeto a su interculturalidad. Así dispone las obligaciones de los gobiernos en temas de seguridad social y salud, con el fin de lograr gradualmente la plena vigencia de este derecho.

Dentro de sus lineamientos relacionados con el derecho a la salud, se encuentra el artículo 7 del Convenio que establece como prioridad la mejora del nivel de salud y de educación de las persona¹⁵⁰. Asimismo, en su artículo 25 inciso 1, se señala que los gobiernos deben velar por la puesta a disposición de los pueblos interesados, servicios de salud adecuados, o en su defecto, proporcionar a estos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental”.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, a consideración de esta autora, el estado tiene un papel preponderante para facilitarle o brindarle a las personas los medios adecuados para obtener, en la medida de lo posible, un adecuado estado de salud. Igualmente, de un análisis de la normativa internacional antes reseñada que, el derecho a la salud es universal, integral, inalienable, irrenunciable, inviolable y progresivo, siendo que es inherente a todos los seres humanos, no puede dividirse, su reconocimiento es evidente en números ordenamientos internacionales, se vincula con otros derechos como el derecho a la vida, integridad y a la dignidad, no es objeto de transacción ni disposición; y el Estado garantiza su defensa y su ámbito de protección es cada vez mayor, no limitante, ni restringido.

apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Art. 12.1 del el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Entendiendo al derecho a la Salud como lo indica el Art. 11.1 del el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “[...] [E]l derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...]”.

¹⁵⁰ Artículo 7 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

3.2 La protección jurídica del derecho a la salud en el ámbito constitucional

3.2.1 Contenido constitucionalmente protegido

En el año 1946 la Organización Mundial de la Salud concibe a la salud como el estado completo de bienestar físico, mental y social¹⁵¹. Esta concepción no limita el concepto de salud a lo orgánico, sino que la entiende como una totalidad donde habrá un equilibrio entre lo físico, lo psíquico y lo social. Esta definición tiene un amplio alcance, y engloba algo más que la sola ausencia de enfermedad que, como manifiesta Fernández Sessarego, se trata de un aspecto importante, mas no el único¹⁵². No obstante, una nueva visión acerca de su concepto ubica a la salud bajo la perspectiva de la vida¹⁵³.

Entendida bajo una óptica más amplia, la salud es vista como el conjunto de capacidades o condiciones que mantiene el ser humano, con las cuales puede desarrollarse con normalidad, y cumpliendo sus funciones naturales¹⁵⁴. Por lo tanto, un resquebrajamiento en la salud implicaría una desviación de ese funcionamiento normal, y una restricción a su desarrollo en los diferentes ámbitos de la sociedad. En este orden de ideas, actualmente la noción de salud como base para la plena realización del ser humano es más amplia e involucra conceptos como calidad de vida, mínimo vital y existencia digna¹⁵⁵.

Para la doctrina extranjera¹⁵⁶, sería inadecuado hablar de un derecho a la salud, porque ello conllevaría un derecho a estar sano, lo cual resultaría un imposible, dado que existen factores que pueden afectarla, y estos se encuentran fuera del dominio del ser humano, por ejemplo, algunos factores genéticos, tipo de alimentación, estilo de vida en general o simplemente obra del destino. Al tratarse la salud humana, dependiente de diversas circunstancias que no pueden ser controladas, se podría decir que utilizar el término derecho a la salud, implicaría una serie de obligaciones del Estado que serían irrealizables o imposibles de cumplir, y por lo tanto inexigibles ante éste. En el ámbito peruano no se evidencia un desarrollo jurisprudencial que amerite entablar una diferenciación sustancial a los efectos del estudio.

¹⁵¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, preámbulo. Consultado en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OMS-CONST.pdf> (último acceso el 22 de julio de 2022).

¹⁵² FERNÁNDEZ, C. (2002). “Apuntes sobre el Daño a la Persona, en BORDA, Guillermo, La persona humana”, *La Ley, Buenos Aires*, p. 339.

¹⁵³ VÉLEZ, A. (2007). “Nuevas dimensiones del concepto de salud: El derecho a la salud en el Estado Social de Derecho”. *Revista Hacia la Promoción de la Salud*, 12, p. 66.

¹⁵⁴ DANIELS, N. (1998). “Parámetros de Justicia y Monitoreo de la Equidad: Apoyo a un Programa de la OMS”, *Salud y Gerencia*, 16(1), ps. 7-8.

¹⁵⁵ VÉLEZ, A. (2007). *op. cit.*, p. 151.

¹⁵⁶ SQUELLA, L., TOMASEVSKY, R., DEN, E. y HERMANS, G. *op. cit.* p. 66.

Lo importante es que, la Constitución de 1993 recoge el derecho a la salud a través del artículo 7, en el cual enuncia que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, contemplando a su vez el deber de contribuir a su promoción y defensa, entendiéndose que existe el reconocimiento del derecho de las personas, no solamente de poder exigir su protección ante cualquier situación que pueda poner en riesgo su salud, sino al derecho de poder conseguir y mantener un estado de plenitud tanto física, como mental o espiritual¹⁵⁷. Para ello, el Estado fomentará las condiciones necesarias que le permitan preservar ese estado en el tiempo, entre otras, la asistencia médica necesaria para los casos en que hubo un resquebrajamiento de la salud, y es necesario recuperarla para reanudar ese estado de plenitud.

De esta manera, se puede afirmar, que el derecho a la salud no trata de una norma que requiera desarrollo legislativo para su vinculación, y aunque la Constitución no establezca los límites dentro de los cuales se ubicará el contenido del derecho (lo que no implica desconocimiento del derecho), este se verá reflejado en dos dimensiones: una dimensión de prevención, recuperación y de obligaciones genéricas y otra como la prestación del servicio público, cuya concreción obedecerá a factores de prioridad social y económicos, sin que ello califique como causal de excusión ante una continua inacción.

En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, ha mencionado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, por su relación inseparable con el derecho a la vida¹⁵⁸, muy a pesar de que este derecho se encuentre regulado en el capítulo de los derechos sociales. Se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, a nivel física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Por lo tanto, para el máximo intérprete de la Constitución, el concepto de salud consiste en la preservación de un estado de equilibrio entre el cuerpo y la mente, y la restauración de esta, ante cualquier alteración o pérdida de este mencionado equilibrio¹⁵⁹.

La doctrina peruana, entre los que caben señalar Velásquez, A.; Suarez, D.; García. Frank y Nepo Linares, E., estiman que corresponde el derecho a la salud además de que se consagran los derechos de las personas usuarias de los servicios en salud, como son el derecho al acceso a los servicios de salud; derecho al acceso a la información, c) Derecho a la atención

¹⁵⁷ ROBLEDO, F. (2015). "Identidad cultural, salud social y Estado Social de Derecho. El caso "Tesoro Quimbaya". *Revista Salud pública*, 4, p. 636-646, consultado en: <https://www.crossref.org/iPage?doi=10.15446%2Frsap.v17n4.48601> (último acceso el 29 de julio de 2022).

¹⁵⁸ EXP. N° 03599-2007-PA/TC, fundamento 2.

¹⁵⁹ EXP. N° 02945- 2003-PA/TC, fundamento 28.

y recuperación de la salud; derecho al consentimiento informado; y, e) Derecho a la protección de los derechos¹⁶⁰.

Las acciones de protección del derecho a la salud presentan dos dimensiones. Esta doble dimensión del derecho, según el Tribunal Constitucional, compromete, por una parte, el derecho de todos los miembros de una determinada comunidad de no recibir por parte del Estado un tratamiento que atente contra su salud y, por otra parte, el derecho de exigir del Estado todas aquellas actuaciones necesarias para el goce de servicios de calidad en lo relacionado a la asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica¹⁶¹. Así, a consideración de esta autora el contenido del derecho a la salud consiste en acciones o conductas, negativas de no hacer y positivas de hacer, realizables, primordialmente por el Estado.

En referencia a la primera dimensión o aspecto negativo del derecho, tal y como propone el profesor Robert Alexy “comprende: el derecho a no obstrucción; derecho a no afectación de características o situaciones, y el derecho a la no eliminación de posiciones jurídicas”¹⁶². Así, se refleja en el derecho que ostentan los miembros de una comunidad de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica y social, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación de este. En otras palabras, asegura el derecho de las personas de adquirir y conservar un estatus de plenitud física, mental y social, a través de acciones de prevención, preservación y restablecimiento, con la finalidad de garantizar en las personas el goce del más alto nivel de bienestar físico, psicológico y social, para consolidar una mejor calidad de vida¹⁶³.

El Estado deberá abstenerse de cometer cualquier injerencia de forma directa o indirecta, que dé como resultado la obstaculización en el goce del derecho; esta proscripción de injerencias del poder público no solo está referida a la salud, sino también a la vida, la integridad física y moral. En ese sentido Oscar Quijano Caballero ha señalado que esta dimensión del derecho a la salud podría reflejarse en: atención adecuada y oportuna, no privación de la cobertura a la que se tiene derecho, no sufrir daño o merma en la salud o muerte o lesión por negligencia -esto es, fuera de las circunstancias naturales o imponderables propias de la

¹⁶⁰ GARCÍA, F. (2020). “La protección del derecho a la salud: El caso peruano”. *Revista Derecho y Salud Universidad Blas Pascal*, 4(5), 79-93. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/223/213> (última consulta el 23 de agosto de 2022).

¹⁶¹ EXP. N.º 03599- 2007-AA/TC, fundamento 2.

¹⁶² ALEXY, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 189.

¹⁶³ EXP. N.º02480- 2008-PA/TC, fundamento 6.

condición de seres humanos-, trato digno y sin discriminación en ninguna de sus formas, derecho a información y consentimiento informado¹⁶⁴.

Su segunda vertiente o dimensión positiva pone de manifiesto el carácter programático del derecho, y se traduce en el derecho de todos los ciudadanos de exigir al Estado la promoción de servicios de salud adecuados y de calidad. El poder público deberá establecer y prestar servicios sanitarios que satisfagan el derecho que tienen las personas a la protección de su salud. Sobre ello, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento y afirmó que dicha prestación sanitaria, será de forma ininterrumpida, constante e integral¹⁶⁵. De esta manera, el servicio de salud brindará un nivel mínimo de suficiencia y este estará influido por la demanda social, factores económicos, pero por sobre todo la dignidad humana como valor del derecho a la salud, esto es, la garantía de que los ciudadanos no solo puedan acceder a los servicios sanitarios, sino que deba ser tal que permita no solo la prevención, sino también su recuperación cuando lo amerite.

Por su especial trascendencia conviene desarrollar un poco más la dimensión programática del derecho a la salud. Con ese propósito debe ser dicho que los derechos sociales son aquellos derechos cuya finalidad es lograr una mejora en la calidad de vida de quienes no cuentan con los medios u oportunidades suficientes para lograrlo por sí mismos. Así las normas que los regulan buscan establecer las condiciones necesarias para que todos puedan alcanzar la igualdad de oportunidades en cualquier ámbito social. Para el Tribunal Constitucional peruano, se denomina derechos sociales a las “facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos con características accidentales diferenciadas con relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, es decir, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida, no acordes con la dignidad humana”¹⁶⁶.

Es decir, estima esta autora, que cuando se hace mención a los derechos sociales es inevitable referirnos a aquella teoría que los concibe como simples normas programáticas - meras directivas de acción para los poderes constituidos- no sancionables, es decir que no son susceptibles de tutela jurisdiccional en la medida que la autoridad correspondiente no puede obligar al Estado a hacer efectiva esa norma.

¹⁶⁴ QUIJANO, O. (2016). “La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo”. *Derecho & Sociedad*, 47, p. 316.

¹⁶⁵ EXP. N° 02480- 2008-PA/TC, fundamento 6.

¹⁶⁶ EXP. N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 10.

Sin embargo, esta visión de las normas constitucionales concernientes a derechos sociales, como meras declaraciones o normas que no son vinculantes, resulta incorrecta. Una de las razones para rechazar esta teoría es el artículo 45 de la Constitución que concibe que el poder del Estado emane del pueblo, agrega que quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, y como consecuencia el principio de normatividad de la Constitución. Entonces, queda claro que todas las normas de la Constitución vinculan a los destinatarios, de modo que, si no se cumplen las normas que reconocen y regulan los derechos sociales como el derecho a la salud, se origina una inconstitucionalidad. Lo relevante no es, pues, su vinculatoriedad o no, sino saber determinar a qué vinculan.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Según Castillo, en sentido negativo: el poder político no podrá actuar -legislativa, ni ejecutiva, ni judicialmente- en contra de lo que esas normas disponen. En sentido positivo: la actuación del poder estatal cuando vaya dirigida en los ámbitos normados por esas disposiciones debe actuar guiado por las directrices ahí contenidas¹⁶⁷. De esta manera, las disposiciones programáticas, son para el poder público, estímulo y guía de su acción.

Por esta razón y sustentado en el carácter económico de los derechos sociales, surge una nueva concepción sobre esto, y admite una concreción gradual del derecho, esto es, reconoce una eficacia mediata de estos derechos, y afirma que estas normas se encuentran supeditadas al cumplimiento de algunas exigencias. De ello se deriva que los derechos sociales se establecen como un deber de hacer por parte del Estado, una obligación de otorgarlo de manera progresiva, maximizando sus recursos¹⁶⁸. Sin que sirva como justificación ante una inacción permanente del Estado, y la cual deberá ser interpretado a la luz del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶⁹.

¹⁶⁷ CASTILLO, L. (2007). “Los Derechos...”, *op. cit.*, p. 143.

¹⁶⁸ Undécima Disposición Final y Transitoria. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

¹⁶⁹ Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En este sentido, alguna parte de la doctrina propone al derecho a la salud como un derecho prestacional, cuya realización depende del desarrollo que se le dé en el ámbito político, legislativo y económico, a través de la instauración de servicios públicos. Razón por la cual son importantes las medidas adoptadas por el Estado, con miras a garantizar, aunque progresivamente, su efectividad. Y que, por lo tanto, su concreción solo podrá ser exigible de manera paulatina.

Si bien la actual Constitución integra el derecho a la salud dentro del Capítulo II denominado “De los derechos sociales y económicos”, y no es ubicado en el capítulo de los “Derechos fundamentales de la persona”; no excluye su fundamentabilidad, pues debe ser predicada igualmente que todos los derechos de la persona reconocidos constitucionalmente, en la medida que para el Constituyente peruano todos los derechos tienen una misma importancia, de ahí que les haya deparado una misma protección constitucional¹⁷⁰.

En este marco, la jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la protección de la salud se configura como un derecho fundamental por su conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad¹⁷¹. Germán Bidart Campos menciona que los “derechos sociales no son distintos de los derechos individuales, sino que consisten en una ampliación del alcance de estos”¹⁷². Lo que implica que estos derechos se interrelacionan entre sí.

Quijano Caballero ha denominado como “enfoque conservador” a la posición que subordina la protección constitucional del derecho a la salud a que éste se encuentre vinculado con otros derechos fundamentales: la integridad personal o física, la vida o el libre desarrollo de la personalidad¹⁷³. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien el derecho a la salud no se encuentra formalmente reconocido dentro de los derechos fundamentales, el amparo sería una vía adecuada para su protección, dada su vinculación con derechos fundamentales, como a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad¹⁷⁴. Es decir, desprende esta autora de la aludida sentencia que el derecho a la salud por sí mismo no constituye un derecho fundamental, sino que lo será en cuanto se vincule con la protección a la vida, dado que atentar contra la salud de una persona significa a la vez, ir en contra de su vida.

Así, finalmente el Tribunal Constitucional fija cuatro elementos esenciales del derecho a la salud: a) se trata indiscutiblemente de un derecho fundamental, b) la titularidad corresponde

¹⁷⁰ CASTILLO, L. (2007). “Los Derechos...”, *op. cit.*, p. 129.

¹⁷¹ EXP. N° 1429-2020-HC/TC, fundamento 14.

¹⁷² BIDART, G. (1919). “Teoría general de los derechos humanos”, *Astrea*, Buenos Aires, p. 335.

¹⁷³ QUIJANO, O. (2016). “Protección de Derechos en Salud en Perú: Reflexiones y Aprendizaje desde el Rol Fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Salud”. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 33(3), p. 531.

¹⁷⁴ EXP. N° 2016-2004-AA/TC, fundamento 5.

a cualquier ciudadano, con especial consideración en la salud de las personas con pronósticos de enfermedades sin cura o cuando se trate de adultos mayores, minorías étnicas y mujeres embarazadas en abandono, c) igualdad de oportunidades en el acceso al servicio de salud, d) servicio adecuado y un estándar mínimo en su prestación¹⁷⁵.

Ahora bien, la Ley General de Salud, Ley 26842, como norma de desarrollo constitucional de este derecho, establece en su artículo I del Título Preliminar, que la salud es el requisito indispensable para que el hombre alcance su desarrollo, pero también para alcanzar su bienestar y el de la comunidad. Asimismo, en su artículo II, erige al Estado como el ente regulador, de vigilancia y promoción de la protección a la salud de todos los peruanos. Más adelante, en el Título I regula los derechos, deberes y responsabilidades concernientes a la salud individual, en los cuales dispone, entre otros, el derecho a poder acceder libremente a las prestaciones de salud, así como a exigir que los servicios que le son prestados, satisfagan determinados estándares calidad.

3.2.2 Dignidad humana como valor del derecho a la salud

El artículo primero de la Constitución Política, precisa que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”. En el entendido que la dignidad de la persona humana no es solo un valor objetivo y básico del ordenamiento jurídico, sino que en realidad es la raíz de todos los derechos fundamentales, tanto los formalizados en preceptos constitucionales y en declaraciones internacionales de derechos, como de los no formalizados y especificados por vía judicial a la hora de dar protección de la persona. Por tanto, la dignidad humana puede ser fuente directa de reconocimientos de obligaciones y prestaciones concretas de carácter fundamental¹⁷⁶.

La propia expresión proviene del latín *dignitas*, que alude a decoro, cualidad, superioridad, nobleza y excelencia. Víctor García Toma precisa: “[...] en ese sentido al cristianismo le corresponde el mérito en grado sumo, el inicio de la divulgación de dicho concepto”¹⁷⁷. Así, a raíz de las predicas y enseñanzas de Jesús de Nazaret se establece la idea de un hombre creado por el supremo hacedor a su imagen y semejanza. De allí que se le perciba como un ser portador de la dignidad. Y, el Papa león XIII planteara en su encíclica *Rerum Novarum* que “la verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en la moral, es decir, en

¹⁷⁵ EXP. N° 03599- 2007-AA/TC, fundamento 2.

¹⁷⁶ CABALLERO, R. (2007). “La Dignidad Humana como fuente atributiva de derechos fundamentales no formalizados”. *Obra Colectiva AAVV, Studies of life, human dignity and law. Dignidad humana, vida y derecho. Edit. Tirant Lo Blanch*, p.29.

¹⁷⁷ GARCÍA, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú. Jurista editores*, p. 69.

la virtud que es patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, a ricos y pobres”¹⁷⁸.

Como apreciamos, el principio de dignidad nace de un valor moral y espiritual que trasciende a lo físico y se proyecta a la organización social y del Estado. De manera que hoy se considera el primer valor axiológico y fundamento pétreo de todos los derechos fundamentales y los no reconocidos como tal, que derivan de la aplicación de dicho principio que dimana a todo el ordenamiento jurídico.

De la naturaleza biológica del hombre deriva en sí, por sí y para sí la dignidad humana que nace con él, trasciende a su devenir existencial, y se proyecta en todo el ámbito natural físico, social y espiritual. La dignidad humana ejerce una labor ordenadora, política, constitucional, en razón a que debe orientar la acción legislativa jurisprudencial y gubernamental del estado en la medida en que todos los poderes y entidades estatales deben asegurar dentro de sus ámbitos de función el desarrollo de la dignidad humana.

Cabe destacar aquí el señalamiento que se le atribuye a la dignidad como derecho o como valor, lo cual constituye una disyuntiva de amplio análisis doctrinario, no obstante, a los efectos del presente estudio -como se destacó antes-, la dignidad es concebida como el fundamento de los derechos reconocidos a todos los individuos, es el soporte estructural de todo un bloque de protección de derechos humanos, donde confluyen presupuestos éticos con elementos jurídicos, por lo que para algunos autores no comparte la naturaleza determinada de conceptos jurídicos¹⁷⁹, o es entendida como un valor, principio y derecho¹⁸⁰.

Resulta interesante destacar aquí, que de acuerdo a Alexy, el valor solo sirve para guiar mientras que el principio tiene la capacidad de limitar por ser una fuente del derecho, de allí que el primero sea de aplicación indirecta y el segundo directa, por lo que el principio obtiene la fuerza normativa que debe ser acogida por todo operador jurídico y al valor, la capacidad de establecer los fines que tienen que ser concretados por los principios.

Sostener que la dignidad es un valor significa que existe un fundamento ontológico que sustenta el concepto de dignidad, siendo que el valor de la dignidad humana implica tener como

¹⁷⁸ LEÓN XIII. Vaticano II. Rerum Novarum. Mayo 15 de 1891, Consultado en: http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html (último acceso el 22 de julio de 2022).

¹⁷⁹ CANALES, C. (2010). “La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano”. *Los derechos fundamentales. Gaceta Jurídica*, p. 23. Consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32271/29268> (último acceso el 21 de agosto de 2022)

¹⁸⁰ VELASCO, Y. (2013). “La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana”. *Criterios*, 6(2), p. 53.

buenos los bienes humanos que componen el concepto de dignidad de la persona humana; entendiendo como bienes los que deben ser garantizados y protegidos por las autoridades¹⁸¹.

La obligación de tratar a las personas de conformidad con su valor intrínseco y la integridad, hace alusión a las características propias de la dignidad humana como valor, en tal sentido, los bienes jurídicos protegidos en esa acepción son los mismos que deben ser amparados en el reconocimiento de la dignidad humana como principio. Realmente, a consideración de esta autora, existe una conexión intrínseca en la valoración de este concepto desde la concepción del valor y del principio¹⁸².

Como derecho, en términos sencillos, el reconocimiento que se le ha hecho a la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, se hace en consideración al hecho de que en él se pueden verificar los elementos propios de todo derecho, esto es, titular, objeto de protección y mecanismo judicial para su protección. Sin embargo, la dignidad se refleja en otros derechos como el derecho a la libre personalidad, el derecho a vivir bien, entre otros¹⁸³. De allí que la Constitución Política del Perú, desde su artículo 1 se orienta a reconocer la dignidad humana como valor supremo y como el fundamento esencial de todos los derechos, de lo cual se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos.

Es en base a lo mencionado que se declara la necesaria vinculación entre condiciones mínimas materiales y dignidad humana. Tal como ha sido planteado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la salud requiere de una mínima satisfacción, para un correcto goce de los derechos civiles y políticos¹⁸⁴. De ello se entiende que la concepción de salud implica también un estado de bienestar del individuo que le permita el desarrollo de otras libertades inherentes a él. Cabe destacar aquí que, entre el derecho a la salud y el logro de la dignidad de la persona existe una relación funcional; de esta manera, el derecho requiere del acceso a una serie de condiciones mínimas de dignidad humana. Al respecto, se observa la teoría de la unidad de la persona humana, que asume que el hombre es una unidad indivisible de cuerpo, alma y espíritu¹⁸⁵, de acuerdo a la cual la existencia digna del ser humano no será alcanzada, únicamente a través de la satisfacción de necesidades meramente físicas, sino que de igual manera incluye la satisfacción de aquellas materialmente intangibles como su intelectualidad,

¹⁸¹ CANALES, C. (2010). *op. cit.*, p. 25

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ VELASCO, Y. (2013). *op. cit.*, p. 26

¹⁸⁴ EXP. N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 11.

¹⁸⁵ ORREGO, C. (2020). *Filosofía: conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico. La unidad de la persona humana: cuerpo y alma*. Ediciones UC. Ps 26-767. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6166/34.pdf> (última consulta el 21 de agosto de 2022)

actitud espiritual y moral; todo aquello que anhela ser, es decir, lograr a través de la materialización de todas sus esperanzas, aspiraciones y digámoslo así todos sus sueños.

En ese sentido, el derecho demanda esfuerzos por parte del Estado, para la habilitación de las condiciones básicas que permitan a las personas, lograr una vida digna. La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-011/08 señala que es necesario para las personas, “mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar por los medios posibles, la posibilidad de una vida que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”.

La dignidad humana es el título habilitante para el deber que ostenta el poder público de socorrer a la persona ante cualquier desvalimiento, indefensión o disminución en su capacidad de vivir plenamente, producto de alguna enfermedad que amerite asistencia externa a efectos de poder superar la enfermedad o proporcionar un consuelo psicológico y emocional eficaz, en el caso que haya imposibilidad de cura¹⁸⁶.

En concordancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte Constitucional Colombiana, el Tribunal Constitucional peruano en el caso de la acción de amparo interpuesta por Azanca Alhelí Meza García en contra del Estado peruano, para que se le provea de los medicamentos y la realización de exámenes periódicos, señala que resultaría irrealista decir que se les reconoce alguna mínima porción de autonomía y/o libertad, cuando por la ausencia de recursos económicos, no se le permite costear su tratamiento y sobrellevar las implicancias de la enfermedad con dignidad¹⁸⁷. De acuerdo con ello, el máximo intérprete de la Constitución admite una vez más la imperiosa necesidad de mantener un cierto nivel de salud como garantía de goce de otros derechos civiles y políticos.

En conclusión, podría decirse que la protección que se debe dar al derecho a la salud se encuentra obligatoriamente vinculada con la protección del derecho a la vida en condiciones dignas. Así, el Estado se esforzará por garantizar dentro de sus posibilidades no solo el derecho de todas las personas a la protección de su salud, sino que aun cuando existiese enfermedad, será garantía de conllevarla con dignidad.

¹⁸⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003). El derecho a la salud en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, Colombia 2003, p. 97.

¹⁸⁷ EXP. N° 2945-2003-AA/TC, fundamento 22.

3.3 Relación del derecho al ambiente y la salud

La salud ambiental es definida como “aquella parte de las ciencias ambientales que se ocupa de los riesgos y efectos que para la salud humana representan el medio que habita y donde trabaja, los cambios naturales o artificiales que ese lugar manifiesta y la contaminación producida por el mismo hombre a ese medio”¹⁸⁸. Hoy en día es incuestionable que el derecho al medio ambiente sostiene una estrecha relación con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud y otros. Por lo que es evidente que, en condiciones ambientales inadecuadas, la convivencia y supervivencia sea imposible. Así también lo ha considerado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Civiles al afirmar que el medio ambiente incide sobre el goce del derecho a la salud.

De esta manera, la conexión que existe entre el derecho a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano es tan profunda que cuando se busca la protección del ambiente a través de las regulaciones, se hace denominándolo con adjetivos como “sano”, pues es indudable que uno de los objetivos de la gestión ambiental es garantizar que las personas disfruten de un aire puro, de aguas no infectadas y de un apropiado manejo de los residuos sólidos, de tal manera que el ambiente no se constituya en un agente de riesgo de contracción de enfermedades.

Existe así una clara relación entre el medio ambiente y la salud, pues si este sufre un daño que repercute sobre la salud o la calidad de vida de las personas, se genera un impacto ambiental negativo.

El estado en que se encuentra el medio en el que nos desenvolvemos influye en el estado de salud de las personas. Así, la exposición a contaminantes o sustancias químicas que están presentes en la atmósfera, los alimentos, el agua, estarían perjudicando la salud. En ese sentido, se observa que, de acuerdo al “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, David R. Boyd, desarrollado entre el 28 de febrero al 1 de abril de 2022, presentado al Consejo de Derechos Humanos, describe la actual toxificación de las personas y del planeta, lo cual provoca injusticias ambientales y crea las llamadas zonas de sacrificio, que se refieren a lugares extremadamente contaminados donde grupos vulnerables y marginados soportan desproporcionadamente las consecuencias que acarrea para la salud, los derechos humanos y el medio ambiente la exposición a la contaminación y a las sustancias peligrosas, y señala específicamente, entre otros datos interesantes, que “la contaminación y las sustancias tóxicas causan al menos 9 millones de muertes prematuras, el doble del número de

¹⁸⁸ GARZA, V. (1997). “Salud y ambiente en el desarrollo sostenible”. *Ambiente sin Fronteras*, 6(1), ps. 1-6.

muerres causadas por la pandemia de COVID-19 durante sus primeros 18 meses. Una de cada seis muertes en el mundo está relacionada con enfermedades causadas por la contaminación, una cifra que triplica la suma de las muertes por sida, malaria y tuberculosis y multiplica por 15 las muertes ocasionadas por las guerras, los asesinatos y otras formas de violencia”. Además se tiene que la producción de sustancias químicas se duplicó entre 2000 y 2017, esperándose que se duplique de nuevo para 2030 y se triplique para 2050¹⁸⁹.

Cabe destacar que uno de los países que se encuentra en estas llamadas zona de sacrificio, de acuerdo a este Informe, es Perú, específicamente en la zona La Oroya, siendo que allí generaciones de niños han sido envenenados por una alta fundición de plomo; asimismo, un 99 % de los niños presentan niveles de plomo en la sangre que superan los límites aceptables, y hoy día, a pesar de las intervenciones del Tribunal Constitucional del Perú y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los niveles de contaminación en La Oroya siguen siendo peligrosos. Igualmente, riesgosa es la zona de Cerro de Pasco, donde hay una enorme mina a cielo abierto adyacente a una comunidad empobrecida cuyos habitantes están expuestos a elevados niveles de metales pesados. En este caso, para el año 2018, el Gobierno del Perú declaró el estado de emergencia en Cerro de Pasco por la contaminación, no obstante, aún los niños de allí sufren los efectos adversos en su salud¹⁹⁰.

Un caso que merece destacarse por la vinculación con el tema en estudio, específicamente en cuanto a la manipulación del petróleo, es el de la zona de Quintero-Puchuncaví, considerada la zona de sacrificio de Chile, conocida por albergar el Complejo Industrial Ventanas, conformado por más de quince empresas industriales vinculadas con refinerías de petróleo, instalaciones petroquímicas, centrales eléctricas de carbón, terminales de gas y una fundición de cobre. Se tiene que para el año 2018, se generó un lamentable incidente de contaminación atmosférica que conllevó a cientos de escolares a enfermarse. En ese proceso, el equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó a Chile que investigara los efectos negativos para los habitantes estas zonas, acelerara la implementación de programas de saneamiento y que elaborara normas de calidad ambiental acordes con los estándares internacionales de la OMS. En ese caso, la Corte Suprema de Chile determinó que la desmedida

¹⁸⁹ BOYD, D. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, ps. 66-90. Consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/004/51/PDF/G2200451.pdf?OpenElement> (último acceso el: 21 de agosto de 2022).

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 70

contaminación atmosférica en ese lugar violaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y ordenó al Gobierno que tomara medidas para hacer frente al problema¹⁹¹.

Así, la salud ambiental corresponde al conjunto de políticas planificadas, ordenadas a la promoción de la calidad de vida y la salud de una población que abarca no solo a las generaciones actuales, sino que se proyectan para materializarse también a favor de las futuras generaciones. Para ello, Perú cuenta con dos entes rectores que se encargarán de velar por la protección de esa vinculación entre medioambiente y salud, como son: la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud¹⁹² y la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) del Ministerio del Ambiente¹⁹³. Cada órgano encuentra sus competencias atribuidas por sus respectivos reglamentos de organización y funciones.

En este sentido, la protección a la salud ambiental en el ordenamiento abarca no tan solo el sector salud, sino que esta materia trasciende al sector ambiental. En ese marco, se encuentra que la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente la prevé en algunos de sus artículos. Iniciando con el artículo I del Título Preliminar que regula el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente saludable y adecuado y la protección de su salud a través de una correcta gestión ambiental¹⁹⁴. Posteriormente, lo hace en el artículo 11 inciso primero, de la misma norma, donde establece cuáles son los lineamientos que se deben seguir en materia ambiental, con la finalidad de diseñar políticas públicas ambientales que velen y promuevan la protección de la salud las personas.

Finalmente, recoge a la salud ambiental en el Capítulo 3 de “Población y ambiente”, en el artículo 66 en sus párrafos 1 y 2 que indican: “la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas. Y la Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector”.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 72

¹⁹² Artículo 79 del Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

¹⁹³ Artículo 69 del Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

¹⁹⁴ Artículo I de la Ley General del Ambiente: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Como es evidente, la salud ambiental en el país no es un aspecto de atención única por el Ministerio de Salud, por el contrario, es una materia de la que también se encarga de velar el Ministerio del Ambiente.





Capítulo 4

Análisis del caso de la comunidad indígena de Cuninico

4.1 A propósito de los derrames de petróleo

4.1.1 Conceptos y efectos de los derrames de petróleo

La contaminación por derrame de petróleo se produce por su liberación accidental o intencionada en el ambiente, provocando efectos adversos sobre el hombre o sobre el medio, directa o indirectamente. Dicha contaminación involucra todas las operaciones relacionadas con la explotación y transporte de hidrocarburos, que conducen inevitablemente al deterioro gradual del ambiente. Afecta en forma directa al suelo, agua, aire, y a la fauna y la flora¹⁹⁵.

A lo largo del tiempo, la contaminación del suelo y el agua ha ido en aumento como resultado de malas prácticas en la explotación, refinación, distribución, mantenimiento y almacenamiento de petróleo crudo y sus derivados. La tendencia del aumento en los impactos acontece principalmente en las zonas rurales, teniendo mayor efecto en las poblaciones dedicadas a la agricultura. Generalmente, a esto le acompaña el rezago socioeconómico, la pobreza alimentaria y la marginación, comunes entre las poblaciones rurales agrícolas¹⁹⁶.

Un hecho que ocurre con relativa frecuencia es la contaminación de las aguas por hidrocarburos en los sistemas de almacenamiento, en las fuentes de abastecimiento subterráneo y superficial, así como en otros cuerpos de agua. Este tipo de contaminación produce un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de los consumidores, y su ingestión representa un riesgo para la salud; asimismo, el ecosistema puede sufrir afectaciones debidas al impacto negativo de estos contaminantes sobre sus diferentes componentes¹⁹⁷.

Así, los derrames de petróleo representan un problema de magnitud inimaginable, especialmente en el área ambiental, con la destrucción de los hábitats y la muerte de la biodiversidad, sin contar con la suma preocupación en cuanto a la afectación a la salud para los seres humanos. Además, las consecuencias no solo suelen ser ambientales o biológicas, sino también sociales y económicas¹⁹⁸.

La llamada negra tinta de la contaminación ha resultado ser un problema en distintos países, entre los cuáles se encuentra Perú. El impacto ambiental generado por los derrames de

¹⁹⁵ NARANJO, D. y LUYANDO, J. (2018). “Los efectos de la contaminación petrolera en el desarrollo de comunidades ejidales: el caso de la cuenca del río San Juan”, *Investigación y Desarrollo*, 26(1), ps. 92-124. Consultado en: <https://www.redalyc.org/journal/268/26859569005/html/> (último acceso el 27 de julio de 2022).

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 80

¹⁹⁷ PIETRO, V. (199). “Contaminación de las aguas por hidrocarburos: un enfoque para abordar su estudio”. *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*, p. 90.

¹⁹⁸ GUERRERO, M. (2021). “Equilibrio ambiental, extracción petrolera y riesgo de desastres en el oleoducto trasandino colombiano”. *IPSA Scientia*, 6(3), ps. 86-101.

hidrocarburos provoca un efecto severo en los ecosistemas, especialmente costeros, en los que se produce la mayor cantidad de accidentes. Estos efectos negativos pueden ser no solo inmediatos sino también a largo plazo¹⁹⁹.

Generalmente los derrames suelen ocurrir en el proceso de descarga del petróleo a las refinerías, como situaciones provenientes de fallas en los oleoductos y plataformas petrolíferas, en el transporte de petróleo, en el proceso de extracción de petróleo o por derrames accidentales que se producen cuando, por ejemplo, existe una colisión o hundimiento de buques petroleros, entre otros²⁰⁰.

En lo que se refiere a los efectos, cabe señalar de manera particular que los derrames de petróleo traen consigo la necesidad de una compensación por los daños ocasionados. Ésta debe ser adecuada y entregada a la brevedad posible, y en ese caso se deben identificar a los afectados, información que deben tener las autoridades gubernamentales competentes. Además, en numerosos casos puede resultar procedente por cuanto puede ser posible que un gran porcentaje de los barriles de petróleo derramados pudiera ser evitado de haber existido un mecanismo de precaución, o de debida diligencia ambiental, en las acciones de las personas, jurídicas o naturales, involucradas²⁰¹.

Existen procesos especiales a nivel administrativo, en el caso de Perú de acuerdo al ítem 4 del anexo Nro. 4, del Decreto Supremo 081-2007-MINEM, en función del cual el operador, dentro de un período de 15 días de la fecha del incidente, debe identificar y hacer un inventario de los daños ocasionados a terceros, así como de las propiedades y en particular el daño ocasionado al medio ambiente. Esta información debe ser remitida al OSINERGMIN, según el artículo 26 del Decreto Supremo 081-2007, Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos.

Así, de manera general se señala en el artículo 26 que, entre otros elementos del proceso, para realizar las compensaciones, el operador deberá valorizar los daños ocasionados, lo cual debe llevarse al conocimiento del OSINERGMIN. Asimismo, se señala que la compensación debe ordenarse con los afectados, no obstante, es potestad de los afectados solicitar a la Defensoría del Pueblo su apoyo para lograr un trato justo.

¹⁹⁹ CHEN, H., AN, W., YOU, Y., LEI, F., ZHAO, Y., y Li, J. (2015). "Numerical study of underwater fate of oil spilled from deepwater blowout". *Ocean Engineering*, ps. 15-59. Consultado en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0029801815005624> (última consulta: 18 de julio 2022).

²⁰⁰ APONTE, H., Torrejón, J., y P. A. (2022). "Marea negra en el Perú: reflexiones sobre un derrame de petróleo en el Pacífico sudamericano". *South Sustainability*, ps. 5-120.

²⁰¹ LOCCI, M. (2022). Derechos socavados: los derrames de petróleo en la Amazonía peruana, Ps. 40-90 Consultado en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/derechos-socavados-los-derrames-de-petroleo-en-la-amazonia-peruana/> (última consulta: 20 de julio 2022).

Cabe destacar que el Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 24 de noviembre de 2020, dictó pronunciamiento en el caso del Expediente N° 03799-2018-PC/TC, Loreto, vinculado al caso Comunidad Nativa de Cuninico y otros, en el que indicó que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental evidenció la responsabilidad administrativa de Petroperú, al constatarse que el derramamiento de petróleo ocasionó daños a la flora y fauna de la quebrada de Cuninico, de acuerdo además a la Resolución Directoral 44-2015-OEFA/DESA, la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 054-2016-OEFA/TFA-SME, del 19 de diciembre de 2016. Así, ese Tribunal estimó que no podía ser ajeno a la necesidad de compensación a los miembros de las comunidades afectadas, sobre todo cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde la interposición de la demanda y no se advertía ninguna solución a sus reclamos, por lo que la pretensión en ese caso fue estimada²⁰².

4.1.2 Derrames en el mundo

Durante las operaciones de explotación, extracción y transporte, los materiales pueden contaminar el medio ambiente circundante a través de filtraciones accidentales o deliberadas. De esta manera, durante las últimas décadas los hidrocarburos han dado lugar a una amplia liberación de contaminantes en el medio ambiente. En múltiples oportunidades se ha reportado la afectación que los hidrocarburos generan a la fertilidad de la tierra a través de mecanismos como la toxicidad directa en los organismos en el suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación, cambios en pH y salinidad. La toxicidad de los hidrocarburos de petróleo es variable, pero, en general, aquellos de menor peso molecular son más tóxicos²⁰³.

Lamentablemente, este riesgo se ha concretado en muchas partes del mundo. Así, un informe reciente estima un total de 2,5 millones de lugares potencialmente contaminados en Europa. En México reportan como la industria petrolera es una fuente importante de contaminación del suelo, las actividades de perforación, extracción, conducción y transformación del petróleo en zonas petroleras han originado la contaminación del suelo y el agua ocasionada por derrames, fugas, filtraciones, lodos y recortes de perforación desde hace más de 40 años. En Colombia, el sector petrolero ha tenido una importante creciente en la economía del país en los últimos años; este sector es estratégico para la economía por su alta

²⁰² EXP. N° 03799-2018-PC/TC, fundamento 7.

²⁰³ VELAZQUEZ, Y. "Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación". En: *Revista de Investigación Agraria y Ambiental* - Volumen 8 Número 1 - enero - junio de 2017, ps. 45-130

participación en el producto interno bruto. Sin embargo, la contaminación por este tipo de sustancia es cada vez mayor, afectando la flora, fauna e incluso la salud de los seres humanos²⁰⁴.

Los derrames accidentales a gran escala presentan un volumen significativo de contaminantes en todo el mundo. Lastimosamente, son varios los ejemplos que se pueden citar, entre estos está el derrame del Exxon Valdez en Alaska en 1989 y el derrame de BP Deepwater Horizon en el Golfo de México en 2010 catalogados como los dos peores desastres ambientales en la historia de los Estados Unidos que aún están afectando algunos de los ecosistemas marinos más productivos y vulnerables²⁰⁵.

Sin embargo, este tipo de contaminación relacionada con sustancias derivadas del petróleo no tiene origen exclusivo en las actividades petroleras. Existe un aporte masivo y continuo que proviene de labores diversas, tales como: la pesca; el transporte marítimo y de cabotaje; las operaciones de limpieza de buques y los expendios de combustible a embarcaciones pequeñas, cuyo suministro se realiza a través de mangueras, sin llave de cierre al final; el vertimiento de los residuos del cambio de aceite, las latas de lubricante en lanchas, y el descargue de sentinas de los buques pequeños caen directamente al agua²⁰⁶.

Por otro lado, los derivados de hidrocarburos -gasolina, queroseno, aceites, combustibles, parafinas, y el asfalto, entre muchos otros- no solo impactan la capa superficial del suelo, también corren el riesgo de ser movilizados hasta aguas subterráneas generando así su contaminación, o incluso pueden ser transportados por escorrentía incrementando aún más el daño ambiental. Dicha contaminación afecta las condiciones fisicoquímicas del agua al presentarse una disminución de oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes²⁰⁷.

Por ello, no solo los grandes y reconocidos derrames mundiales causan los mayores daños ambientales; día a día son innumerables las situaciones en las que se presentan estos daños sin ser catalogadas como desastres ambientales, pero son acumulativas con el paso del tiempo y poco a poco generarán graves impactos.

Así, son numerosos los casos internacionales que han dejado significativa huella en la historia por el desastre ecológico provocado. Cabe seguir agregando lo ocurrido el 16 de marzo de 1978, en la entonces Bretaña, cuando se produjo un accidente del barco petrolero Amoco

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 52

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 53

²⁰⁶ *Idem*.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 55

Cádiz, para entonces perteneciente a la compañía norteamericana Amoco Transport, que terminó con el buque partido en dos y el derrame en el mar de 68,7 millones de galones de petróleo, contaminando unos 340 kilómetros de costa²⁰⁸.

Otro acontecimiento destacado como uno de las mayores catástrofes de la historia, fue el ocurrido en 1991, durante la Guerra del Golfo, oportunidad en la que el ejército iraquí destruyó instalaciones petroleras buques petroleros y pozos de petróleo en Kuwait, generando que más de 900 millones de barriles de petróleo se derramaran, ocasionando una afectación al ecosistema inimaginable²⁰⁹.

4.1.3 Derrames en el Perú

Cabe señalar que particularmente en el Perú, desde hace más de siglo y medio, se implantó en la zona de Zorritos, Tumbes, el primer pozo petrolero. En la actualidad se reconocen más de tres zonas petroleras de relevante impacto para el país, como son: i) la costa noroccidental en el departamento de Piura, que refiere a La Brea, Pariñas, Lobitos, El Alto, Talara y los Órganos; ii) el zócalo continental en Piura, con 539 pozos de producción y; iii) Loreto en la Amazonia, a través del cual se distribuye el petróleo en siete refinerías a nivel nacional²¹⁰.

En este contexto, Perú no se encuentra exento de los derrames de petróleo, por cuanto se han suscitado relevantes eventos, tal como lo ha reportado la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, al indicar que desde el año 2008 al 2019, se han generado seis derrames de hidrocarburos, especialmente provenientes de buques y plataformas petroleras, cuya operatividad se centra en los puertos y zonas adyacentes²¹¹.

Para el 15 de enero de 2022 se registró uno de los más grandes desastres petroleros en el Perú, en el mar de Ventanilla, oportunidad en que la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó su profunda preocupación por las consecuencias que representó para los derechos al medio ambiente, así como para la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y los derechos culturales de amplios sectores de la población²¹².

²⁰⁸ OLMEDO, F. (2007). *Los 10 derrames de petróleo más grandes de la historia*. Consultado en <https://www.biodisol.com/medio-ambiente/los-10-derrames-de-petroleo-mas-grandes-de-la-historia-contaminacion-ambiental-medio-ambiente/>, ps 1- 68 (última consulta: 18 de julio 2022).

²⁰⁹ *Idem*.

²¹⁰ TAMAYO, J., SALVADOR, J., VÁSQUEZ, A., y DE LA CRUZ, R. (2015). “La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país”. *Osinergmin*, ps. 5-140

²¹¹ RAMIREZ, A. (2021). “Análisis de los derrames de hidrocarburos procedente de buques y su gestión en el Perú”. *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, 24(48), 143-151.

²¹² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *REDESCA expresa su profunda preocupación por derrames de petróleo en Perú y hace un llamado urgente a tomar las medidas necesarias para mitigar sus*

En la Amazonia peruana, un relevamiento de los Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios (Puinamudt) reportó que, entre 2000 y 2019, la cantidad de derrames ocurridos ascienden aproximadamente a 474; mientras que entre marzo de 2020 y julio de 2021 se registraron 45 derrames en el departamento de Loreto. Las comunidades indígenas de esas zonas le cuestionan al Estado que despliega sus mayores esfuerzos, para controlar y remediar un derrame, solo cuando éste ocurre en Lima, lo cual no se evidencia en similar medida cuando se trata de esos territorios²¹³.

De acuerdo a ello, a pesar de los riesgos que implica para estas personas y para la Amazonia los derrames petroleros, esta situación aparentemente no ha tenido la atención necesaria por parte de las autoridades; generando de esta manera una mayor vulnerabilidad de las poblaciones de esas zonas, que se siente desprotegidas ante los daños generados por tales accidentes petroleros.

Merece destacarse de manera particular el caso de la comunidad kukama kukamiria de Cuninico en Loreto, donde se produjo el derrame de casi 3000 barriles de petróleo producido en el año 2014. Este hecho impulsó la participación activa de la comunidad, consolidándose tres organizaciones que han sido fundamentales durante los últimos años en reclamo de sus derechos y para mejorar los problemas de salud, medioambientales y económicos generados con este hecho. Sin embargo, todavía el Estado se encuentra en deuda para solventar el derrame de crudo y atender los servicios básicos²¹⁴.

Desde la aparición de crudo por los canales de agua y las tierras de los pobladores de Cuninico, se transformó todo en la comunidad, especialmente en los sistemas de alimentación, salud, economía y educación; evidenciándose específicamente y con mayor preocupación padecimientos de salud como enfermedades respiratorias, diarreas, infecciones en la piel, abortos espontáneos, entre otros, además de que no había que comer y la dificultad para conseguir agua, por cuanto los pescados, los ríos y los sembradíos estaban contaminados²¹⁵.

En este caso específico se generó una larga batalla judicial que aún mantiene vivos ciertos efectos. Fue solo en septiembre de 2019 cuando el Gobierno Regional de Loreto aprobó el primer plan de salud, el cual se procura ejecutar en tres años, destinando unos 2.530.570

impactos en el ambiente y en las personas. 2022. Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/024.asp>. (última consulta: 17 de julio 2022).

²¹³ TIERRA VIVA AGENCIA DE NOTICIAS. *op. cit.*, p. 26

²¹⁴ GARCÍA, F. (2022). *Perú: las mujeres que son la voz de Cuninico*, p. 10-156. Obtenido de <https://es.mongabay.com/2020/12/peru-las-mujeres-que-son-la-voz-de-cuninico/> (última consulta: 18 de julio 2022).

²¹⁵ *Ibidem*, p. 73.

millones de soles, estos es, US\$700.000 aproximadamente, a cuatro comunidades como parte de la reparación del daño, marcando con ello un precedente realmente importante. No obstante, con el acontecimiento de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19 se paralizó la ejecución aduciendo la Dirección Regional de Salud Loreto que estaba desbordada, retomándose el proceso meses después²¹⁶.

Todos estos profundos desequilibrios ambientales y a su vez económicos y sociales, siendo los más preocupantes los relacionados con la salud, enfrentan al Estado y a la población en general con el desafío necesario de cambiar el modo actual de plantear la defensa de estos derechos. Un ejemplo claro lo constituye la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París y la negociación de un acuerdo regional sobre la participación pública, el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, procurando con estos actos proteger los derechos humanos y garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales, además de construir sociedades más justas, pacíficas, menos desiguales, inclusivas y solidarias²¹⁷.

Ahora bien, de manera aún más específica cabe detallar que, en el Perú, desde el año 2011 hasta junio del 2018, se han producido 178 derrames de petróleo crudo en 6 regiones del país, según OEFA. Como consecuencia, el total de crudo vertido en el país ha ascendido a alrededor de 32.000 barriles de petróleo. La geografía de los derrames de petróleo revela que la mayoría de ellos han tenido lugar en el norte del país, principalmente en las regiones de Loreto y Piura con un total de 101 (57%) y 53 (30%) respectivamente. En general, poco más del 60% de los derrames tuvo lugar en las regiones amazónicas. Asimismo, si bien la ocurrencia de los derrames de petróleo es un fenómeno de larga data, en los últimos años este ha alcanzado nuevas dimensiones. A partir del 2013, la frecuencia de estos derrames ha superado la cantidad de 20 derrames anuales, siendo el año 2017 un hito histórico en el que se produjo la mayor cantidad de derrames de petróleo de los últimos 20 años: 37 derrames²¹⁸.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 74.

²¹⁷ CEPAL, N. (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, ps. 10-102. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf .2018. (última consulta: 18 de julio 2022).

²¹⁸ ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL - OEFA. Informe N°145-2018-OEFA/DSEM. <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones?sheet=333>. 2018, ps. 32-60. (último acceso el 22 de julio de 2022).

Tabla 1*Principales derrames de petróleo en los últimos 10 años*

Fecha de emergencia	Entidad responsable	Ubicación/Zona afectada	Cantidad de petróleo o crudo
19/06/2010	Pluspetrol	Distrito de Parinari (Loreto)	400 barriles
16/01/2011	Pluspetrol	Río Chambira (Loreto)	400 barriles
06/08/2011	Pluspetrol	Poblado de Trompeteros (Loreto)	1.100 barriles
04/09/2012	Petroperú	Poblado Nueva Esperanza (Amazonas)	250 barriles
31/05/2013	Petroecuador	Localidad de Cabo Pantoja (Loreto)	10.000 barriles
21/02/2014	Pluspetrol	Poblado de Trompeteros (Loreto)	93 barriles
26/06/2014	Petroperú	Distrito de Urarinas (Loreto)	3.000 barriles
24/02/2015	Pluspetrol	Poblado de San José de Saramuro (Loreto)	200 barriles
25/01/2016	Petroperú	Río Chiriaco afluente del Amazonas	2.000 barriles
03/02/2016	Petroperú	Poblado de Mayuriaga (Loreto)	1.000 barriles
12/07/2017	Petroperú	Distrito Urarinas (Loreto)	No especificado
25/05/2018	Petroperú	Distrito Andoas (Loreto)	No especificado
15/01/2022	Repsol Perú	Ventanilla (Lima)	11.900 barriles

Nota. Elaboración propia

4.2 Sobre el caso de la comunidad indígena de Cuninico

4.2.1 Antecedentes

El 30 de junio de 2014, Petroperú informó sobre un derrame de 2.358 galones de petróleo, cerca de la quebrada de Cuninico, a la altura del kilómetro 41+833 del Tramo I del oleoducto. La quebrada es afluente del Marañón, uno de los ríos más importantes de la Amazonía peruana que, junto con el Ucayali, alimentan al río Amazonas. El derrame afectó a la comunidad nativa de Cuninico y también a las comunidades de San Francisco, Nueva

Esperanza y Nueva Santa Rosa, por estar localizadas en las proximidades a la misma quebrada. Las poblaciones afectadas pertenecen al pueblo Kukama, el cual, por su cultura ancestral, está ligado de manera estrecha al agua. Además, de acuerdo con el informe de Amnistía Internacional, la pesca es la principal actividad económica de este pueblo amazónico²¹⁹.

Ocurrido el derrame, se iniciaron labores de remediación en las zonas impactadas. Para ello, la empresa realizó la contratación de personas de la misma comunidad (hombres y mujeres) con la finalidad de ejecutar labores de limpieza del petróleo en la quebrada. Cabe destacar que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) advirtió de una denuncia por contratación de menores. De acuerdo con los testimonios de los involucrados; trabajaron en la zona sin los implementos adecuados y necesarios para su protección. Así, desarrollaban labores de recojo de crudo, con indumentaria ordinaria²²⁰.

Estas personas que realizaron acciones de remediación bajo las mencionadas condiciones -durante los primeros 15 días- estuvieron en contacto directo con el petróleo, y como protección solo recibieron un par de botas²²¹. Como consecuencia de ello, quienes participaron de las labores de remediación, posteriormente, presentarían los primeros síntomas de una afección a su salud.

Después de 15 días del hecho, ante la evidente negligencia cometida, y dado el conocimiento de los medios de comunicación, la compañía recién proveyó de los implementos necesarios para la labor. Así también, se vio obligada a contratar una empresa apta para ejecutar la tarea de limpieza. Sin embargo, ello no fue impedimento para que se empleara a los mismos residentes de la zona.

4.2.2 Derrame de petróleo en Cuninico

El Oleoducto Norperuano cuenta con un canal de 151 kilómetros de longitud, que cumple la función de una especie de barrera en caso de fuga; es de suelo natural y está formado por arcilla y arena. Este canal de flotación, en sus zonas aledañas se vieron afectadas por fuertes

²¹⁹ LÓPEZ, M. (2017). *Víctimas del petróleo en Perú: El derrame que contaminó a indígenas de Cuninico*, ps. 1-60. Consultado en: <https://www.actualidadambiental.pe/victimas-del-petroleo-en-peru-la-contaminacion-que-afecto-los-indigenas-de-cuninico/> (último acceso el 23 de julio de 2022)

²²⁰ MARTÍNEZ, V. (2018). “Nuevas formas de vulnerabilidad y estrategias implementadas por las mujeres a partir de un derrame de petróleo: el caso de la comunidad nativa de Cuninico”. *Pontificia Universidad Católica Del Perú*, 173. p. 63, Consultado en: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12611/MARTINEZ_ZVALA_VANIA_NUEVAS_FORMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y (último acceso el 23 de julio de 2022)

²²¹ RAMÍREZ, V. Flor en el petróleo. RPP Noticias, publicado en <https://rpp.pe/peru/actualidad/la-otra-ruta-flor-en-el-petroleo-noticia-1201689?ref=rpp> (último acceso el 23 de julio de 2022)

lluvias y la saturación permanente de sus suelos, estos efectos generaron un proceso de dispersión, lo que propició el crecimiento de flora y fauna en los ecosistemas aledaños²²².

Este suceso marcó un antes y un después en la vida de las comunidades nativas de San Francisco, Nueva Esperanza, Cuninico y Santa Rosa, ubicadas en el distrito de Urarinas, región Loreto. Sin lugar a dudas, de manera particular y en el contexto del estudio, la comunidad indígena de Cuninico, al encontrarse cerca de la zona donde acaeció el derrame, experimentó una afectación considerable del medio ambiente. Específicamente ello ocurrió por el hecho de que el canal de flotación empalma con el río Cuninico, por medio de un canal de descarga, que por sus características naturales se trata de una quebrada²²³.

Posteriormente, la Dirección General de Salud Ambiental realizó un estudio y emitió el informe de fecha 5 de julio de 2014, por el cual determinó que el total de hidrocarburos de petróleo encontrado en el agua del canal de flotación superaba los estándares de calidad ambiental. Para Petroperú, este canal de flotación se trata de un cuerpo de agua artificial, en el cual permaneció confinado el petróleo; sin embargo, omite el hecho científico de que no se puede sostener impactos aislados y puntuales cuando se afectan cuerpos de agua. Aquello resultó coherente con lo que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental encontró durante las tres visitas de supervisión que realizó: un daño real a la flora y fauna por los hidrocarburos derramados.

4.2.3 Efectos ambientales en el caso Cuninico

En cuanto a la flora, se encontró vegetación impregnada de hidrocarburos, como lo son algunas especies de *Mauritia Hexua* (aguaje), *Crecropia sp* (cetico), *triplaris sp* (tangarana), *ficus sp* (renaco), y otras como *uncaria sp*, (uña de gato)²²⁴. La Dirección de Supervisión, en una segunda visita, determinó la presencia de petróleo crudo entre suelos y arbustos en un área aproximada de 4.2 hectáreas, hacia el lado derecho del canal de flotación, y hacia el lado izquierdo de este determinó la presencia de hidrocarburos en un área aproximada de 4.5 hectáreas²²⁵. Así, en una última visita, el aludido Organismo determinó la producción de una alteración paisajística y la afectación a la cadena alimenticia acuática, debido a que algunos frutos que sirven de alimento a los peces terminaron impregnados de petróleo²²⁶.

²²² MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Resolución Directoral N° 1306-2014-OEFA/DFSAI*, fundamento 452- 454 <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/RES-844-2015-OEFA-DFSAI-COLORES.pdf> (último acceso el 27 de julio de 2022).

²²³ *Ídem*

²²⁴ *Ibidem*, fundamento 511.

²²⁵ *Ibidem*, fundamento 512. Los árboles ubicados alrededor del canal de flotación fueron impregnados con petróleo crudo a una altura aproximada de 60 cm.

²²⁶ *Ibidem*, fundamento 515. Fotografías de la flora afectada en <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/RES-844-2015-OEFA-DFSAI-COLORES.pdf> Ps. 149-151

No obstante, el daño generado a la flora de las zonas colindantes al canal de flotación no sería el único resultado de la contingencia. La fauna zonal también se vio perjudicada: peces muertos como el shuyo, bufurqui, fazaco y carachama encontrados en el canal de flotación, a los que después de haberse analizado, se determinó la acumulación de sustancias tóxicas como fenantreno e hidrocarburos aromáticos policíclicos. Pero este, no habría sido el único desenlace de algunos peces, puesto que también se produjo la contaminación de estos, mediante la ingesta del petróleo al diluirse por el viento y las corrientes de agua, antes de desembocar en el río Cuninico²²⁷.

Además, se puede constatar, a través de los testimonios de los nativos quienes señalan haber encontrado deformidades en los peces, una reducción en su tamaño e incluso peces vivos, pero descompuestos por dentro²²⁸. Así también se verificó la presencia de dos serpientes y un galápagos (tortuga) cubiertos completamente de petróleo²²⁹.

Sin embargo, el daño sufrido no solo sobrepasó a la flora y fauna de la zona; toda vez que se determinó que en el canal de flotación se superaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del parámetro de los hidrocarburos totales de petróleo, en cuatro puntos del cuerpo de agua y en 36 puntos de suelo²³⁰.

La actividad de extracción de petróleo ocasiona por si sola efectos negativos en el medio ambiente y en las personas; por lo que, los vertidos de petróleo constituyen entonces hechos de consecuencias lamentables. En el caso de Cuninico, uno de los mayores daños se vio reflejado en los animales, pues se evidenció por ejemplo que los peces fueron contaminados, muertos o desaparecieron, al igual que los animales del monte²³¹. El petróleo en animales acuáticos puede ocasionar deformaciones y migración o desaparición de las especies. Así, los pobladores de Cuninico señalaron que, a partir del derrame, el tamaño de los peces se redujo, la variedad de peces fue menor o presentaban deformidades o defectos²³², considerándose además que los pescados huelen la contaminación y se van²³³. Aquello, podría ser producto de los quimiorreceptores de muchas especies acuáticas, los que, al detectar el petróleo en el agua, como una especie de protección, huyen del lugar afectado.

²²⁷ *Ibidem*, fundamento 504

²²⁸ BARRERA, A., GÓMEZ, T., LEÓN, A. y PIN, C. (2016). *Impactos del derrame de petróleo del 2014 del oleoducto Norperuano en los modos de vida de la comunidad de Cuninico, Loreto*, p. 45, publicado en https://observatoriopetrolero.org/wp-content/uploads/2019/01/ImpactosdeDerramePetroleoEnModosDeVia_Informe2016.pdf (último acceso el 27 de julio de 2022).

²²⁹ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *op. cit.*

²³⁰ *Ibidem*, fundamento 539.

²³¹ BARRERA, A., GÓMEZ, T., LEÓN, A. y PIN, C. (2016), *op. cit.*, p. 73.

²³² *Ibidem*, p. 45.

²³³ *Ibidem*, p. 46.

En efecto, la contaminación de los ríos, producto de las liberaciones de petróleo en el medio, perjudica a las comunidades, que tienen a la pesca como su principal actividad económica y de alimentación, dado que han reducido su variedad hidrobiológica, producto de la disminución de las condiciones ambientales del ecosistema. Ello, permite entender que ha existido una verdadera afectación a su riqueza ecológica²³⁴.

Los derrames de hidrocarburos también provocan daños en el suelo. Al producirse una modificación en sus condiciones, el suelo muchas veces fértil y sembrado, debido a la contaminación, se torna inutilizable. Así, la comunidad de Cuninico empezó a tener problemas con las tierras aledañas a la quebrada Cuninico, pues éstas ya no eran aptas para sus siembras. Se evidenció como los productos básicos para la dieta de los pobladores, como el plátano o la yuca, crecieron en menor cantidad y calidad, creciendo con menor tamaño con el que crecen o se presentan problemas en la trayectoria del cultivo, o productos como el aguaje, sandía, plátano, yuca, entre otros, crecen con distinto sabor²³⁵.

Por esta razón, para realizar sus actividades agrícolas, deben acudir a lugares alejados de la zona de influencia; lo que implica un mayor esfuerzo y muchas veces riesgo, debido a las crecidas de río, dado que realizan su transporte en bote. En tal sentido, lo que señalan estas personas técnicamente se refleja en lo que determinó OEFA -y que se mencionó en el apartado anterior- los valores de hidrocarburos totales de petróleo encontrados en el suelo superaban los estándares de calidad ambiental fijados para tierras agrícolas.

Cuando los suelos son contaminados por petróleo, el ecosistema procesa los hidrocarburos: primero, por la presencia de las lluvias, las trazas de petróleo en el suelo disminuyen, sin embargo, estas se dispersan hasta llegar a una quebrada, contaminando en el camino, incluso suelos no afectados, hasta desembocar en el río, puede ocurrir también que trazas de petróleo que no fueron depuradas, sean asimiladas por los poros del suelo²³⁶.

Las investigaciones en zonas extracción de petróleo, como resultado destacan la relación entre la contaminación por hidrocarburos y la existencia de metales pesados en sus espacios de influencia, lo cual causa daños severos en el ecosistema, la flora, fauna y la salud humana²³⁷.

²³⁴ BARRERA, A., GÓMEZ, T., LEÓN, A. y PIN, C. (2016), *op. cit.*, p. 32.

²³⁵ MARTÍNEZ, V. (2018). *Nuevas formas...*, *op. cit.*, p. 104.

²³⁶ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI, párr. 465, 2017. Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2099122-resolucion-n-1712-2017-oefa-dfsai> (último acceso el 22 de julio de 2022).

²³⁷ MAHMOOD, A. (2015). Heavy metal, trace element and petroleum hydrocarbon pollution in the Arabian Gulf: Review, *Journal of the Association of Arab Universities for Basic and Applied Sciences*, 17, ps. 90-100.

Del informe técnico consultado²³⁸, se reveló que en el ambiente existían TPH y concentraciones de metales.

En ese contexto, existen aproximadamente ocho mecanismos de exposición del hombre a materiales pesados como: ingestión del suelo, contacto directo, inhalación de vapores en interiores y exteriores, inhalación de polvo en interiores y exteriores, ingestión de frutos y verduras, absorción dérmica del agua de grifo, ingestión del agua de grifo, e inhalación de vapores procedentes del grifo²³⁹.

Siendo así, los nativos se encuentran en una situación de peligro, por cuanto esta contaminación por metales pesados e hidrocarburos ha afectado los únicos medios de subsistencia y alimentación de esta comunidad, puesto que la quebrada y el río Cuninico -que se encuentran conectadas y en los cuales desemboca el canal de flotación- eran sus principales fuentes de abasto, tanto para su consumo y aseo, así como para la pesca y sus actividades agrícolas. Lo que -al no contar con servicio de agua potable- implica que estas personas se vean obligadas a seguir consumiendo y usando estas aguas contaminadas, poniendo en un peligro constante a los nativos.

4.2.4 Efectos en la salud de los pobladores de Cuninico

Específicamente, en cuanto a los efectos sobre la salud como consecuencia del analizado derrame de petróleo, se evidenciaron problemas de visión, escasa tolerancia al sol, dolores lumbares, fuertes dolores de cabeza, dolor de estómago y/o diarrea, dolores musculares, alergia a la piel, extremo cansancio, ardor al orinar, entre otros.

Cabe recalcar que no en todos los casos se presentaron los mismos signos, salvo algunos efectos que si se presentaron de manera recurrente en quienes se involucraron en el trabajo de limpieza. Padecieron tanto adultos como niños. En el 2016, el Centro Nacional de Salud Ocupacional del Ambiente realizó el estudio sobre la determinación de metales pesados en las comunidades de Cuninico y San Pedro Cuenca del Marañón del departamento de Loreto, con la finalidad de identificar los niveles de exposición a cadmio, arsénico, mercurio y plomo, tanto en la comunidad indígena de Cuninico, como en la de San Pedro²⁴⁰.

²³⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *op. cit.*

²³⁹ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD. Estudio Técnico Independiente del ex Lote 1AB. Lineamientos estratégicos para la remediación de los impactos de las operaciones petroleras en el ex Lote 1AB en Loreto, Perú. 2018. Consultado en: https://www.researchgate.net/profile/Fernando_Morales3/publication/335920707_Estudio_Tecnico_Independiente_Ex_lote_1AB_Peru/links/5d83a948299bf1996f796c5d/Estudio-Tecnico-Independiente-Ex-lote-1AB-Peru.pdf (último acceso el 22 de julio de 2022).

²⁴⁰ CENTRO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL DEL AMBIENTE PARA LA SALUD, Determinación de metales pesados en las comunidades de Cuninico y San Pedro Cuenca del Marañón del departamento de Loreto, enero del 2016, página 6. Consultado en: <https://mongabay->

El procedimiento empleado para el estudio de plomo en la sangre y cadmio en orina fue mediante la cámara de grafito de espectrofotometría de absorción atómica. Para la comparación de arsénico, se aplicó la técnica de absorción atómica por generación de hidruros-FIAS y por último para determinar los valores de mercurio en orina, se usó la técnica de espectrofotometría de absorción atómica en vapor frío MET-CENSOPASS-002. Al respecto se realizaron las pruebas en 112 personas de la comunidad. De la evaluación toxicológica de plomo y arsénico, se encontró a 1 niño con valores de plomo en la sangre, por encima del valor de referencia; en cuanto a concentraciones de arsénico, ninguno superó el valor de referencia²⁴¹.

De las 129 personas de la comunidad indígena de Cuninico examinadas medicamente, 73 presentaron niveles de mercurio mayores a los rangos de referencia. De igual manera, se encontró que 71 personas están contaminadas con cadmio²⁴², ello implicaría que un 65% de las personas analizadas de esta comunidad se encuentran expuestas a estos metales.

La condición de salud en que se encuentra esta comunidad indígena se divisa por medio de las revelaciones realizadas por las mujeres, cabeza de familia, que son quienes asiduamente reclaman al Estado reivindicación de su salud y la de toda su comunidad, pues hace ya más de 5 años, no llevan una vida normal. Al producirse el derrame de petróleo, los residuos tóxicos se expandieron por el suelo, provocando una contaminación de sus principales fuentes de agua. Razón que los conllevó a recolectar el agua de las lluvias a efectos de ser empleada en actividades de cocina y aseo. Así, expresan que cuando no llueve, aparece el temor de ingerir el agua del río, puesto que, al consumirla, les ocasiona diversos malestares, como dolores de cabeza, mareos, náuseas, vómitos, diarreas, alergias²⁴³.

Sin embargo, estos no serían los únicos males padecidos, pues tiempo después aparecieron nuevas afecciones atribuidas no solo al consumo de agua contaminada, sino también a la ingesta de pescado contaminado; tales como, complicaciones en los embarazos, e incluso abortos espontáneos. Según el testimonio de Juana Rosa Otejón, antes del derrame sus embarazos siempre habían transcurrido con normalidad, sin embargo, una vez presentó dolores de vejiga y sangrado por un periodo de quince días, razón por la que decidió acercarse al centro

images.s3.amazonaws.com/16/Informe-tecnico-Cuninico-y-San-Pedro-CENSOPAS.pdf (último acceso el 28 de julio de 2022)

²⁴¹ *Ídem.*

²⁴² *Ídem.*

²⁴³ “Yo señorita yo, yo temo, yo tengo miedo a recibir el agua porque sé que me va a hacer daño, que me va a dar un cólico, que me va a dar una, un dolor de estómago me va a salir la alergia, me va a dar la diarrea. A veces tanto nosotros, todos los días pues nos bañamos pues con el agua contaminada. Y qué sufrimos nosotros, dolor de cabeza, dolor a la vista, cuando tú te bañas con el agua del río, parece que te quema, que te arde, así sientes, parece que te comezones, así te, que hubieran pasado ají por tu cuerpo, así sientes señorita.” (Mujer de 40 años) Cfr. MARTÍNEZ, V., Nuevas formas..., op. cit., p. 106.

de salud de Maypuco, en el cual le recomendaron ir hacia la ciudad de Iquitos a un hospital con mejor infraestructura. En ese momento perdió el conocimiento; a los tres días despertó después de una operación en el centro de salud de Iquitos, donde le indicaron que su bebé de dos meses se encontraba muerto. Después de esa operación, señala no poder tener hijos²⁴⁴.

Aquel no se trata de un acontecimiento aislado. Otra pobladora, Dorca Vásquez Silva, asegura haber padecido dos abortos espontáneos entre el 2016 y 2017, lo que su médico atribuyó a una debilidad en el útero, en cambio ella explica haber tenido tres hijos sanos y sin ningún tipo de complicación durante sus embarazos anteriores al derrame de hidrocarburos²⁴⁵. Igualmente sucedió en otro caso, en el que la madre durante su gestación -en razón que no estaba enterada de lo sucedido- continuó consumiendo agua y pescado contaminado, lo que ocasionó que su hija fallezca a la semana de haber nacido²⁴⁶. Así también, existen casos en el que los niños nacen extremadamente pequeños e incluso no pueden caminar²⁴⁷. Otros presentan dolor de huesos y dolencias al miccionar.

Se evidencia pues, no solo una crisis de salud, toda vez que ha existido una exposición a hidrocarburos a la comunidad indígena, sino también la notable correspondencia existente entre la vida de los seres humanos y la preservación de un medio ambiente sano, que, en el caso concreto, ha ocasionado que sigan soportando las consecuencias en su salud.

Así, de acuerdo a declaraciones recogidas en distintos estudios, especialmente de madres, la ingesta de alimentos como el pesado contaminado con petróleo y del agua contaminada, las niñas y niños, en principio, sufren distintos padecimientos e incluso se señala que los escolares demuestran personalidad triste, no rinden bien o no quieren ir a la escuela, duermen en el colegio. Asimismo, la población de hombres y mujeres adultos presentaron síntomas, especialmente aquellos trabajadores que prestaron servicio de limpieza.

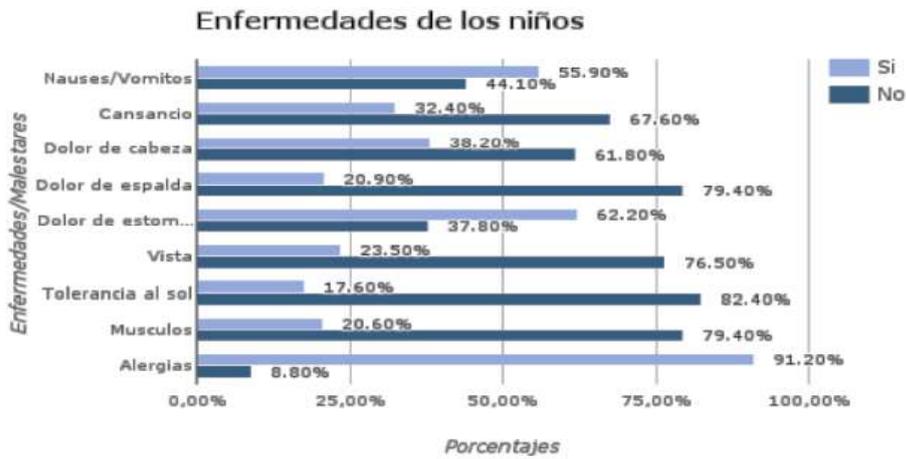
De manera particular, de acuerdo a un estudio realizado, se detectaron estos principales padecimientos:

²⁴⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, Estado tóxico: violaciones del derecho a la salud de pueblos indígenas en Cuninico y espinar, Perú, p. 15. Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/7048/2017/es/> (último acceso el 27 de julio de 2022).

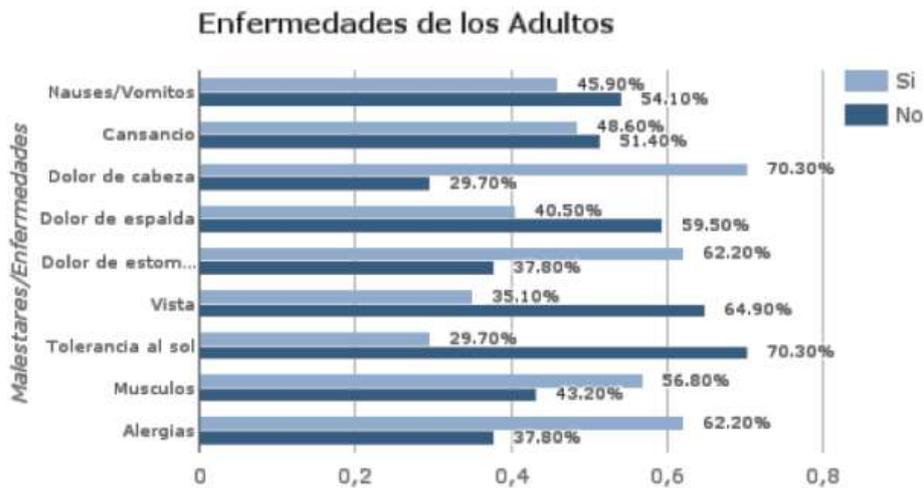
²⁴⁵ *Ibidem*, p. 14.

²⁴⁶ Señala que los médicos le informaron que el deceso se debía a la ingesta de alimentos contaminados: “Yo no sabía qué tenía, cuando ya, el momento que va a morir, señorita, ha empezado a gritar mi hijita, a gritarme, me ha agarrado mi seno (?). bien rojito su boquita, bien. Se ha muerto, en un momento que se ha muerto, le ha salido ronchas ve [...] bien morado se ha hecho señorita que parecen intoxicada”. Cfr. MARTÍNEZ, V., Nuevas formas..., op. cit., p. 114.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 115.

Figura 1*Enfermedades de los niños*

Nota. Barrera, A.; Gómez, T.; León, A.; Pin, Carolina. Impactos del derrame de petróleo del 2014 del oleoducto Norperuano en los modos de vida de la comunidad de Cuninico, Loreto²⁴⁸.

Figura 2*Enfermedades de los adultos*

Nota: Barrera, A.; Gómez, T.; León, A.; Pin, Carolina. Impactos del derrame de petróleo del 2014 del oleoducto Norperuano en los modos de vida de la comunidad de Cuninico, Loreto²⁴⁹.

²⁴⁸ BARRERA, A., GÓMEZ, T., LEÓN, A. y PIN, C. (2016). Impactos del derrame de petróleo del 2014 del oleoducto Norperuano en los modos de vida de la comunidad de Cuninico, Loreto, p. 45, publicado en https://observatoriopetrolero.org/wp-content/uploads/2019/01/ImpactosdeDerramePetroleoEnModosDeVia_Informe2016.pdf (último acceso el 27 de julio de 2022).

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 35.

Ante estos recurrentes incidentes, surge la interrogante si se han afectado los derechos a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado y a la salud de las poblaciones de Cuninico, para lo cual es necesario adentrarse al análisis jurídico.

Cabe agregar en este particular que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Resolución N° 52/2017, ha detectado que si bien el Estado peruano había brindado ciertas atenciones médicas respecto de la población de Cuninico, en ese momento cuando se registraron 1.190 casos de atenciones médicas, los interesados manifestaron que estas atenciones no se blindaban de ser especializadas en la contaminación de hidrocarburos. Adicionalmente destacó esta Comisión, en una visita realizada a la población, que el módulo médico construido, que requería de una debida implementación, solo había recibido para ese momento, visita médica una vez en tres años. De igual manera, a pesar de que se había requerido a través de resolución la implementación de un sistema que protegiera, recuperara y rehabilitara la salud de la población, ésta a más de un año de ocurrido el siniestro no se había implementado de manera integral y especializada, considerándose ello un abandono general de la salud, pues la atención se brinda solo por cortos espacios de tiempo²⁵⁰.

4.3 Análisis jurídico del caso Cuninico

Este famoso caso, de gran envergadura por las consecuencias catastróficas, pasó al conocimiento de los tribunales nacionales, los cuáles han emitido algunas sentencias relevantes. Por un lado, se encuentra la sentencia emitida por el Poder Judicial y, de otro, la del Tribunal Constitucional peruano.

4.3.1 Sentencias firmes emitidas por el Poder Judicial

En febrero del año 2018 en el marco del proceso constitucional de cumplimiento, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la sentencia del Juzgado Mixto de Nauta, que declaró fundado en parte la demanda presentada y ordenó al Ministerio de Salud y la Dirección General de Epidemiología que, dentro del plazo de 30 días, diseñase e implementase una estrategia de salud pública de emergencia, que permitiera establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria. Agregó que se incluyera el monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, la realización de un programa de salubridad de la población, en especial de los niños y niñas,

²⁵⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). Resolución N° 52/2017. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/52-17MC120-16-PE.pdf> (último acceso el 29 de julio de 2022)

madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieran haber sido afectadas por las consecuencias del derrame de petróleo.

Además, requirió que se informara documentalmente sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud y salubridad; y se exhortó al Gobierno Regional, a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, para que en coordinación con las Municipalidades Distritales participaran urgentemente en las acciones de ejecución que permitan la protección de la salud de las comunidades afectadas, todo bajo apercibimiento de imponerse una multa compulsiva y progresiva de 50 URP.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte de Loreto reconoció la afectación del derecho fundamental a la salud de la población, reconociendo de manera particular el derecho a la salud, como un derecho exigible judicialmente y de aplicación inmediata, que no está atado a la existencia y disponibilidad de recursos fiscales, sino que es un derecho fundamental plenamente exigible. De ahí que se haya ordenado una serie de medidas que buscan cesar tal afectación.

4.3.2 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional

Por otro lado, en el mismo proceso constitucional de cumplimiento, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el expediente N° 03799-2018-PC/TC de enero de 2021, en la cual ordenó a Petroperú, cumplir con el punto 4 del anexo del D.S. No 087-2007-MINEM, que aprobó, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos de Ductos, que establece que cuando haya un siniestro como un derrame de petróleo, el operador del Oleoducto Norperuano debe identificar los daños y los afectados y fijar la indemnización con los afectados²⁵¹.

En este caso, la decisión del Tribunal Constitucional no alude a un reconocimiento de derechos. No obstante, establece que se está ante un mandato de cumplimiento obligatorio por parte de Petroperú. Si bien el máximo intérprete no precisa cuál es el monto de dinero con el que Petroperú debe compensar, este puede precisarse en el marco del proceso establecido en la norma. Solo precisa que se debe cumplir con la norma que establece la obligación de compensar. Finalmente, si bien no establece la forma de hacer seguimiento, el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las medidas coercitivas que se pueden utilizar contra el funcionario público renuente a dar cumplimiento a una sentencia.

4.3.3 Efectos jurídicos de las sentencias emitidas

Ambas sentencias, la primera del Poder Judicial y la otra del Tribunal Constitucional, han logrado fundamentalmente dos cosas muy importantes para la comunidad afectada: de la

²⁵¹ EXP. N° 828-2020-AC/TC, fundamento 7.

sentencia de primera instancia ha obtenido el plan de salud a la comunidad nativa afectada debidamente financiado; mientras que de la sentencia del Tribunal Constitucional se ha obtenido el mandato de reparación de las comunidades afectadas.

Pese a ello, y teniendo en cuenta los años transcurridos desde que se produjo el derrame de petróleo, es poco lo que se ha avanzado en el cumplimiento de dichas sentencias. Puesto que no basta con la expedición de una sentencia para dar cumplimiento real al mandato de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Aun cuando la Defensoría del pueblo, en cumplimiento de su rol de defensor y protector de los derechos de las personas, ha emitido diversos comunicados exhortando al Ejecutivo y al Poder Legislativo a tomar medidas en favor de la población afectada, lo cierto es que no ha sido suficiente para que tales poderes del Estado hayan realizado las actuaciones necesarias para ejecutar los mandatos de las dos sentencias citadas.

4.3.4 Posición de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo exigió en su momento al Congreso y al Ejecutivo implementar medidas para frenar ataques contra el Oleoducto Norperuano. Asimismo, les exigió analizar y debatir el informe elaborado por una comisión multipartidaria encargada de investigar las causas y responsabilidades del incremento significativo de derrames de petróleo y que vienen siendo catalogados como ataques de terceros.

La institución lamentó que Petroperú no haya cumplido con adecuar las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, a pesar de que esta norma tiene más de diez años de antigüedad. Asimismo, recordó que ha solicitado al Ministerio Público, que investigue los delitos que están asociados a los continuos ataques al Oleoducto, teniendo en cuenta que en los últimos cinco años estos sucesos se han incrementado significativamente, afectando también la gestión de la empresa estatal.

Por otro lado, consideró que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente deberían dirigir una estrategia de prevención de cortes intencionales al Oleoducto Norperuano, a fin de evitar que continúen produciéndose los daños ambientales a nuestra Amazonía. Además, recordó que la población afectada en su salud, por la exposición a la contaminación, requiere una atención especializada, por lo que saludó la conformación de la comisión encargada de elaborar la Política Nacional para la atención integral de las personas expuestas a metales pesados, metaloides y sustancias químicas; solicitando que se garantice el derecho a la información y a la participación ciudadana de las organizaciones y comunidades interesadas durante su elaboración. Finalmente, la Defensoría del Pueblo informó que se está

implementando un Observatorio de derrames Petroleros para contribuir, en el marco de sus funciones, a visibilizar el grave problema.

4.3.5 Propuestas de apoyo a la solución real del caso Cuninico

Con todo lo expuesto, se podría pensar que con las actuaciones del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo, se han agotado los medios del Derecho Constitucional existentes para llegar a una solución real del problema; sin embargo, esto no es así. Así, por ejemplo, ante la demora en el cumplimiento de las sentencias, algunas asociaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, como el Instituto de Defensa Legal (IDL) plantearon sugerencias sobre actuaciones a seguir para asegurar el cumplimiento de las sentencias, fundándose en el antes Código Procesal Constitucional.

Ante ello, cabe observar en todo caso que el Nuevo Código Procesal Constitucional contempla un proceso de ejecución de sentencia, específicamente en su artículo 27, destacándose que la sentencia dictada por el juez constitucional prevalece sobre la de otro órgano jurisdiccional. Se agrega que para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) “Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
- 2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.
- 3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen”.

En el caso concreto del derrame de Cuninico es posible encontrar que los procesos administrativo y judicial han logrado un efecto de desbloquear el Estado, han logrado promover políticas públicas para atender la salud de la población afectada, han logrado promover la participación de los afectados en la solución de los problemas, han logrado redefinir la forma como se realizaba el acercamiento y la concepción sobre el tema de los derrames. Han logrado un efecto de mejoramiento de las condiciones materiales. Asimismo, estas decisiones han logrado un efecto de empoderamiento y visibilización de los demandantes, un efecto de legitimación de los cuestionamientos de los demandantes y han logrado fortalecer la institucionalidad democrática, al dar un canal institucional para reconducir los conflictos.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es correcto lo expuesto por dicha asociación sobre la necesidad de tomar medidas conforme a la norma procesal, no puede sostener lo mismo sobre su propuesta de utilizar herramientas como el “litigio estratégico” para dar solución al caso Cuninico. Esto debido a que su uso podría traer consigo una afectación a las competencias de los órganos de poder público que participarían. Además, su uso no asegura una solución pronta y pacífica, al contrario, abre la posibilidad de invertir mayores recursos económicos y humanos del Estado sin que exista seguridad de la eficacia de dicho litigio.

Contrario a lo propuesto por IDL, es posible concluir que, si el litigio estratégico no asegura alcanzar una solución integral al problema que han denominado como “estructural”, entonces, lo mejor no es optar por herramientas del derecho comparado (en este caso, la herramienta tiene su origen en el Derecho Constitucional colombiano) que no gozan de un reconocimiento normativo en Perú. Por ello, en este trabajo se sugiere que la mejor solución en este caso es buscar el cumplimiento de las sentencias a través de las medidas procesales que establece el ordenamiento jurídico, siempre buscando que los poderes del Estado y particulares participen colaborando para alcanzar un mismo fin: el respeto y protección del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y el derecho a la salud de los pobladores de Cuninico; pero,

siempre y en todo caso, respetando el principio de separación de poderes que es uno de los pilares del ordenamiento constitucional, principio que sí resulta de obligatorio cumplimiento.



Conclusiones

El reconocimiento internacional del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, entendido en la generalidad del derecho como el derecho a un medio ambiente sano o medio ambiente adecuado para el pleno desarrollo de las personas, ha sido el impulso que se requería para que se diera su inclusión en los distintos instrumentos reguladores de los derechos humanos, y que de igual manera se recogiera en la mayoría de las Constituciones del mundo.

Por su parte, el derecho a la salud, a pesar de la prevalencia que tiene en la actualidad, en ciertos años atrás no estuvo libre de múltiples objeciones como derecho humano, por cuanto determinado sector lo consideraba como un elemento que no podía ser exigible y menos aún justiciable, alegándose que poseía un carácter meramente programático. Ha sido la influencia del derecho Internacional de los derechos humano que permitieron superar estos obstáculos a nivel mundial, propiciándose la idea de considerar que existe la necesidad de dar un contenido obligatorio a este derecho con el fin de hacerlo operativo.

Asimismo, entre estos derechos se ha creado una vinculación necesaria con respaldo a nivel regional e internacional, pues el derecho a un a un medio ambiente adecuado y equilibrado se ha erigido como un bien jurídico esencial para la salud, es decir, se encuentra ligado intrínsecamente a la dignidad y a la satisfacción de necesidades básicas como la salud, la alimentación, la vivienda, la vida, entre otras. Su desarrollo normativo ha tenido lugar a nivel regional y nacional, principalmente.

La Constitución Política del Perú es clara al contemplar que el Estado Peruano es soberano de los recursos renovables y no renovables, los mismos que se otorgan para su aprovechamiento fijando las condiciones a particulares. Sin embargo, se ha podido observar que aún no se logra consolidar los lineamientos o condiciones para el aprovechamiento de tales recursos, que permitan asegurar la protección de los pobladores contra los riesgos ambientales que derivan en problemas de salud y calidad de vida, garantizando su derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado.

El ejercicio pleno del derecho de libertad empresarial no es absoluto (como todos aquellos que pretenden ser ejercitados); por lo tanto, para su ejercicio se debe respetar el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado que poseen las personas a nivel individual y también colectivo, así como el derecho a la salud de los pobladores; por ende, la empresa operadora deberá respetar estos derechos. De modo que no se privilegie el logro de una meta económica sobre los derechos mencionados.

La contaminación por derrame de petróleo generalmente se produce como resultado de malas prácticas en la explotación, refinación, distribución, mantenimiento y almacenamiento

de petróleo crudo y sus derivados, provocando efectos adversos sobre el medioambiente y la salud de la población afectada. Dicha contaminación conduce inevitablemente al deterioro gradual del ambiente, que afecta en forma directa al suelo, agua, aire, y a la fauna y la flora. Cabe precisar que las labores de remediación en las zonas impactadas no es lo ideal, sino que se debe aspirar a prevenir este tipo de contingencias que modifican negativamente el ecosistema.

Se considera que no es necesario tomar una postura radical sobre la procedencia o no de la actividad extractiva de recursos naturales, ya que no resultaría ser una decisión acertada proscribir las actividades económicas y productivas; sin embargo, es indispensable realizar un análisis socioambiental previo, de forma que las actividades que impliquen indefectiblemente un menoscabo irreparable y definitivo en el ambiente y salud de los pueblos indígenas se pueda vedar siempre y cuando esas actividades no admitan un aprovechamiento racional.

Mención especial merece el caso Cuninico, el cual fue un claro ejemplo de lo que constituye la vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho al medio ambiente, así como puede continuar la problemática para la reparación total de los daños causados durante el transcurso de muchos años, lo que sin dudas genera un desprecio institucionalizado por el Estado. En todo caso, lo más preocupante son las secuelas que se mantienen en el tiempo y que todavía ameritan de la formulación de políticas públicas mediante las cuales se sustente el reconocimiento efectivo de derechos fundamentales, como es el derecho a la salud; a la vida, a un ambiente sano, entre otros, además que los sucesos productos del derrame petróleo pueden continuar manteniendo en constante zozobra a los habitantes, por cuanto aún tratan de recuperarse de los sucesos del 2014 y no vislumbran cambios reales para afrontar otros hechos similares.

Lista de referencias

- AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESTADOS UNIDOS. (s.f.). Recuperado el 10 de julio de 2022, de <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-j>
- ALEXY, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ÁLVARO, C. (2009). Elderecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de derecho (Valdivia)*, 22(1).
- AMAYA, O. (2012). *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental para gozar de un ambiente sano*. Digiprint Editores EU.
- AMNISTIA INTERNACIONAL. (27 de julio de 2022). *Estado tóxico: violaciones del derecho a la salud de pueblos indígenas en Cuninico y espinar*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/documents/amr46/7048/2017/es/>
- ANDÍA, J. (2010). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: El Saber.
- APARICIO, Z. (2021). *El concepto de desarrollo sostenible desde el humanismo cívico: mención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia ambiental*. Recuperado el 15 de julio de 2022, de Actualidad Jurídica Ambiental (111): <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/04/2021-04-19-Aparicio-TC-Peru.pdf>
- APONTE, H., TORREJÓN, J., & P.A. (2022). Marea negra en el Perú: reflexiones sobre un derrame de petróleo en el Pacífico sudamericano. *3(1)*. South Sustainability.
- ARRIAGA, A., & PARDO, M. (2011). *Justicia Ambiental. El estado de la cuestión*. Recuperado el 26 de julio de 2022, de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/36607/TESES_BELLMONT_YARY%20S AIDY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE. (1993). *Guía de defensa ambiental construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24756.pdf>
- AURAZO, A. (2006). Mecanismos para Tutelas el Cumplimiento de las Normas Ambientales en el Perú: Avances y Perspectivas. *Derecho & Sociedad*, 27, 26. Recuperado el 29 de julio de 2022, de *Derecho & Sociedad*, 27: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17185>
- BANDER, E. (1996). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

- BARRERA, A., GÓMEZ, T., LEÓN, A., & PIN, C. (2016). *Impactos del derrame de petróleo del 2014 del oleoducto Norperuano en los modos de vida de la comunidad de Cuninico, Loreto*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de p. 45: https://observatoriopetrolero.org/wp-content/uploads/2019/01/ImpactosdeDerramePetroleoEnModosDeVia_Informe2016.pdf
- BARTRA, V. (2002). La protección del medio ambiente y los recursos naturales en la nueva constitución del Perú. *Revista del Instituto de investigación de la Facultad de minas, metalurgia y ciencias geográficas*, 5(10). Recuperado el 25 de julio de 2022, de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/geologia/vol5_n10/proteccion.pdf
- BENAVENTE, S. (2015). El derecho de acceso a la justicia ambiental. *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental SPDA*, 14. Recuperado el 20 de julio de 2022, de <https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno-3-justicia-ambiental-pdf/>
- BIDART, G. (1919). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- BOYD, D. (2022). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Recuperado el 21 de agosto de 2022, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/004/51/PDF/G2200451.pdf?OpenElement>
- BRIGGS, J. (2017). Emergence of a sixth mass extinction? *Biological Journal of the Linnean Society*, 122(2).
- BUSTAMANTE, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: A. Perrot.
- BUSTAMANTE, P. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental en el Perú y el paradigma de la naturaleza*. p. 54. Recuperado el 23 de agosto de 2022, de <https://agnitio.pe/2018/07/12/el-derecho-de-acceso-a-la-justicia-ambiental-en-el-peru-y-el-paradigma-de-la-naturaleza/>
- CABALLERO, R. (2007). La Dignidad Humana como fuente atributiva de derechos fundamentales no formalizados. *Obra Colectiva AAVV, Studies of life, human dignity and law. Dignidad humana, vida y derecho*. Edit. Tirant Lo Blanch.
- CANALES, C. (2010). La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano. *Libro colectivo: Los derechos fundamentales.*, 23. Gaceta

- Jurídica. Recuperado el 21 de agosto de 2022, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32271/29268>
- CANOSA, R. (2011). *Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales*. España: Edit. Montecorvo.
- CAPPELLETTI, M., & BRYANT, G. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fonda de Cultura Económica.
- CASTILLO, L. (2002). Acerca de la garantía del contenido esencial y de la doble dimensión de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho*, 3(3).
- CASTILLO, L. (2003). Principales consecuencias de la aplicación de la doble dimensión de los derechos fundamentales. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*(7).
- CASTILLO, L. (2005). Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, 139.
- CASTILLO, L. (2005). El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser, en Justicia Constitucional. *Revista de jurisprudencia y doctrina*.
- CASTILLO, L. (2007). Los Derechos Humanos: la persona como inicio y fin del derecho. *Foro jurídico: Revista de derecho*(7).
- CASTILLO, L. (2012). La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho. *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*. Gaceta Jurídica.
- CENTRO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL DEL AMBIENTE PARA LA SALUD. (2016). *Determinación de metales pesados en las comunidades de Cuninico y San Pedro Cuenca del Marañón del departamento de Loreto*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de <https://mongabay-images.s3.amazonaws.com/16/Informe-tecnico-Cuninico-y-San-Pedro-CENSOPAS.pdf>
- CEPAL, N. (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. 10-102. Recuperado el 18 de julio de 2022, de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf.2018
- CHEN, H., AN, W., YOU, Y., LEI, F., ZHAO, Y., & LI, J. (2015). Numerical study of underwater fate of oil spilled from deepwater blowout. *Ocean Engineering*, 15-59.

- Recuperado el 18 de julio de 2022, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0029801815005624>
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). *Resolución N° 52/2017. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú*. Recuperado el 29 de julio de 2022, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/52-17MC120-16-PE.pdf>
- COMISIÓN INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.
- CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (s.f.). *Preámbulo*. Recuperado el 22 de julio de 2022, de <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OMS-CONST.pdf>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (1979). Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-del-peru-12-de-julio-1979/html/%20&sclicient=gws-wiz>
- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ. (1993). Recuperado el 15 de julio de 2022, de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Inciso 1 del artículo 10 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..., adoptado el 17 de noviembre de 1988.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Inciso 1 del artículo 11 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ..., adoptado el 17 de noviembre de 1988.
- CÓRDOVA, E. (2017). *El interés superior del menor como límite a la patria potestad en el ejercicio de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el Perú*. Tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Piura, Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho, Piura.
- CORILLOCLA, P. (2006). *El derecho fundamental a gozar de una ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: Una propuesta para garantizar su eficacia*, p. 149. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1599>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano de tercera generación. Recuperado el 16 de julio de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>
- CORTE SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE. (s.f.). Acción Popular N° 8301-2013. Recuperado el 23 de agosto de 2022, de <https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2013/11/Sentencia+Accion+Popular+N%C2%B08301+-+2013.pdf>
- CORTÉS, D. (2020). Las acciones populares para la defensa del medio ambiente en materia de fumigaciones con glifosato, constituyen litigio estratégico en materia ambiental. *Revista de derecho*(54). Recuperado el 27 de julio de 2022, de <https://www.redalyc.org/journal/851/85168441003/html/>
- DANIELS, N. (1998). Parámetros de Justicia y Monitoreo de la Equidad. Apoyo a un Programa de la OMS. *Salud y Gerencia*, 16(1).
- DANOS, J. (2021). Los mecanismos de control jurisdiccional de la administración: fortalezas y debilidades. *ANUARIO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (AIDA)*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-B-2021-10018900214
- DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO. (s.f.). *Adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo los días 5 al 16 de junio de 1972*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- DECLARACIÓN HUMANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad ...para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. *Suscrita por el Estado de Perú mediante la Resolución Legislativa N°13282*.
- DECRETO SUPREMO 081-2007. (2007). *Ministerio de Energía y Minas*. Recuperado el 18 de julio de 2022, de https://minem.gob.pe/_legislacionM.php?idSector=5&idLegislacion=5727#:~:text=Aprueban%20el%20Reglamento%20de%20Transporte%20de%20Hidrocarburos%20de%20Ductos%20
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2003). El derecho a la salud en la Constitución , la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Colombia.

- DERECHOS CULTURALES, CULTURA Y DESARROLLO. (2002). *Declaración de Johannesburgo Sobre Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=196#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20se%20basa%20en,travel%20C3%A9s%20de%20este%20desarrollo%20sostenible>
- ESCOBAR, J. (1990). León XIII: Cien años de la Rerum Novarum. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*(90), 377-392. Recuperado el 20 de julio de 2022, de http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html
- ESER, A. (2005). Okologisches Recht, in Natur und Geschichte”, en FIGUEROA, Aldo, El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993,.
- ESPINOZA, J. (2004). Derecho de las personas. *Gaceta Jurídica*.
- FERNÁNDEZ, C. (2002). *Apuntes sobre el daño a la persona en Borda, Guillermo. La persona humana*. Buenos Aires: La Ley.
- FERNÁNDEZ, C. (2004). Derechos de las personas. *Exposición de motivos y comentarios al libro Primero del Código Civil Peruano*. Grijley.
- FERRETE, C. (2006). El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa. *Revista de pensament i anàlisi*, 6.
- FRANCISKOVIC, M. (2012). *El medio ambiente y su tutela jurisdiccional*. Grijley.
- FUJITA, H. (1997). Sobre la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22(139).
- GARCÍA, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*(25).
- GARCÍA, F. (2020). La protección del derecho a la salud: El caso peruano. *Revista Derecho y Salud Universidad Blas Pascal*, 4(5). Recuperado el 23 de agosto de 2022, de <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/223/213>
- GARCÍA, F. (2022). Más allá de la herida y el olvido: la voz memoriosa y su narrativa en dos documentales de Radio Ucamara . *Revista de Antropología y Arqueología*, 99-122. Recuperado el 18 de julio de 2022
- GARCÍA, F. (2022). *Perú: las mujeres que son la voz de Cuninico*, p.10-156. Obtenido de <https://es.mongabay.com/2020/12/peru-las-mujeres-que-son-la-voz-de-cuninico/>
- GARCÍA, T. (2007). El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público y en la Unión Europea. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*(3), 4-18. Obtenido de

- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/347#:~:text=El%20derecho%20ambiental%20tiene%20un,ha%20producido%2C%20es%20ne>
- GARCÍA, V. (2008). Los derechos fundamentales en el Perú. *Jurista editores*.
- GARZA, V. (1997). Salud y ambiente en el desarrollo sostenible. *Ambiente sin Fronteras*, 6(1).
- GIDI, A., & Cabrera, L. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GONZAGA, J. (2012). *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24617/1/Tesis_Javier_Gonzaga_Valencia.pdf
- GÓNZALEZ, O. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Hechos y Derechos*, 45, 13-15. Recuperado el 23 de julio de 2022, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>
- GUERRERO, M. (2021). Equilibrio ambiental, extracción petrolera y riesgo de desastres en el oleoducto trasandino colombiano. *IPSA Scientia*, 6(3).
- HAKANSSON, C. (2020). *Curso de Derecho Constitucional*.
- HERNÁNDEZ, R. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantía*. Madrid: Trotta.
- HERNÁNDEZ, R. (2020). *Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional*. Grupo editorial Kipus.
- HUAMAN, E. (2018). *El Derecho Fundamental a Gozar de un Ambiente Equilibrado y Adecuado como un Derecho Individual*. Recuperado el 20 de agosto de 2022, de https://www.academia.edu/4290533/58057437El_Derecho_Fundamental_a_Gozar_de_Un_Ambiente_Equilibrado_y_Adecuado_Como_Un_Derecho_Individual
- IGLESIAS, G. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho*(40), 159-176. Recuperado el 15 de julio de 2022, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100007
- INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. (s.f.). Recuperado el 24 de julio de 2022, de: <https://www.idl.org.pe/tribunal-constitucional-ordena-a-petroperu-compensar-economicamente-a-comunidades-afectadas-por-derrame-de-cuninico/>
- INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. (mayo de 2021). El impacto y la repercusión de las sentencias del caso Cuninico sobre derrames de petróleo. *Revista THEMIS*. Recuperado

- el 29 de julio de 2022, de <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/03/el-impacto-y-la-repercusion-de-las-sentencias-del-caso-cuninico-sobre-derrames-de-petroleo/>
- JUSTE, J., & CASTILLO, M. (2012). *Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea* (Vol. 2). Psylicom Distribuciones Editoriales.
- LANDA, C. (2000). Dignidad de la Persona Humana . *Ius et veritas [en línea]. N° 21[consulta: 30 de agosto de 2019]*. Recuperado el 22 de julio de 2022, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15957/16381>
- LANDA, C. (2001). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista de investigación UNMSM, 4*.
- LEÓN, A., & ZUÑIGA, M. (2000). *La sombra del petróleo*. Informe de los derrames petroleros en la Amazonía peruana entre el. Recuperado el 20 de julio de 2022, de <https://peru.oxfam.org/latest/policy-paper/la-sombra-del-petroleo>
- LEY GENERAL DEL AMBIENTE. (2005). *Ley N° 28611*. Recuperado el 15 de julio de 2022, de <https://gidahatari.com/ih-es/ley-general-del-medio-ambiente-ley-n-28611#:~:text=La%20Ley%20General%20del%20Ambiente,en%20las%20que%20se%20reutilizar%C3%A1n>
- LEY N°26821. (1997). *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* . Recuperado el 26 de julio de 2022, de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>
- LOCCI, M. (2022). *Derechos socavados: los derrames de petróleo en la Amazonía peruana*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/derechos-socavados-los-derrames-de-petroleo-en-la-amazonia-peruana/>
- LOPEZ, M. (2017). *Víctimas del petróleo en Perú: El derrame que contaminó a indígenas de Cuninico*. Recuperado el 23 de julio de 2022, de <https://www.actualidadambiental.pe/victimas-del-petroleo-en-peru-la-contaminacion-que-afecto-los-indigenas-de-cuninico/>
- LÓPEZ, P., & FERRO, A. (2006). *Derecho ambiental*. México: Iure editores. Recuperado el 15 de julio de 2022
- MAHMOOD, A. (2015). Heavy metal, trace element and petroleum hydrocarbon pollution in the Arabian Gulf: Review. *Journal of the Association of Arab Universities for Basic and Applied Sciences, 17*.
- MARTÍNEZ, V. (2018). *Nuevas formas de vulnerabilidad y estrategias implementadas por las mujeres a partir de un derrame de petróleo: el caso de la comunidad nativa Cuninico*.

- Pontificia Universidad Católica Del Perú. Recuperado el 23 de julio de 2022, de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12611/MARTINE_Z_ZVALA_VANIA_NUEVAS_FORMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MEDINA, C. (2005). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2013). *Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas*. Recuperado el 23 de julio de 2022, de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>
- MINISTERIO DEL AMBIENTE. (2016). *Historia ambiental del Perú. Siglos XVIII y XIX*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Historia-ambiental-del-Per%C3%BA.-Siglos-XVIII-y-XIX.pdf>
- MINISTERIO DEL AMBIENTE. (2017). *Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI*. Recuperado el 22 de julio de 2022, de párr. 465: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2099122-resolucion-n-1712-2017-oeffa-dfsai>
- MINISTERIO DEL AMBIENTE. (s.f.). *Resolución Directoral N° 1306-2014-OEFA/DFSAI, fundamento 452-454*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de <http://www.oeffa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/RES-844-2015-OEFA-DFSAI-COLORES.pdf>
- MOVIMIENTO MUNDIAL POR LOS BOSQUES TROPICALES. (1992). *Declaración de principios para el manejo sustentable de bosques*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.wrm.org.uy/es/otras-informaciones/principios-sobre-bosques-declaracion-de-principios-para-el-manejo-sustentable-de-bosques>
- NACIONES UNIDAS. (s.f.). *Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional clave para un desarrollo sostenible*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad,ha%20sido%20ratificado%20por%20196>
- NARANJO, D., & LUYANDO, J. (2018). *Los efectos de la contaminación petrolera en el desarrollo de comunidades ejidales: el caso de la cuenca del río San Juan (Nuevo León, México)*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de Investigación y Desarrollo, 26(1): <https://www.redalyc.org/journal/268/26859569005/html/>

- NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. (2021). *Ley N° 31307*. Recuperado el 23 de agosto de 2022, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>
- OLMEDO, F. (2007). *Los 10 derrames de petróleo más grandes de la historia*. Recuperado el 18 de julio de 2022, de <https://www.biodisol.com/medio-ambiente/los-10-derrames-de-petroleo-mas-grandes-de-la-historia-contaminacion-ambiental-medio-ambiente/> 2017
- ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL - OEFA. (2018). *Informe N°145-2018-OEFA/DSEM*. Recuperado el 22 de julio de 2022, de <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones?sheet=333> . 2018
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. REDESCA. (2022). *Expresa su profunda preocupación por derrames de petróleo en el Perú ... mitigar sus impactos en el ambiente y en las personas*. Recuperado el 17 de julio de 2022, de <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/024.asp>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1992). *Programa 21*. Recuperado el 25 de Julio de 2022, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>
- ORREGO, C. (2020). *Filosofía: conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico. La unidad de la persona humana: cuerpo y alma* (Ediciones UC ed.). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6166/34.pdf>
- ORTIZ, G. (1997). *En acceso a la justicia*. Lima: Revilla, Ana Teresa Editora.
- PAREDES, J. (2019). *Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Estudio del caso río Huatanay*. Cusco.
- PATIÑO, O., ROBLES, E., & LEÓN, L. (2021). Biodegradación de petróleo por *Bacillus thuringiensis* como alternativa para la recuperación de suelos agrícolas. *Arnaldo*, 28(2).
- PÉREZ, Y., RODRÍGUEZ, A., & RAMOS, A. (2019). Evaluación de impacto socioambiental, por derrame de petróleo de un ducto en Comalcalco. *Journal of Basic Sciences*, 5.
- PIETRO, V. (1999). Contaminación de las aguas por hidrocarburos: un enfoque para abordar su estudio. *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*. Recuperado el 22 de julio de 2022, de https://www.researchgate.net/profile/Fernando_Morales3/publication/335920707_Estudio_Tecnico_Independiente_Ex_lote_1AB_Peru/links/5d83a948299bf1996f796c5d/Estudio-Tecnico-Independiente-Ex-lote-1AB-Peru.pdf
- PROTOCOLO DE KYOTO. (1977). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. *Naciones Unidas*. Kyoto.

- QUIJANO, O. (2016). La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. *Derecho & Sociedad*, 47.
- QUIJANO, O. (2016b). Protección de Derechos en Salud en Perú: Reflexiones y Aprendizaje desde el Rol Fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Salud. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 33(3).
- RAMÍREZ, A. (2021). Análisis de los derrames de hidrocarburos procedente de buques y su gestión en el Perú. *Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Minas, Metalurgia y Ciencias geográficas*, 24(48).
- RAMÍREZ, S., GALINDO, M., & CONTRERAS, S. (2015). *Justicia ambiental. Entre utopía y realidad social*. Recuperado el 10 de julio de 2022, de Culturales: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008
- RAMÍREZ, V. (2019). *Flor en el petróleo*. RPP Noticias. Recuperado el 23 de julio de 2022, de <https://rpp.pe/peru/actualidad/la-otra-ruta-flor-en-el-petroleo-noticia-1201689?ref=rpp>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). *¿Se escribe «medioambiente» o «medio ambiente»?* Obtenido de <https://www.rae.es/duda-linguistica/se-escribe-medioambiente-o-medio-ambiente>
- ROBLEDO, F. (2015). Identidad cultural, salud social y estado social de Derecho. El caso Tesoro Quimbaya. *Revista Salud Pública*, 4, 636-646. Recuperado el 29 de julio de 2022, de <https://www.crossref.org/iPage?doi=10.15446%2Frsap.v17n4.48601>
- ROCHA, L. (2020). *Debate en las redes: ¿se dice “Ambiente” o “Medio Ambiente”?* Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://www.infobae.com/sociedad/2020/02/26/debate-en-las-redes-se-dice-ambiente-o-medio-ambiente/>
- ROJAS, C. (2004). *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- RUBIO, M., EGUIGUREN, F., & BERNALES, E. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- SAAL, G. (2013). *El derecho a vivir en un ambiente sano como derecho humano*. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/apertura/article/view/28320/29519>

- SHIAPPA, O. (1997). *El problema del acceso a la justicia en el Perú*. Oficina de Proyectos del Poder Judicial. Lima: Revilla. Ana Teresa Editora.
- SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA. (2020). *Compendio de sentencias del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso*. Recuperado el 22 de agosto de 2022, de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Compendio_de-sentencias_del_TC_sobre_Debido_Proceso-LP.pdf
- SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL. (20 de marzo de 2020). El derecho de acceso a la justicia ambiental. *Cuaderno de Derecho de acceso N°3*. Obtenido de <https://spda.org.pe/wpfb-file/cuaderno-3-justicia-ambiental-pdf/>
- TAMAYO, J., SALVADOR, J., VÁSQUEZ, A., & DE LA CRUZ, R. (2015). La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país. *Osignermin*.
- TIERRA VIVA AGENCIA DE NOTICIAS, TIERRA VIVA AGENCIA DE NOTICIAS. (2022). *Derrame de petróleo en Perú: ¿qué pasa en la Amazonía? 2022*. Recuperado el 18 de julio de 2022, de <https://agenciaterraviva.com.ar/derrame-de-petroleo-en-peru-que-pasa-en-la-amazonia/#:~:text=Entre%202000%20y%202019%2C%20la,2020%20y%20julio%20de%202021>
- TOSCANO, F. (2013). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho Privado*, 24.
- VELASCO, Y. (2013). La dignidad humana como valor principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Criterios*, 6(2). Recuperado el 21 de agosto de 2022
- VELÁSQUEZ, Y. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. *Revista de Investigación Agraria y Ambiental*, 8(1).
- VÉLEZ, A. (2007). Nuevas dimensiones del concepto de salud; El derecho a la salud en el Estado Social del Derecho. *Revista hacia la Promoción de la Salud*, 12.
- VERA, G. (2002). La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: Los procesos de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo ante el Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 119.
- VERNETI, J., & JARIA, J. (2007). El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y realidad constitucional*, 5(3).

VILLALOBOS, L. (2006). *Ecología y medio ambiente*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de <https://cenida.una.edu.ni/textos/nt01v714.pdf>





Sentencias del Tribunal Constitucional

EXP. N.º 0010-2001-AI/TC.

EXP. N.º 1119-2001-AC/TC.

EXP. N.º 0014-2002-AI/TC.

EXP. N.º 0964-2002-AA/TC.

EXP. N.º 0191-2003-AC/TC.

EXP. N.º 02945- 2003-PA/TC.

EXP. N.º 3510-2003-AA/TC.

EXP. N.º 2016-2004-AA/TC.

EXP. N.º 07289-2005-AA/TC.

EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC.

EXP. N.º 09340-2006-PA/TC.

EXP. N.º 03048-2007-PA/TC.

EXP. N.º 03343-2007-PA/TC.

EXP. N.º 03599-2007-PA/TC.

EXP. N.º 04885-2007-HD/TC.

EXP. N.º 02480- 2008-PA/TC.

EXP. N.º 03610-2008-PA/TC.

EXP. N.º 04339-2008-HD/TC.

EXP. N.º 03816-2009-AA/TC.

EXP. N.º 01848-2011-PA/TC.

EXP. N.º 03665-2013-PC/TC.

EXP. N.º 02775-2015-PA/TC.

EXP. N.º 03799-2018-PC/TC

EXP. N.º 00012-2019-AI/TC.

EXP. N.º 828-2020-AC/TC.

EXP. N.º 1429-2020-HC/TC.

